



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN No. 240
Miércoles 21 de septiembre de 2016

En el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 10h20, se instala la Sesión de Comisión No. 240, con la presencia de las y los asambleístas: María Augusta Calle, en su calidad de Presidenta; Dora Aguirre; Raúl Auquilla; Irma Gómez; Milton Gualán; Diego Salgado; Rocío Valarezo; y, Eduardo Zambrano.

ORDEN DEL DÍA:

Continuar con el tratamiento del proyecto de "*Ley Orgánica de Movilidad Humana*". Debate y discusión del texto borrador previo al Informe para Primer Debate.

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: se dirige a la Comisión y dispone al Secretario Relator que se constate el quórum requerido para iniciar la sesión.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la asistencia de ocho (8) asambleístas se verifica el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión.

Los y las asambleístas presentes son: María Augusta Calle, Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Irma Gómez, Milton Gualán, Diego Salgado, Rocío Valarezo y Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: una vez constatado el quórum, procede a dar inicio a la sesión y solicita al Secretario Relator que de lectura al artículo 23:

Secretario Relator: da lectura al artículo 23:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
<p>Artículo 23. Persona retornada.- Es toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y regresa al territorio nacional para establecerse en él y que cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber permanecido más de dos años en el exterior y retornar de manera voluntaria. 2. Estar en condiciones de vulnerabilidad en un país extranjero calificada por las misiones diplomáticas y consulares del Ecuador. <p>Se exceptúa de este grupo a las personas ecuatorianas que visitaron otros Estados en calidad de turistas, transeúntes o becarios del gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 97. Las personas ecuatorianas retornadas y sus familiares.- En el marco de esta Ley se considerará persona retornada, a las personas ecuatorianas, que han salido del país y han regresado con el fin de residir de manera permanente.</p>	<p>Art. 64.- Ecuatorianos y ecuatorianas retornados.- Es retornada, toda persona ecuatoriana nacida en el territorio nacional, que se radicó en otro país y regresa para establecerse en el Ecuador. Se exceptúan quienes viajen por motivos familiares o de vacaciones.</p>

Asambleísta Raúl Auquilla: formula la siguiente pregunta: *¿cuál es el criterio técnico para establecer que la persona debe estar en condiciones de vulnerabilidad por dos años?* Por cuanto, a su parecer, este tiempo debería ser de un año.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: Comenta que el artículo no establece el cumplimiento obligatorio de las dos condiciones; sino que, bastaría la confirmación de una sola de ellas: ya sea encontrarse en condición de vulnerabilidad por dos años, o, retornar apenas se confirme la situación de vulnerabilidad.

Asambleísta Eduardo Zambrano: toma la palabra y realiza las siguientes precisiones: Advierte que debido a la redacción del artículo, surge la interrogante acerca de cuáles serían los criterios para considerar a una persona retornada como tal. En cuanto al tiempo, estima que dos años es muy poco. Adicionalmente, sugiere incorporar en el texto a las personas que han cumplido misiones diplomáticas.

Asambleísta Dora Aguirre: recuerda a la Comisión que en días anteriores se debatió la supresión del tiempo. Por otra parte, en lo relativo a la excepción de las personas del servicio diplomático, considera que sería viable incorporarlo al texto.

Abandona la sesión el asambleísta Diego Salgado, siendo las 10h25.

Asambleísta María Augusta Calle: recalca que en la propuesta inicial se contemplan tres años para considerar a alguien como retornado, acorde al Decreto Ejecutivo N°. 888.

Señala su preocupación respecto a la posibilidad de considerar a los becarios como retornados, otorgándoles el privilegio de traer el menaje de casa. En este sentido, a su parecer los becarios tanto públicos como privados, así como los diplomáticos, no deben ser considerados como retornados, pues estos últimos ya están cubiertos por la Ley del Servicio Exterior.

Finalmente, enfatiza que el tiempo establecido en la propuesta original, es decir, tres años, debería ser valorado como óptimo para considerar a una persona como retornada.

Se incorpora a la sesión la asambleísta Victoria Paredes, siendo las 10h32.

Asambleísta Dora Aguirre: comenta que no todos los becarios poseen las mismas condiciones. En estos casos, se debería diferenciar a las personas que salieron del país con motivo de becas y retornaron; de quienes son migrantes que accedieron a becas pese a que han residido fuera durante un tiempo considerable.

Respecto al tema de los años, considera que el cómputo debería vincularse al perfil de la persona y a su condición de vulnerabilidad; es decir, tomar en cuenta la razón de retorno al país; puesto que algunas personas han estado menos de dos años y debieron retornar por diversos motivos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: advierte que no sólo el menaje de casa es un beneficio, sino muchos otros, por lo que resulta imperioso puntualizar este tema.

Menciona que en consideración a lo previsto en el artículo 38, los beneficios a personas retornadas deben concederse por una sola vez.

Retoma la conducción de la sesión y dispone al Secretario Relator que proceda a dar lectura al artículo 24.

Secretario Relator: da lectura al artículo 24:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 24. Tipos de retorno.- En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:</p> <p>Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria para establecerse en Ecuador.</p> <p>Forzado: La persona que, por orden de autoridad competente del país en el que se encuentra, debe retornar al Ecuador.</p> <p>Humanitario: La persona que retorna por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que pongan en riesgo su vida, su integridad física o psicológica; así como, por situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía en el extranjero.</p>	<p>Artículo 101. Tipos de retorno.- En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:</p> <p>Voluntario: la persona que retorna al país de manera libre y voluntaria, para establecerse en Ecuador;</p> <p>Forzado: la persona que, por orden de autoridad competente del país en el que se encuentra, debe retornar al Ecuador;</p> <p>Humanitario, solidario o asistido: es el retorno que realiza una persona por alguna situación de fuerza mayor; por causas especiales que pongan en riesgo su vida, su integridad física o psicológica y/o de su núcleo familiar; así como por situación de abandono o muerte de familiares ecuatorianos de quienes dependía en el exterior.</p> <p>Se dará atención prioritaria al retorno producido por los casos de los numerales 2 y 3 y se facilitará su inclusión y acceso a los beneficios establecidos en la presente Ley en igualdad de condiciones.</p>	<p>Art. 68.- Tipos de retorno.- En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:</p> <p>Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria, para establecerse en Ecuador.</p> <p>Forzado: La persona que por orden de autoridad competente del país donde se encuentra debe retornar al Ecuador.</p> <p>Humanitario o solidario: es el retorno que realiza una persona por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales que pongan en riesgo su vida, integridad física o psicológica y/o de su núcleo familiar, así como situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía, en el exterior.</p> <p>Se dará atención prioritaria al retorno producido por casos de los numerales 2 ó 3 y se facilitará su inclusión y acceso a los beneficios establecidos en la presente Ley en igualdad de condiciones.</p>
--	--	--

Asambleísta Raúl Auquilla: manifiesta que el retorno humanitario y el voluntario son similares y casi carecen de distinción.

Asambleísta Irma Gómez: discrepa del criterio anterior y denota que el tema humanitario se refiere únicamente a condiciones específicas que generan vulnerabilidad, lo que no sucede en el caso del voluntario.

Asambleísta Dora Aguirre: para aclarar este punto, distingue que el (retorno) voluntario se produce por libre decisión de la persona; mientras que el (retorno) forzado es en casos de expulsión; y, en el humanitario, se han vulnerado las instituciones y se producen circunstancias extremas.

Asambleísta María Augusta Calle: señala que el retorno humanitario y forzado son lo mismo; no obstante, resulta necesario distinguirlos en cuanto a sus beneficios.

Asambleísta Raúl Auquilla: destaca que el retorno humanitario puede ser forzado y voluntario, considerando esto como eje para la diferenciación.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide a los asesores de la Comisión, un estudio acerca del lenguaje que debe emplearse, respecto a los tipos de retorno: voluntario, forzado, humanitario.

La asambleísta Verónica Rodríguez se incorpora a la sesión, siendo las 11h00

Los integrantes de la Comisión examinan el contenido del artículo 25:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión
Artículo 25. Derecho a la inclusión social y económica.- La persona retornada tendrá derecho a la inclusión económica y social en la sociedad ecuatoriana. Para ello, el Estado aplicará condiciones diferenciadas en virtud de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria de conformidad a esta Ley y su Reglamento.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: explica que este artículo (Art. 25) no constaba en la propuesta original. Razón por la cual, pone a consideración de los asambleístas si están de acuerdo en mantenerlo. Al haber acuerdo, solicita observaciones al artículo 26:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 26. Derecho a la homologación, revalidación y reconocimiento de estudios en el exterior.- La persona retornada tiene derecho a que se homologue y reconozca los estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la normativa vigente. La autoridad de educación competente establecerá procedimientos flexibles de homologación y reconocimiento.	Artículo 69. Del reconocimiento de estudios en el exterior.- Para el reconocimiento de los estudios realizados en el exterior en todos los niveles, la autoridad educativa competente establecerá los procedimientos flexibles de homologación y reconocimiento, anteponiendo los principios de igualdad y no discriminación, interculturalidad y el interés superior del niño. La autoridad educativa competente facilitará el acceso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cuál fuere su condición u origen.	

Asambleísta Raúl Auquilla: solicita que en este artículo se contemplen los instrumentos internacionales que existen en la materia.

Asambleísta María Augusta Calle: enfatiza que los estudiantes en el exterior están regidos por la Ley de Educación Superior (LOES). Por tanto, el alcance y sentido de este artículo es normar a quienes no se encuentren amparados por la LOES, por lo cual, en la redacción debería constar: “*homologue, convalide y reconozca*”, además de incorporar la sugerencia del asambleísta Raúl Auquilla.

Pregunta si hay observaciones al artículo 27:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
Artículo 27. Derecho a la reinserción educativa.- La persona retornada tiene derecho a reinsertarse en el sistema de educación en cualquiera de sus niveles, para lo que la autoridad competente facilitará el acceso, nivelación e integración de los estudiantes.	Artículo 113. Inclusión educativa.- El sistema público de educación garantizará la inserción educativa de los hijos de las y los ecuatorianos retornados; fomentará la integración y evitará la discriminación por la condición migratoria de niños, niñas y adolescentes.	Art. 77.- Inclusión educativa.- El sistema público de educación facilitará la inserción educativa de los hijos de ecuatorianos retornados, fomentará la integración y evitará la discriminación por la condición migratoria de niños, niñas y adolescentes.

Asambleísta Dora Aguirre: propone incorporar la frase “*de acuerdo a la normativa vigente*”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: consulta la razón por la cual se emplea el término “*reinsertar*” y propone cambiarlo por “*inserción*” o “*integración*” educativa.

Asambleísta Dora Aguirre: comenta que la reinsersión se relaciona con la valoración de las unidades educativas sobre la situación y ubicación del nivel de los estudiantes.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone consultar al Ministerio de Educación cuál sería el término adecuado y pide se analice el artículo 28:

Texto Comisión
Artículo 28. Derecho a ser informados sobre el retorno.- La persona ecuatoriana en el exterior que tenga el deseo de retornar tiene derecho a que la autoridad de movilidad humana le informe, a través de las misiones diplomáticas y consulares, sobre los beneficios para su retorno y los mecanismos para su aplicación.

Asambleísta Dora Aguirre: propone cambiar la expresión “*tenga el deseo de retornar*” por “*cuando decida retornar*”.

Asambleísta Raúl Auquilla: sugiere que en el texto se indique “*todos deben ser informados*”, ampliando el acceso a la información para todos los ciudadanos, ya que sería excluyente especificar sólo a quienes decidan retornar. En este sentido, se propone modificar la redacción de la siguiente manera: “*la persona ecuatoriana en el exterior tiene derecho a que la autoridad de movilidad humana le informe*”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pregunta si existen observaciones al artículo 29:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 29. Derecho a la homologación de documentos de conducir.- La persona retornada tiene derecho a que el Estado, a través de la autoridad nacional de tránsito y transporte terrestre, reconozca u homologue las licencias de conducir emitidas por otro Estado, de conformidad con la Ley y los instrumentos internacionales.</p>	<p>Artículo 110. Homologación de licencias de conducir.- El Estado, a través de la autoridad central de tránsito y transporte terrestre, homologará las licencias de conducir emitidas por otro Estado, que se encuentren vigentes; sean estas profesionales o no profesionales, se podrá canjear la licencia con su similar ecuatoriana, de conformidad con la Ley.</p>	
--	---	--

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide realizar los siguientes cambios: reemplazar la expresión “*homologará*”, por los términos “*reconozca y homologue*”; así como también, introducir la palabra “*vigentes*” tras instrumentos internacionales. Además, especificar que la licencia debe estar vigente.

Asambleísta Verónica Rodríguez: solicita la palabra y consulta si en el caso de las licencias de tipo especial, se debe o no tener un entrenamiento específico, nuevamente en el país.

Asambleísta Eduardo Zambrano: al respecto señala que existen instrumentos internacionales en la materia.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que dé lectura al artículo 10 de la Ley de Tránsito, sobre el tema en cuestión.

Asambleísta Dora Aguirre: acota que es importante que en el proyecto se incluya las licencias profesionales como no profesionales, a fin de disponer a los profesionales la realización de cursos adicionales para ratificar su capacidad de conducción.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: prosigue con el análisis del proyecto y pregunta si hay observaciones al artículo 30:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
<p>Artículo 30. Derecho a ser capacitada.- La persona retornada, con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral o el desarrollo de iniciativas de autoempleo, tendrá derecho a que el Estado ecuatoriano brinde servicios de capacitación laboral o capacitación para el emprendimiento.</p>	<p>Artículo 106. Capacitación.- Con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral o el desarrollo de iniciativas de autoempleo, el Estado ecuatoriano, mediante las instituciones competentes, brindará a las personas retornadas servicios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitación laboral o para el trabajo; 2. Capacitación para el emprendimiento. <p>Estos servicios los podrá realizar cada institución por si sola o en coordinación con otras entidades públicas o privadas, mediante programas específicos o generales.</p>	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Raúl Auquilla: considera importante destacar como prioridad, la capacitación para el migrante retornado, con fines laborales y micro empresariales.

Asambleísta Dora Aguirre: señala que la Ley de Justicia Laboral establece que la autoridad responsable de la materia debe crear acciones afirmativas para incorporar a los grupos de atención prioritaria, incluidos los migrantes retornados.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pregunta a los asistentes si existen observaciones al artículo 31:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
<p>Artículo 31. Derecho a la homologación de competencias laborales.- La persona retornada tiene derecho a que el Estado, a través de las instituciones de educación superior acreditadas en el país, reconozca, evalúe y certifique las competencias laborales, en base a la trayectoria profesional y conocimiento, que hayan adquirido en otros países, con base en su experiencia, habilidades y aptitudes.</p> <p>Asimismo, las instituciones públicas de capacitación artesanal o no profesional homologarán la capacitación, trayectoria profesional y los conocimientos adquiridos por la persona retornada.</p>	<p>Artículo 108. Certificación de competencias laborales.- El Estado, a través de las instituciones competentes, reconocerá, certificará y acreditará las competencias laborales de las personas retornadas atendiendo a su experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridas en otros países durante su proceso migratorio.</p> <p>Las instituciones públicas rectoras de la política pública de capacitación artesanal y no profesional generarán un sistema de homologación de las horas de capacitación adquiridas, por la persona retornada en el extranjero, en la materia más afín dentro del sistema de capacitación ecuatoriano.</p>	

Asambleísta Verónica Rodríguez: consulta si las instancias encargadas de la homologación están en capacidad de certificarla.

Asesora Daniela Jerves: indica que esta competencia está en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y que son las universidades, precisamente, quienes realizan estas homologaciones.

Asambleísta Dora Aguirre: solicita analizar la norma señalada por la asesora, pues advierte que la homologación no solo se refiere a títulos universitarios.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: suspende la sesión siendo las 11h39, hasta verificar la normativa referente a lo señalado por la asambleísta Dora Aguirre.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE SIENDO LAS 11H45**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de ocho asambleístas, se cuenta con el quórum legal y reglamentario para continuar con la sesión.

Las y los asambleístas presentes en la reinstalación de la sesión son: María Augusta Calle; Dora





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Aguirre; Raúl Auquilla; Victoria Paredes; Irma Gómez; Milton Gualán; Verónica Rodríguez; y, Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita al Secretario Relator que se dé lectura a los artículos correspondientes del Reglamento de Régimen Académico del CES.

Asambleísta Dora Aguirre: en atención a lo leído, propone que en el artículo que está siendo analizado, se incorpore la frase “*técnico y tecnológico*” después de “*competencias laborales*”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: antes de continuar con el análisis, indica que el artículo 31, no existía en el texto presentado por la Subcomisión y se vio necesaria su incorporación.

En este contexto, lo pone a consideración de la mesa; y, al ser apoyado, dispone la lectura del artículo 32 y consulta si existen observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
<p>Artículo 32. Derecho al acceso al sistema financiero.- La persona retornada tiene derecho al acceso al sistema financiero nacional, sus servicios y beneficios para lo que el organismo rector del sistema financiero nacional emitirá las directrices necesarias. No se exigirá el historial crediticio de la persona retornada para el otorgamiento de créditos. La banca pública priorizará el crédito para proyectos de emprendimiento y de asociatividad. En el caso de no justificar relación de dependencia o ingresos mensuales se garantizará el pago de la deuda con los bienes muebles o inmuebles de la persona retornada.</p>	<p>Artículo 111. Acceso al sistema financiero.- El organismo rector del sistema financiero nacional emitirá las directrices necesarias para facilitar el acceso de la comunidad retornada al sistema financiero nacional, a sus servicios y beneficios.</p>	<p>Art. 75.- Acceso al sistema financiero.- Las instituciones del sistema financiero desarrollarán mecanismos para aceptar y reconocer los antecedentes crediticios o comerciales y las referencias bancarias de otros países, con el fin de facilitar a la comunidad ecuatoriana retornada el acceso a sus servicios y beneficios.</p>

Asambleísta Dora Aguirre: pregunta si cabe la posibilidad de armonizar este artículo con el artículo 149; adicionalmente, pide que se dé lectura a los artículos del Código Orgánico Monetario y Financiero, que hacen referencia a la creación del sistema de garantía crediticia.

Secretario Relator: da lectura a los siguientes artículos del Código Orgánico Monetario y Financiero: disposición transitoria décimo sexta; artículo 14 literal g); y, artículo 369 literal h).

Asambleísta Raúl Auquilla: solicita analizar lo beneficioso de no exigir a una persona su historial crediticio.

Asambleísta Dora Aguirre: hace un recuento de los esfuerzos realizados por los migrantes retornados, respecto de la no exigencia del historial crediticio.

Asambleísta Raúl Auquilla: considera que esto puede ser aplicable a la banca pública pero no a la banca privada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Verónica Rodríguez: compara el tema tratado con las víctimas del terremoto.

A su criterio, esta temática debe ser abordada a otro nivel; es decir, con el Ministerio Coordinador de Política Económica, puesto que durante las socializaciones del proyecto de ley las personas pedían no considerar su historial crediticio. Además, señala la importancia de hacer más imperativo el acceso al crédito, debido a que muchos migrantes, ni siquiera pueden abrir cuentas de ahorro.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: En este contexto, recalca la importancia de crear una comisión para hablar con las autoridades de gobierno y tratar de garantizar el acceso crediticio a los migrantes retornados, al menos, en la banca pública.

Asambleísta Eduardo Zambrano: Respecto al historial crediticio, señala que la Constitución establece la existencia de un sistema de control para el otorgamiento de crédito. Por esta razón, sugiere que no se forme ninguna comisión para hablar con las autoridades de gobierno, sino que se efectúe una consulta directamente desde la Presidencia de la Comisión.

Asambleísta Dora Aguirre: coincide en que el problema no es abrir cuentas, sino el acceso a créditos y las garantías que se exigen; dificultad superada solamente en la Economía Popular y Solidaria.

Asambleísta Verónica Rodríguez: menciona que hace algún tiempo solicitó, tanto a la banca pública como privada, datos sobre el otorgamiento a créditos al sector migrante e indica que únicamente posee datos del sector popular y solidario, que puede facilitarlos a la Comisión para su análisis.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: agradece la información que será proporcionada por la asambleísta Verónica Rodríguez y dispone que se continúe con el análisis del articulado, solicitando observaciones al artículo 33:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto inicial
Artículo 33. Derecho al acceso a la pensión jubilar.- La persona retornada tiene derecho a que el Estado a través de instrumentos internacionales, mecanismo de inclusión y facilidades de acceso, garantice que esta pueda recibir en el Ecuador los rubros de jubilación aportados en el exterior.	Artículo 112. Acceso a seguridad social.- El sistema de seguridad social desarrollará mecanismos de inclusión y facilidades de acceso para la comunidad ecuatoriana retornada. Buscará convenios de portabilidad de las aportaciones de los afiliados y la entrega de los rubros de jubilación en su lugar de residencia.	Art. 76.- Acceso a seguridad social.- El sistema de seguridad social desarrollará mecanismos de inclusión y facilidades de acceso para la comunidad ecuatoriana retornada. Buscará convenios de portabilidad de las aportaciones de los afiliados y la entrega de los rubros de jubilación en su lugar de residencia.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que sería imposible establecer como derecho a las personas retornadas, que se garanticen los rubros de jubilación. en este sentido, plantea la propuesta de reformar el artículo de la siguiente manera: *“las personas retornadas podrán acceder en el Ecuador a sus rubros de jubilación aportados en el exterior de acuerdo a los instrumentos internacionales que lo garanticen”*.

Asambleísta Dora Aguirre: concuerda con la propuesta del asambleísta Eduardo Zambrano,

27



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

puesto que el Estado no puede garantizar una pensión jubilar en el país sin un acuerdo internacional.

Además, considera necesario hacer referencia a *“acuerdos internacionales en materia de portabilidad de derechos”*.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pone a consideración de los asambleístas la propuesta de la Subcomisión y estima de gravedad que el tema esté incluido en el capítulo de derechos, puesto que al estar ahí, implica que si no se cumpliera, existiría la posibilidad de demandar al Estado para exigir su cumplimiento.

Acto seguido, dispone continuar con el análisis del articulado y solicita observaciones al artículo 34:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 34. Derecho a la exención o reducción de aranceles para la importación del menaje de casa y equipos de trabajo.- La persona retornada que ha residido en el exterior por al menos un año, tiene derecho a la exención o reducción de los aranceles por la importación de su menaje de casa y sus equipos de trabajo de conformidad con el Reglamento de esta Ley. Este derecho podrá ser ejercido por una sola vez en el periodo de cinco años.	Artículo 206. Tasas y aranceles.- La autoridad de movilidad humana establecerá los valores por los servicios que prestan sus oficinas, los cuales serán fijados a nivel nacional e internacional mediante acuerdo ministerial.	Art. 171.- Tasas y aranceles.- La autoridad de Movilidad Humana establecerá los valores por los servicios que prestan sus oficinas, los cuales serán fijados a nivel nacional e internacional mediante Acuerdo Ministerial.

Asambleísta Verónica Rodríguez: propone la supresión de los artículos 34 y 35, puesto que, de acuerdo a la disposición constitucional del artículo 131 de la Carta Magna, dispone como facultad exclusiva del Presidente de la República, el presentar proyectos de ley que modifiquen, creen o supriman impuestos. Propone que, en todo caso, se revise el artículo 34 pero insiste en eliminar el artículo 35, pues hace referencia directa al Impuesto a la Renta.

Texto Comisión
Artículo 35. Derecho a la exención o rebaja del pago del impuesto a la renta.- Las personas retornadas que han residido en el exterior por al menos tres años y retornen al país con su capital o ahorros con el objeto de iniciar un proyecto de emprendimiento, tendrán exención o reducción del pago del impuesto a la renta por un período de hasta cinco años, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Asambleísta Raúl Auquilla: sugiere que se mantenga el articulado y que cuando llegue a manos del Ejecutivo sea quien decida si lo aprueba o lo veta.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera que estos dos artículos pueden estimular los emprendimientos en el país. En todo caso, sería oportuno consultar directamente al Ejecutivo, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

fin de evitar conflictos constitucionales.
Suspende la sesión siendo las 12h40.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE SIENDO LAS 14H25**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator constatar el quórum.
Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 9 asambleístas se verifica el quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión. Los asambleístas presentes son: María Augusta Calle; Dora Aguirre; Raúl Auquilla; Victoria Paredes; Irma Gómez; Milton Gualán; Verónica Rodríguez; Rocío Valarezo; y, Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone continuar con el análisis del proyecto y consulta si existen observaciones al artículo 36:

Asambleísta Dora Aguirre: solicita definir la rectoría de la autoridad de movilidad humana.

Asambleísta Eduardo Zambrano: respecto al tema, el asambleísta consulta ¿qué ocurriría en caso de un cambio en la denominación?

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con el análisis y pregunta consulta a los integrantes de la Comisión, si presentarán hay observaciones al artículo 37:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 37. Repatriación de personas ecuatorianas en vulnerabilidad.- Se considera repatriación el regreso al Ecuador bajo la tutela total o parcial del Estado ecuatoriano. La repatriación aplicará a:</p> <p>1. Las personas privadas de libertad con sentencia en firme, de acuerdo con los convenios internacionales y acuerdos bilaterales suscritos por el Ecuador.</p> <p>2. Niñas, niños y adolescentes no acompañados o en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La repatriación aplicará también cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior y por situaciones de vulnerabilidad económica, los familiares no pudieran costear la repatriación. Esta se dará por petición expresa de sus familiares y previa la calificación de la vulnerabilidad de conformidad con esta Ley.</p> <p>Las normas que regulen la repatriación estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 102. Repatriación de personas en extrema vulnerabilidad.- Se considera repatriación el regreso al país de toda persona ecuatoriana bajo la tutela total o parcial del Estado ecuatoriano. La repatriación aplicará a:</p> <p>1. Las personas privadas de libertad con sentencia firme, de acuerdo a los convenios internacionales y acuerdos bilaterales suscritos por el Ecuador;</p> <p>2. Niñas, niños y adolescentes que necesiten ser repatriados por viajar solos o haber sido separados de sus acompañantes;</p> <p>3. Las personas ecuatorianas que habiendo fallecido en el exterior y que por situaciones de vulnerabilidad económica, sus familiares no pudieran costear la repatriación al Ecuador para ser enterrados; esta repatriación se dará por petición expresa de sus familiares y previo al análisis de su situación;</p> <p>4. El Estado ecuatoriano facilitará el retorno de talentos humanos de las y los emigrantes artesanos, agricultores, técnicos, profesionales y científicos, así como motivará en el sector público y privado la creación de bolsas de empleo, con ofertas laborales que estarán a disposición de las personas ecuatorianas en el exterior y las personas retornadas en el Ecuador. Las normas que regulen la repatriación estarán previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 69.- Repatriación.- Se considera repatriación el regreso al país de toda persona ecuatoriana cuando se realiza bajo la tutela y por cuenta total o parcial del Estado ecuatoriano. Las y los ecuatorianos sentenciados en el extranjero tienen derecho a regresar al país en condiciones dignas y con respeto a sus derechos humanos a través del proceso de repatriación. El Estado ecuatoriano procurará la suscripción de los convenios necesarios para el ejercicio de este derecho.</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Verónica Rodríguez: solicita que el artículo sea redactado de forma tal que no genere expectativas respecto de una responsabilidad del Estado en el retorno de cuerpos.

Asambleísta Dora Aguirre: indica que hay una norma vigente respecto a la repatriación de cadáveres y la ayuda en caso de vulnerabilidad extrema; previa la existencia de un estudio socio económico.

Respecto de la afiliación voluntaria, apunta que la normativa incluye el derecho a tener un reaseguramiento por repatriación.

Asambleísta Raúl Auquilla: solicita acoplar el texto del proyecto en análisis, a la terminología utilizada en el derecho internacional.

~~**Presidenta, asambleísta María Augusta Calle:** propone a la Comisión cambiar la parte pertinente con la siguiente redacción: “de acuerdo a la normativa interna del país desde el que se es repatriado”.~~

Asambleísta Eduardo Zambrano: comenta que debe contemplarse en este artículo a personas que requieren repatriación por enfermedades catastróficas, niñas, niños y adolescentes en caso de vulnerabilidad, adultos mayores, entre otros.

Asambleísta María Augusta Calle: recalca que el artículo se debe dividir en dos: una parte referente a la repatriación de personas vivas; y, otra, para repatriación de restos de personas ecuatorianas fallecidas en el exterior.

Acto seguido, prosigue con el análisis del proyecto y se examina las observaciones respecto al artículo 38:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 38. Duración de los beneficios para personas retornadas.- Los beneficios que el Estado tiene o creare en beneficio de las personas retornadas serán otorgados por una única vez en el período de cinco años y podrán ser solicitados hasta veinticuatro meses después de su regreso al territorio nacional.	Artículo 103. Incentivos y beneficios.- Los incentivos y beneficios que el Estado tiene o creare en beneficio de la comunidad ecuatoriana retornada serán otorgados por una única vez en el período de 5 años, tanto para el migrante retornado, como para su núcleo familiar y podrán ser solicitados hasta 24 meses después de su regreso al territorio nacional.	Art. 73.- Incentivos y beneficios.- Los incentivos y beneficios que el Estado tiene o creare en beneficio de la comunidad ecuatoriana retornada serán otorgados por única vez al núcleo familiar de la persona retornada y podrán ser solicitados hasta 12 meses después de su regreso al territorio nacional.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: Dispone que se continúe con el análisis y pregunta si existen observaciones al artículo 40, apuntando que es un tema que debe debatirse profundamente, pues implica la responsabilidad de cada ser humano cuando decide ejercer su derecho a la movilidad humana.

Texto Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Artículo 40. Derecho a la movilidad humana segura.- Las personas extranjeras tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos e integridad personal. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y libre movilidad humana.

Asambleísta Verónica Rodríguez: sugiere retirar la palabra “*libre*” del artículo.

Asambleísta Dora Aguirre: propone insertar la siguiente frase al artículo: “*derecho a una migración segura*”.

Asambleísta Eduardo Zambrano: recuerda que la política de puertas abiertas ha generado una serie de abusos que han ocasionado problemas para el Ecuador.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone el siguiente artículo, a fin de especificar que las personas se sujeten a la normativa nacional:

“Las personas extranjeras en el Ecuador, tendrán derecho a migrar en condiciones de seguridad, respeto a sus derechos e integridad personal, de acuerdo a la normativa interna del país. El Estado realizará todas la acciones necesarias”

Asambleísta Dora Aguirre: consulta a la Comisión ¿qué ocurre con los ciudadanos de los países pertenecientes a Mercosur?; en base a esta distinción, sugiere que se adicione la frase “*y acorde a los instrumentos internacionales*”. Adicionalmente, propone cambiar el término “*movilidad humana*” por “*migración segura*”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita la intervención de la asesora Daniela Jerves.

Asesora Daniela Jerves: sugiere no emplear el término “*migración*” por cuanto hace alusión a todo el fenómeno, situación que sería problemática para el Ecuador ya que no se puede garantizar lo que ocurra en otros países sino, únicamente, en el territorio nacional. Sugiere emplear la frase “*derecho a la inmigración segura*”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pone a consideración la sugerencia. Al haber acuerdo entre los asambleístas, dispone continuar con el análisis.

Solicita observaciones al artículo 41; al no haberlas, consulta si hay aportes respecto al artículo 42:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 42. Derecho a la información migratoria.- Las personas extranjeras tendrá derecho a ser informadas antes, durante y después de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria.</p>	<p>Artículo 5. Derechos de las personas en movilidad humana.- Las personas en movilidad humana en el territorio ecuatoriano gozarán de los derechos establecidos en la Constitución y además tienen derecho a:</p> <p>3. Recibir por parte del Estado la información necesaria para obtener una condición migratoria, con procesos de petición, registro y regularización sencillos, accesibles, transparentes y oportunos;</p>	

47



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita que el artículo quede redactado de la siguiente manera:

“Las personas extranjeras tendrán derecho a ser informadas antes y durante y después de ingresar al territorio ecuatoriano de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria”.

Al no haber más observaciones, dispone que se continúe con el análisis y pregunta si hay observaciones al artículo 43:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 43. Derecho a la asociación. Las personas extranjeras tendrán derecho a conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos y realización de actividades que permitan su integración en la sociedad conforme a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 16. Derecho de asociación.- Las personas ecuatorianas que residan en el exterior y sus familias tienen derecho a conformar organizaciones sociales y solicitar su registro en el territorio ecuatoriano o en el exterior a través de las misiones diplomáticas. El Estado fomentará y apoyará la asociatividad de las personas ecuatorianas en el exterior.</p> <p>Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a asociarse para la protección de sus derechos y el fomento de actividades que permitan su integración en la sociedad. En ambos casos se respetará lo dispuesto en la normativa que regula a las organizaciones sociales.</p>	

Asambleísta Raúl Auquilla: toma la palabra y consulta a la Comisión si con este artículo, ¿se limitaría el derecho a las personas extranjeras, únicamente, a organizarse socialmente?

Asambleísta Dora Aguirre: manifiesta que a través de este artículo se pretende reconocer el derecho a la participación y organización social; el fin es que la comunidad migrante pueda posicionar temas en la agenda política nacional, lo que no implica que se le limiten los otros derechos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: sugiere mejorar la redacción en el siguiente sentido: *“tendrán derecho a organizarse para el ejercicio de sus derechos”.*

Acto seguido, ordena dar lectura al artículo 45 y pregunta si hay observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Artículo 45. Derecho a la participación política.- Las personas extranjeras que residen en el Ecuador tendrán derecho a participar en cargos públicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica del Servicio Público.	Artículo 19. Derechos de participación política.- Las personas en movilidad humana tienen derecho a la participación política en cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley. Los ecuatorianos en el exterior tienen derecho al voto facultativo y a la participación política en los temas de interés nacional. La participación de los extranjeros en cargos públicos y de elección popular, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución.	
--	---	--

Asambleísta Verónica Rodríguez: pregunta que es lo que se prevé en caso de la participación de un extranjero en una manifestación política.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: aclara que, por principio, una persona no puede ir a otro país a hacer “participación política”. Apunta que con un artículo muy abierto, se permite que se susciten actos no adecuados.

Asambleísta Raúl Auquilla: propone que se unifiquen el artículo 45 y 47 en uno solo.

Asambleísta Dora Aguirre: proponer que el texto quede de la siguiente manera: “*derecho a la participación electoral política*”, señalando que un extranjero si puede acceder a cargos públicos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que la redacción del texto del artículo sea así:

“Las personas extranjeras que residan en el Ecuador por más de 5 años, tendrán derecho a participar en cargos públicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica del Servicio Público”;

Para sustentar esta propuesta, dispone revisar el Código de la Democracia, respecto a la participación de extranjeros en cargos públicos y de elección popular.

Asambleísta Dora Aguirre: indica que el derecho al voto depende de un acuerdo de reciprocidad, como en el caso de España, donde únicamente se lo puede hacer a nivel local y no nacional.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: comenta que el articulado hace referencia a los residentes permanentes, por lo que se les debe imponer ciertos requisitos, como el que resida en territorio nacional por cinco (5) años; así como también, determinar qué conlleva su participación, esto sería: a a ser elegidos y a elegir, a participar en asuntos de interés público, a ser consultados, a presentar proyectos de interés normativo, a fiscalizar a las autoridades elegidas, a revocar el mandato conferido con el voto, a conformar partidos y movimientos políticos. Por lo tanto, amerita definir qué acciones se permitirá a los residentes permanentes, en concordancia con el artículo 61 de la Constitución.

En este punto del debate, propone analizar la conveniencia de que con cinco (5) años de residencia se pueda participar como candidatos en elecciones seccionales o incluso a nivel nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Expuestos estos puntos divergentes, insta a los miembros de la Comisión a abrir un debate al respecto.

Asambleísta Dora Aguirre: comenta que la Constitución faculta el voto a las personas que residan por cinco (5) años o más en el país, así como a elegir y ser elegidos.

Asambleísta Raúl Auquilla: señala que el artículo 63 de la Constitución establece un criterio contundente respecto al derecho al voto de las personas extranjeras, a quienes no se les otorga el derecho a ser elegidas.

Asambleísta Eduardo Zambrano: manifiesta que un extranjero no debe tener derecho a ser elegido para ningún cargo de elección popular.

Asambleísta Verónica Rodríguez: expone que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, establece la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos sin que quepa ningún tipo de discriminación; y, adicionalmente, el Estado se compromete a generar acciones afirmativas para generar condiciones de igualdad.

Asambleísta Raúl Auquilla: insiste en que el extranjero no debe ser elegido de ninguna manera, pues esto equivale a afectar la soberanía del país. En todo caso, de persistir la duda, propone que el tema sea llevado al organismo constitucional pertinente.

Asambleísta Eduardo Zambrano: punto de información: recuerda a los asambleístas que de acuerdo a nuestra Constitución, los ecuatorianos en el exterior están facultados solamente a elegir presidente, vicepresidente y asambleístas; así como también, limita el derecho al voto únicamente al extranjero siempre que resida cinco (5) años en el país.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: en este marco, dispone al Secretario Relator que dé lectura al Reglamento de Inscripción de Candidatos y Candidaturas del CNE, aprobado mediante Resolución del 10 de mayo de 2016.

El artículo 6 de dicha normativa, dispone que los extranjeros deberán estar cinco (5) años como residentes en el país, como requisito para inscribir sus candidaturas.

Dispone continuar con el análisis y pregunta si hay observaciones al artículo 46.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 46. Derecho al registro de títulos.- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a que se homologue y reconozca sus estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la Ley. La autoridad competente establecerá los procedimientos de homologación y reconocimiento.	Artículo 109. Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos y estudios.- Los títulos o estudios realizados en el exterior por las personas retornadas, serán objeto de homologación, convalidación y revalidación, de acuerdo a la Ley de educación correspondiente. La entidad rectora de educación técnica y superior establecerá mecanismos simplificados o automáticos para la homologación de los títulos obtenidos en el exterior por parte de las personas retornadas.	

Asambleísta María Augusta Calle: En su intervención, formula la siguiente pregunta a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Comisión ¿por qué un ecuatoriano que estudia en el extranjero debe cumplir con una serie de requisitos mientras que a un extranjero en el Ecuador, se le reconoce inmediatamente el título?

Propone que el tratamiento sea igual y que se incorpore la frase “de los instrumentos internacionales” en el artículo.

Solicita la lectura del artículo 47 para conocer si existen observaciones; al no haberlas, procede a consultar si hay criterios respecto del artículo 48.

Asambleísta Dora Aguirre: Sugiere incorporar en la siguiente frase al final del artículo: “aplicando los acuerdos y convenios en materia de salud”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que el texto señale: “instrumentos bilaterales y en reciprocidad”; puesto que, el país no puede asumir un costo tan alto.

Dispone que se dé lectura al artículo 49 y pregunta si hay observaciones.

Asambleísta Verónica Rodríguez: señala que el numeral 3 de este artículo, se contrapone al artículo 48.

Asambleísta Eduardo Zambrano: coincide con lo señalado por la asambleísta Verónica Rodríguez y añade que el numeral 6 debe ir aparejado con una sanción.

Asambleísta Raúl Auquilla: considera preocupante el que no haya un artículo respecto a la “idoneidad judicial” para entrar al país.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: indica que esto consta en el articulado respecto al “Control Migratorio”.

Asambleísta Verónica Rodríguez: por su parte, hace referencia al “derecho de la identificación”. Considera que esto debe constar en el proyecto de ley.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: destaca que el artículo 41 contempla este punto. Señala que una categoría migratoria significa una identidad migratoria, esto debido a que al tener una calidad migratoria, se puede solicitar un documento de identidad. Acota que esto también se contempla en la Ley del Registro Civil.

Asambleísta Dora Aguirre: apunta que en el numeral 5 se establece que la gente debe registrar su domicilio en el país, considera que el Estado no puede hacerse responsable de esto.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera que se puede mejorar la redacción del numeral 5 del artículo. Adicionalmente, indica que quien ingresa al país puede acceder al servicio gratuito de chip celular para estar conectado al servicio 9-11.

Asambleísta Raúl Auquilla: propone que se obligue al extranjero a informar sobre el lugar donde permanecerá durante su estancia al país.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera importante informar, pero un turista no puede tener esta obligación. La propuesta es viable para las personas residentes. Pide a los asesores que realicen una nueva redacción del artículo en base a las observaciones planteadas.

Asambleísta Dora Aguirre: propone que se elimine el término “costumbres” del numeral 4 y se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

deje solo la palabra “cultura”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera adecuada la sugerencia y suspende la sesión siendo las 16h43.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN
23 DE SEPTIEMBRE SIENDO LAS 10H07**

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Vicepresidenta de la Comisión que con la presencia de 6 asambleístas se verifica el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Para la reinstalación se encuentran en la sala de sesiones los siguientes asambleístas: Dora Aguirre, Fernando Bustamante, Raúl Auquilla, Irma Gómez, Diego Salgado y Eduardo Zambrano.

Vicepresidenta, Asambleísta Dora Aguirre: dispone dar lectura al orden del día. Continúa con el análisis y; solicita observaciones al artículo 50.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 50. Transeúnte.- Es toda persona extranjera que transite por el territorio ecuatoriano en calidad de turista, pasajero en tránsito, tripulante de transporte internacional, trabajador migrante temporal y persona que resida en zona de frontera, de conformidad con los instrumentos internacionales.</p>	<p>Artículo 81. Transeúntes.- Se considera transeúnte a toda persona que siendo nacional de otro Estado, transite por el territorio ecuatoriano por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Turistas; 2. Pasajeros en tránsito; 3. Tripulantes de transporte internacional; 4. Trabajadores migrantes temporales de conformidad con los instrumentos internacionales; 5. Personas cuya actividad esté relacionada a deporte, salud, estudio, ciencia, arte, o para ejecutar actos de comercio que no implique la importación simultánea de bienes. 	<p>Art. 54.- Transeúntes.- Se considera transeúnte a toda persona que siendo nacional de otro Estado, transita por el territorio ecuatoriano por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Visita por motivos de turismo o vacaciones. 2. Ingreso al territorio nacional para dirigirse o abordar un transporte terrestre, nave o aeronave para proseguir el viaje a otro país de destino, o en cumplimiento de servicios en la conducción de vehículos, naves o aeronaves de transporte internacional. 3. Personas domiciliadas en los territorios extranjeros colindantes con las zonas fronterizas ecuatorianas que requieran transitar diariamente por zonas de integración fronteriza. En estos casos deberán realizar un registro único ante la autoridad de Movilidad Humana.

La asambleísta Verónica Rodríguez se incorpora, siendo las 10h08.

Vicepresidenta, Asambleísta Dora Aguirre: consulta si hay observaciones al respecto.

La asambleísta Soledad Vela se incorpora, siendo las 10h10.

Asambleísta Fernando Bustamante: sobre el artículo, propone el siguiente texto:

“transeúnte es toda persona extranjera que transita por territorio ecuatoriano en calidad de turista, pasajero en tránsito, tripulante de transporte internacional, personas cuya actividad esté relacionada con el deporte, estudios, salud, ciencia, arte o para ejecutar actos de comercio que no implique la importación simultánea de bienes, ni una permanencia superior a los 90 días; trabajador migrante temporal y persona que resida en zona de frontera, de conformidad con los instrumentos internacionales”.

Vicepresidenta, Asambleísta Dora Aguirre: considera pertinente la propuesta y la pone a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

consideración. Al haber acuerdo, pide que el texto sea remitido al Secretario Relator para su incorporación.

Dispone continuar el análisis y solicita dar lectura al artículo 51 para examinar las observaciones, en caso de haberlas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 51. Plazo de permanencia para transeúntes.- El plazo de permanencia para los turistas será de hasta noventa días en el periodo de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por noventa días, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva.</p> <p>Para el plazo de permanencia de los turistas provenientes de Estados miembros de UNASUR, este será fijado de conformidad con los instrumentos internacionales que para el efecto se emita.</p> <p>El plazo de permanencia para los demás transeúntes será el determinado en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 82. Plazo de permanencia para transeúntes.- El plazo de permanencia para los transeúntes será de hasta noventa días, en el periodo de un año contado a partir de su ingreso, prorrogable por 90 días más.</p> <p>En el caso de nacionales de América del Sur el plazo al que se refiere este artículo será de 180 días, contados a partir de su ingreso.</p>	<p>Art. 55.- Plazo de permanencia para transeúntes.- El plazo de permanencia para los transeúntes será:</p> <p>1. Para los casos establecidos en el numeral 1 del artículo anterior, hasta noventa (90) días, en el mismo año cronológico; para los nacionales de los países miembros de la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR, el plazo se podrá prorrogar hasta por 90 días más en el mismo periodo. Sin perjuicio de lo previsto en otros instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.</p> <p>2. En los casos del numeral 2 del artículo anterior, hasta cinco (05) días en cada admisión.</p> <p>3. En los casos del numeral 3 del artículo anterior, el registro único ante la autoridad de Movilidad Humana permitirá el tránsito diario por las zonas de integración fronteriza.</p>

Asambleísta Fernando Bustamante: Comenta que solo se amplía la categoría de turista y no se toma en cuenta los casos atinentes al ámbito de UNASUR.

A su parecer, el caso amerita un accionar diferente, por lo que, propone una ampliación de ciento ochenta (180), principalmente por la gran cantidad de trabajadores temporales que circulan en la región. Acotando la siguiente propuesta de redacción:

“El plazo de permanencia para los transeúntes será de hasta 90 días, en el periodo de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por 90 días adicionales, de acuerdo al trámite establecido por el reglamento de esta Ley. Para el plazo de permanencia de los transeúntes, provenientes de Estados miembros de UNASUR este plazo será de 180 días y en el caso de instrumentos internacionales específicos, se establecerá el plazo señalado en estos instrumentos”.

- **Asambleísta Diego Salgado** se retira de la sesión, siendo las 10h15.

Asambleísta Eduardo Zambrano: manifiesta su acuerdo con el asambleísta Fernando Bustamante. No obstante, solicita que en el artículo no conste la palabra “tarifa”.

Vicepresidenta, Asambleísta Dora Aguirre: manifiesta su preocupación respecto de los “tripulantes del transporte internacional”, debido a que por su transitar y por la naturaleza de su ejercicio, es difícil realizar prórrogas permanentes y causaría más inconvenientes.

Asambleísta Fernando Bustamante: según lo señalado por la Vicepresidenta, considera que no hay problema en el caso de los tripulantes que tienen un plazo máximo de permanencia de 90 días y un número indefinido de reingresos, lo que permite otorgarles cada vez que ingresen un nuevo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

plazo por 90 días, igual que para las personas que transitan o que pasan por horas.

Enfatiza que el problema sería para quienes entran por los 90 días y se les vence el plazo. Considera que la redacción del texto es precisa pues se refiere solamente a los transeúntes. Adicionalmente, pregunta ¿cuál es la diferencia entre tasas y tributos?

Vicepresidenta, Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que puntualice la diferencia consultada.

Asambleísta María Augusta Calle, Presidenta de la Comisión, se incorpora a la sesión siendo las 10h22

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: asume la conducción de la sesión.

Secretario Relator: indica que los tributos se refieren a tasas, impuestos y contribuciones especiales; mientras que las tarifas están relacionadas al pago por la prestación de un servicio público que es el término adecuado para este punto.

Asambleísta Verónica Rodríguez: solicita que se aclare el contenido del artículo y que se dé lectura a la propuesta de texto.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera pertinente la recomendación del Secretario Relator.

Asambleísta Dora Aguirre: manifiesta que deberían mantenerse los plazos para los transeúntes, es decir, noventa días como máximo, prorrogables por una sola vez, por el mismo tiempo; diferenciando a los transeúntes provenientes de UNASUR.

Asambleísta Fernando Bustamante: destaca que este tema no está contenido en el Tratado Constitutivo de UNASUR, por lo que no se puede dejar abierto.

Considera que al no haber un régimen internacional, debe establecerse un trato diferenciado: uno para UNASUR y otro para el resto de países fuera de la Unión, sujeto a cualquier otro instrumento internacional.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera que respecto de este artículo hay dos aspectos que revisar: uno, si se pone tasa o tarifa y el segundo la posibilidad de diferenciar entre turista y transeúnte, además de la posibilidad de prorrogar su estancia.

Respecto de UNASUR, enfatiza que como el tema de la ciudadanía es un proceso en construcción, no debe hacerse una excepción, sino dejarlo de forma amplia, por ello, considera adecuado mantener la expresión “*instrumentos internacionales*” para la fijación de plazos.

Resume que según lo debatido, al transeúnte se le concede noventa (90) días para estar en el país con la posibilidad de una prórroga de noventa (90) días; mientras que para los países en UNASUR, lo acordado es que los plazos se ajusten a los instrumentos internacionales.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que debe haber esta diferenciación para propiciar el espacio de aplicación de la ciudadanía suramericana. Por tanto, propone que para UNASUR se establezca un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por otros ciento ochenta (180) días.

Asambleísta Diego Salgado se reincorpora a la sesión, siendo las 10h43.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Fernando Bustamante: realiza la siguiente propuesta de redacción: *“en el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo contemplado en dichos instrumentos”*.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: Dispone que se de lectura al artículo 52 del proyecto de ley; al no haber observaciones se prosigue adispone la lectura del artículo 53.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 53. Residencia temporal.- Residencia temporal es la calidad migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de dos años, no sujeta a renovación, al que acceden las personas extranjeras que ingresan al país, dentro de las siguientes categorías:</p> <p>1.- Trabajador: quien se dedica a una actividad lícita remunerada y con permiso para trabajar bajo relación de dependencia en el ámbito público o privado.</p> <p>2.- Rentista: quien cuenta con recursos propios traídos desde el exterior de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas.</p> <p>3.- Jubilado: quien percibe una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos para su estadía.</p> <p>4.- Inversionista: quien cuenta con sus bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales.</p> <p>5.- Científico, investigador o académico: quien se dedica a actividades científicas, de investigación o académicas, contratados por entidades públicas o privadas, o formen parte de programas del sistema de educación ecuatoriano para efectuar trabajos de su especialidad.</p> <p>6.- Deportista y artista: quien es contratado por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de esta índole.</p> <p>7.- Religiosos de organizaciones con personería jurídica reconocida por el Ecuador: quien desarrolla en forma oficial actividades propias de su culto.</p> <p>8.- Estudiante: quien ingresa al país para cursar estudios de educación básica, secundaria, pregrado o postgrado, en calidad de alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos oficialmente en el Ecuador. El permiso de estadía para estudiantes podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo.</p>	<p>Artículo 76. Tipos de residencia.- Las y los extranjeros en el Ecuador pueden acceder a los siguientes tipos de residencia: (...) En casos de convenios bilaterales o regionales se aplicará la norma más favorable.</p> <p>2. Residencia Temporal.- Permiso de estadía en el territorio nacional por un plazo definido según la actividad a realizar, que sea autorizada por la autoridad competente (...)</p>	

Asambleísta Raúl Auquilla: pregunta si los diplomáticos están contemplados en esta categoría.

Asesora Valeria Arguello: explica que los diplomáticos tienen la Visa 12-1 o 12-2, o en el caso de los organismos internacionales la 12-3 y no ingresa al grupo de los transeúntes.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide que se incorpore un inciso que contemple el caso de los estudiantes que adquieren una visa temporal y que deben retornar por motivos varios, a fin de que se les conceda la posibilidad de que puedan aplicar nuevamente a la visa temporal.

Sugiere que se les conceda dos años de estadía sujetos a renovación por una sola vez, debido a que probablemente, estas personas no tengan el deseo de solicitar la residencia permanente.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que en el primer inciso se incorpore el siguiente texto *“sujeto a renovación por una sola vez”*, a fin de cubrir la mayor cantidad de casos posibles; y, que se elimine la última parte del numeral 8.

Asambleísta Soledad Vela: sugiere que en el artículo se incorpore a las personas que forman parte del voluntariado que llegan al país a prestar sus servicios de ayuda.

Asambleísta Fernando Bustamante: apoya la propuesta y pide se haga una incorporación un tanto más amplia, sumando las siguientes categorías *“voluntarios, religiosos, misioneros”*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Raúl Auquilla: disiente con lo propuesto, asegura que todo voluntario viene en calidad de científico o investigador.

Asambleísta Soledad Vela: explica que los voluntarios no necesariamente están vinculados a organizaciones, pues hay personas que no se encuentran asociados a lo científico.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que en el texto se diga: “*religiosos, misiones y voluntarios*” para que quede clara la diferenciación.

Asambleísta Verónica Rodríguez: respecto del numeral 8, considera importante que para los estudiantes sea renovable el permiso, pues hay jóvenes que vienen a estudios de pregrado y tienen carreras de 5 años.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: acoge la propuesta de la asambleísta Verónica Rodríguez con el apoyo de los asambleístas de la mesa.

Asambleísta Raúl Auquilla: sugiere entonces, que se diferencie a los voluntarios independientes de los voluntarios que vienen, por ejemplo, auspiciados por las embajadas.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: coincide con lo señalado y dispone a los asesores de la Comisión que redacten un artículo incluyendo: concepto de voluntario independiente, cuyas condiciones serán establecidas en el Reglamento. También pide se incluya a religiosos y misioneros.

Asambleísta Fernando Bustamante: menciona que el concepto de misionero, tiene un trasfondo colonialista, recordando al famoso Instituto Lingüístico de Verano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator continuar con la lectura del artículo 54 y se abre el espacio para plantear observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 54. Requisitos para la obtención de la residencia temporal.- Son requisitos para obtener la residencia temporal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentación oficial que acredite la categoría para la cual se aplica; 2. Pasaporte válido y vigente, o documentos de viaje o de identidad reconocidos a través de instrumento internacional; 3. Certificado de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del país de origen, o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años previo a su arribo al territorio ecuatoriano; 4. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana; y, 5. Presentar el formulario de solicitud de residencia temporal. 	<p>Artículo 77. Requisitos para la obtención de la residencia temporal.- Son requisitos para obtener la residencia temporal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentación que acredite la categoría para la cual se aplica; 2. Pasaporte válido y vigente, o documentos de viaje o de identidad reconocidos a través de instrumento internacional; 3. Certificado de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del país de origen, o en los que hubiese residido durante los últimos 3 años previos a su arribo al país de recepción; 4. Pago de una tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana; 5. Formulario de solicitud de residencia temporal. <p>En el caso de protección internacional, se aplicará lo dispuesto en el capítulo correspondiente a protección internacional.</p>	

Asambleísta Fernando Bustamante: propone la siguiente frase: “*que cuenta con recursos propios que estos produzcan*”, pues considera que una jubilación, por ejemplo, también es un ingreso lícito



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

que no necesariamente viene de un negocio, es decir, el término “rentista” debe ser más amplio.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: coincide en que se presentan muchos casos como los señalados por el asambleísta Fernando Bustamante, de gente que invierte en el país, que viene un tiempo y que no tiene intención de residir en Ecuador, por lo tanto, el rentista debe ser alguien que tenga renta propia.

Asambleísta Fernando Bustamante: observa que en la propuesta de texto se eliminan calidades migratorias que actualmente se contemplan en la Ley de Extranjería, como por ejemplo la de profesional o de residente por convenio.

En base a lo dicho, sugiere que se mantenga las categorías que están en vigencia actualmente y propone las siguientes redacciones para que se incorporen dos numerales más:

“profesional.- quien ingresa al país para tener una profesión o actividad técnica con apego a las leyes de educación superior” y “residente por convenio.- quien ingresa al país amparado por una categoría migratoria determinada por un instrumento internacional del que el Ecuador es parte. En este caso, se fijarán las condiciones más favorables a la persona migrante”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: manifiesta su acuerdo con la propuesta y pone a consideración de la mesa los textos sugeridos. Al tener respaldo, se incluyen ambas propuestas.

Dispone que se continúe con la lectura del artículo 55; al no haber observaciones, se discute el artículo 56.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 56. Residencia permanente.- Es la calidad migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes han contraído matrimonio o mantienen unión de hecho legalmente reconocida en el país, con una persona ecuatoriana y desea domiciliarse en el Ecuador; 2. Quien sea menor de edad extranjero o persona con discapacidad que dependa de otra cuya residencia permanente haya sido otorgada; 3. Quien tenga hasta primer grado de consanguinidad en línea ascendente o hasta primer grado de afinidad con una persona ecuatoriana; 4. Que habiendo cumplido con el plazo máximo de la residencia temporal desea radicarse indefinidamente en el país y acredite los medios de vida lícitos que permitan su subsistencia. 	<p>Artículo 76. Tipos de residencia.- Las y los extranjeros en el Ecuador pueden acceder a los siguientes tipos de residencia:</p> <p>1. Residencia Permanente.- Es el permiso de estadía en el territorio nacional al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que han contraído matrimonio o mantienen unión de hecho legalmente reconocida con una o un ciudadano ecuatoriano y desean domiciliarse en el Ecuador, o personas extranjeras menores de edad, o personas con discapacidad que dependan de una persona cuya residencia permanente haya sido concedida; b. Que tenga hasta segundo grado de consanguinidad o hasta segundo grado de afinidad con una o un ciudadano ecuatoriano; c. Que habiendo cumplido con el plazo máximo de la residencia temporal desea radicarse indefinidamente en el país y acredite los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la o el peticionario; y, d. Que haya sido reconocido como apátrida. 	

Asambleísta Fernando Bustamante: sobre la residencia por matrimonio, considera que debería ampliarse como un derecho, también a una persona extranjera con residencia permanente que se casa con un extranjero que no tenga esta condición.

Sobre los menores de edad, sugiere el siguiente texto: *“un menor extranjero o persona con*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o una extranjera con nacionalidad”, pues es una persona de la cual depende.

Respecto al numeral 3, considera que se debe ampliar al segundo grado de consanguinidad.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: coincide con lo propuesto por el asambleísta Bustamante. Pregunta si se contempla la situación del hijo de un nacionalizado ecuatoriano.

Asambleísta Fernando Bustamante: solicita que se permita la intervención del asesor Pablo Medina.

Asesor Pablo Medina: explica que para obtener la residencia permanente, actualmente el artículo 9, numeral 6 de la Ley de Extranjería, incluye al cónyuge o pariente en segundo grado ya sea de afinidad o consanguinidad, de un ciudadano ecuatoriano o extranjero con visa de residente, siempre y cuando, este residente no hubiera tenido esta condición por el mismo caso.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera que no se puede ser regresivo en derechos, como lo afirma el asambleísta Fernando Bustamante y dispone que se incorpore el artículo de la ley vigente en lugar de la propuesta actual.

Asambleísta Fernando Bustamante: en el numeral 4, propone agregar el siguiente texto:

“Si una persona, antes de terminar su residencia temporal expresa su deseo de residir permanentemente, pueda hacerlo”.

Asambleísta Verónica Rodríguez: concuerda con lo señalado y propone establecer un plazo para que la administración pública brinde una respuesta oportuna al solicitante.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que los tres (3) meses sean considerados como un plazo para iniciar el trámite de residencia temporal, a fin de que la persona solicitante no quede en situación de irregularidad en ningún momento.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone incorporar un quinto numeral, en el que se contemple a las personas apátridas, como se establece en el texto de la Subcomisión.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: formula la siguiente pregunta ¿por qué a un apátrida, se le otorga residencia por dos años para formalizar su situación y no se le da un tratamiento inmediato como en el caso de refugio?

Considera que la situación de la gente apátrida tiene, incluso, mayor vulnerabilidad que un refugiado y es más fácil de probar.

Asambleísta Fernando Bustamante: puntualiza que la situación de apatridia se presenta por varios casos y puede ser obligatoria o voluntaria.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: consulta acerca de la viabilidad de otorgar la residencia temporal por estos dos (2) años.

Pide a los asesores incluir lo debatido hasta el momento y lo referente a requisitos para esta condición.

Asambleísta Fernando Bustamante: respecto a este tema, realiza la siguiente propuesta en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

redacción del artículo:

“al cabo de dos años de residencia temporal, el apátrida podrá obtener la residencia permanente si es que su condición ha sido reconocida por el Ecuador”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera adecuada la propuesta y sugiere que se incorpore la siguiente expresión:

“una vez que se cumplan todos los requisitos señalados para la obtención de la residencia permanente”.

Suspende la sesión siendo las 12h05.

REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN

MIÉRCOLES 5 DE OCTUBRE SIENDO LAS 10H20

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 6 asambleístas se verifica el quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión. Se encuentran presentes las y los asambleístas: María Augusta Calle, Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Francisco Hagó y Diego Salgado.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: para continuar con el análisis, dispone al Secretario Relator dar lectura al artículo 57 y pregunta si es que existen observaciones al texto.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 57. Requisitos para la obtención de la residencia permanente.- Son requisitos para obtener la residencia permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las categorías establecidas en esta Ley para la residencia permanente; 2. Pasaporte válido y vigente, o documentos de viaje o identidad reconocidos a través de instrumento internacional; 3. Certificado de antecedentes judiciales y/o penales de su estancia en el Ecuador, en el Estado de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años previos a su arribo al territorio ecuatoriano; 4. Presentar el formulario de solicitud de residencia permanente; 5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente; y, 6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana. <p>La autoridad de movilidad humana podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En caso de ser necesario y por razones de orden público podrá investigar más sobre la persona peticionaria.</p>	<p>Artículo 78. Requisitos para la obtención de la residencia permanente.- Son requisitos para obtener la residencia permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta Ley para la residencia permanente; 2. Pasaporte válido y vigente, o documentos de viaje o identidad reconocidos a través de instrumento internacional; 3. Certificado de antecedentes judiciales y/o penales de su estancia en el Ecuador, o del origen o en los que hubiese residido durante los últimos 3 años previos a su arribo al país de recepción; 4. Formulario de solicitud de residencia permanente; 5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la o el peticionario y de su grupo familiar conviviente. Se excepcionan los casos en el que la o el solicitante ha contraído matrimonio o mantiene unión de hecho legalmente reconocida con ciudadano ecuatoriano y desean domiciliarse en el Ecuador, o extranjeros menores de edad, o personas con discapacidad que dependan de persona cuya residencia permanente haya sido concedida y que tenga hasta segundo grado de consanguinidad o hasta segundo grado de afinidad con ciudadano ecuatoriano; 6. Pago de una tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana, se exceptúa el caso de 	<p>Art. 57.- Obtención de la residencia.- La residencia en Ecuador a los inmigrantes que quieran permanecer indefinidamente en territorio nacional, se concederá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una actividad económica, profesional, educativa, artística, académica, religiosa, productiva u otra que le otorgue medios de subsistencia suficientes. Si realiza dichas actividades sin relación de dependencia, el residente deberá contar con un seguro médico vigente durante la duración de su actividad económica. 2. Ser cónyuge, o mantener unión hecho o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con un ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana; excepto de quien obtenga su residencia por este mismo motivo. 3. Tener domicilio en el territorio ecuatoriano y haber permanecido con calidad migratoria vigente por un plazo mayor a diez años, sin perjuicio de salidas por motivos familiares y de vacaciones a otros países. <p>Para los casos contemplados en el numeral 1 y 2 de esta disposición se deberá acreditar una entrevista oral que permita determinar los elementos para la condición por la cual</p>

7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

	apátridas. La autoridad de movilidad humana podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada; en caso de ser necesario y por razones de orden público podrá investigar más sobre el peticionario. En ningún caso podrá solicitar requisitos adicionales a los previstos en la Ley.	solicita su residencia, así como conocimientos básicos acerca del Ecuador. La residencia se otorga una sola vez y puede ser revocada por incumplimiento de la presente Ley, la acreditación documental se otorga impresa en el pasaporte y se transfiere las veces necesarias previo el pago del arancel.
--	---	---

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que en el numeral 3, en lo relativo al trámite para la residencia permanente, no debe solicitarse nuevamente los mismos papeles que ya se requirieron para la residencia temporal; además, solicita tomar en consideración que este requisito no puede ser aplicado a los apátridas, como podría entenderse de la redacción del artículo. En este contexto, propone el siguiente texto:

“en el caso de las categorías de residencia permanente, descritas en los numerales 1, 2 y 3, los certificados de antecedentes penales y judiciales de los últimos 5 años, previos al ingreso al territorio ecuatoriano; en los casos del numeral 4, los certificados de antecedentes penales y judiciales de los años que ha sido residente en Ecuador; y, en el caso de los apátridas, no se pedirá este requisito”.

Asambleísta Francisco Hagó: apoya la propuesta presentada por el asambleísta Bustamante.

Asambleísta Fernando Bustamante: acota a su propuesta que se incorpore: *“certificados de antecedentes penales y judiciales, o sus equivalentes en los países de origen”.*

Asambleísta Eduardo Zambrano: manifiesta su desacuerdo con la propuesta del asambleísta Fernando Bustamante.

Señala que los artículos 56 y 57 están relacionados, por lo que resulta imposible solicitar certificados de antecedentes penales y judiciales a un menor de edad; además, considera que no se debería establecer el tiempo para requerir los certificados de antecedentes penales y judiciales. Recuerda que en el Ecuador, en atención a la Constitución, se ha pretendido dejar de lado solicitar como requisito estos certificados.

Asambleísta Raúl Auquilla: apoya la propuesta del asambleísta Fernando Bustamante pero coincide en que el tiempo para exigir este requisito debe modificarse; a su criterio, debería requerirse por los últimos dos años.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: recuerda que una persona sentenciada y que ha cumplido su pena ya no tiene que ser condenado por una segunda ocasión.

Adicionalmente, pide al equipo de asesores que aclaren cual es la diferencia entre antecedentes judiciales y antecedentes penales.

Asambleísta Dora Aguirre: expresa que la Constitución prohíbe solicitar el pasado judicial a las personas, por considerarlo discriminatorio; mientras que el certificado de antecedentes penales permite conocer si algo puede complicar la situación de una persona.

Asambleísta Fernando Bustamante: pregunta si es viable solicitar un certificado que determine establezca si es que la persona tiene procesos judiciales pendientes en su país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Eduardo Zambrano: manifiesta que pueden darse casos de personas que cometieron actos que en sus países de origen son delitos, pero no en Ecuador, o que, dado el caso, no tienen sanciones tan graves.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: considera que por más pequeño que sea el problema, este debe ser resuelto en su país de origen. Enfatiza que solo debe solicitarse un certificado que justifique la que no inexistencia de procesos pendientes, no un pasado judicial.

Asambleísta Soledad Vela: considera peligroso este requisito, sobre todo, por la lentitud de los procesos burocráticos. Sin embargo, coincide en que sí debe solicitarse, pero cuando se trate de actos graves.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que, en atención al Código Orgánico Integral Penal, se ponga como piso, delitos sancionados hasta con 5 años. Sin embargo, reflexiona que al poner esto, se está adelantando una sentencia, puesto que alguien puede estar incurso en un proceso pero resultar inocente. Con esto señalado, pone a consideración la posibilidad de no pedir certificado.

Asambleísta Fernando Bustamante: argumenta que para ser candidato se requiere presentar certificado, por lo que considera si debe constar este requisito.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que puntualice la diferencia entre certificado de antecedentes penales y pasado judicial.

Secretario Relator: indica que el “certificado de antecedentes penales” es un documento que otorga el Ministerio del Interior a través de la página web, regulado por decreto ejecutivo; y, el “certificado de información judicial personal” es otorgado desde 2015 por el Consejo de la Judicatura a través de su página web, en el que consta todo proceso que exista contra una persona.

Asambleísta Dora Aguirre: señala que muchos países solicitan el certificado de antecedentes penales como, por ejemplo España.

Asambleísta Soledad Vela: insiste que la decisión de solicitar estos certificados es facultad de cada país; con esto señalado, recomienda analizar a profundidad el tema y la afectación que puede implicar en los derechos de las personas.

Asambleísta María Augusta Calle: en su intervención explica que los numerales 3 y 7 juntos, pueden dar pie a que se violenten derechos.

Asambleísta Francisco Hagó: considera que el artículo busca dar un marco de acción al Estado para proteger a la sociedad ecuatoriana.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: con lo expuesto, pone a consideración la siguiente propuesta: mantener el numeral 7, pero que en el numeral 3 se pida el certificado de antecedentes penales y no el pasado judicial; además, especificar que en caso de haber sido condenado por un delito que supere los cinco (5) años en la legislación penal ecuatoriana, esto podrá ser un obstáculo para obtener la residencia permanente. El fin es dotar al Estado ecuatoriano la potestad de investigar más la idoneidad del solicitante.

Asambleísta Dora Aguirre: apoya que no se debe pedir el certificado de antecedentes judiciales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

pero considera que si debe pedirse el certificado de antecedentes penales tanto del país de origen como en el Ecuador.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pone a consideración las siguientes propuestas: solicitar solo el certificado de antecedentes penales, no judiciales; determinar el tiempo en la Ley no para el Reglamento; y, en el caso en que haya negativa, esta deba ser motivada.

Asambleísta Eduardo Zambrano: manifiesta su expresa oposición con lo acordado e insiste en que se debería dejar abierto el tiempo para pedir el certificado.

Asambleísta Fernando Bustamante: sobre el numeral 5, señala que hay personas que podrían no tener medios de subsistencia propios sino que dependen de una tercera persona; por ello, considera que para justificar los medios de vida lícitos debería establecerse que la persona en la cual se amparan para hacer la solicitud es la que debe demostrar los medios de vida lícitos, excluyendo a las personas apátridas. Propone el siguiente texto:

“acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y su grupo familiar dependiente, en los casos de los numerales 1, 2 y 3; y, en el caso de las personas apátridas este requisito no será exigido”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita la incorporación de la propuesta.

Prosiguiendo con el análisis, dispone al Secretario Relator que de lectura al artículo 58 y pregunta si hay observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 58. Continuidad de la residencia.- Los residentes temporales podrán ausentarse del país por un periodo máximo de noventa días dentro del periodo de vigencia de su residencia. Caso contrario se le impondrá una multa fijada por la autoridad de movilidad humana. En caso de reincidencia perderá la calidad migratoria.</p> <p>Los residentes permanentes podrán ausentarse y regresar al país, pero no podrán permanecer en el exterior más de ciento veinte días en cada año contado desde la fecha obtención de esta calidad migratoria. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa fijada por la autoridad de movilidad humana o perderá su calidad migratoria.</p>	<p>Artículo 79. Continuidad de la residencia.- Todo residente, podrá ausentarse y regresar al país, sin perder dicha calidad migratoria.</p> <p>Los residentes temporales podrán ausentarse del país por un periodo máximo de seis meses dentro del periodo de vigencia de su residencia.</p> <p>Los residentes permanentes podrán ausentarse y regresar al país, pero no podrán permanecer en el exterior más de 90 días en cada año, durante los dos primeros años a partir de la fecha de admisión de su calidad de residente permanente. Transcurrido los dos primeros años podrá ausentarse sin limitación de tiempo.</p>	<p>Art. 58.- Continuidad de la residencia.- Todo residente, podrá ausentarse regresar al país, sin perder dicha calidad migratoria.</p> <p>La autoridad de Movilidad Humana deberá registrar al ciudadano en el Consulado con jurisdicción en el sitio de destino, cuando la ausencia del país del país supere los 12 meses con el fin de mantener su residencia ecuatoriana.</p>

Asambleísta Francisco Hagó: sugiere eliminar el artículo pues lo considera atentatorio a los derechos de las personas en movilidad humana. Sugiere que sea reemplazado por un artículo que contenga las causas por las que el Estado puede retirar la residencia a una persona.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide que se recoja el artículo de la Subcomisión. En este marco, sugiere que se adopten los criterios de la Ley de Extranjería vigente y se disponga que *“los residentes temporales podrán ausentarse del país por un periodo máximo de 6 meses”* y *“los permanentes podrán ausentarse, en los primeros dos años de haberla obtenido, por 90 días por cada año y, transcurrido ese tiempo, podrá ausentarse el tiempo que desee, como cualquier ciudadano ecuatoriano”.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone que en el caso de los residentes temporales se permita 90 días de ausencia por año y en el de caso de los permanentes 120 días por año; y, en un inciso adicional, se ponga que transcurridos los 2 años, los residentes permanentes, podrá ausentarse sin límite de tiempo. Suspende la sesión siendo las 11h43.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN
MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE, SIENDO LAS 10H45**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator constatar el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 10 asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión. Los asambleístas presentes en la reinstalación de la sesión son: María Augusta Calle, Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Milton Gualán, Francisco Hagó, Verónica Rodríguez, Rocío Valarezo, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se dé lectura al artículo 59 y pregunta si hay observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 59. Tipos de visa.- Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:</p> <p>1. Visa de residente temporal: Es el documento que autoriza a permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano, conforme a las categorías establecidas en el artículo 53.</p> <p>2. Visa de residente permanente: Es el documento que autoriza a permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme a las categorías establecidas en el artículo 56.</p> <p>3. Visa de residente temporal de excepción: Es el documento que autoriza de manera excepcional a la persona extranjera a permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme al artículo 55.</p> <p>4. Visa diplomática: Es el documento que autoriza a ejercer sus funciones oficiales a los agentes diplomáticos, consulares o internacionales, debidamente acreditados ante el Estado ecuatoriano, ya sea en misión permanente o temporal.</p> <p>5. Visa humanitaria: Es el documento que autoriza a permanecer en el Estado ecuatoriano por un lapso de dos años con posibilidad de renovación a las personas en situación de protección internacional.</p> <p>6. Visa de turista: Es el documento que autoriza a permanecer en el Estado ecuatoriano a las personas de aquellas nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas, por el plazo determinado en el artículo 51.</p> <p>A las personas extranjeras que no necesiten visa con base en una política migratoria del Estado ecuatoriano, se les podrá otorgar un permiso de permanencia en los puntos de control migratorio oficiales.</p>	<p>Artículo 76. Tipos de residencia.- Las y los extranjeros en el Ecuador pueden acceder a los siguientes tipos de residencia: Las y los extranjeros que accedan a una residencia temporal, deben optar por una de las categorías migratorias:</p> <p>a. Uso múltiple: Es la que habilita a su titular para realizar una o más actividades lícitas en el Ecuador;</p> <p>b. Especial: Es la visa destinada a diplomáticos de otros países en misión vigente, sus familiares y sus empleados privados o domésticos. Funcionarios de otros estados que sean acreditados por su país para ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano e invitados del Gobierno del Ecuador para eventos, reuniones y actividades oficiales, cuando sea aplicable. Se aplicará esta visa a deportistas, religiosos, científicos y artistas;</p> <p>c. Convenio: Es la visa establecida al amparo de los convenios bilaterales, multilaterales o regionales suscritos al respecto;</p> <p>d. Humanitaria: Es la visa que se otorga al solicitante de refugio, a las personas refugiadas, víctimas de trata y tráfico de personas; a quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales, medio ambientales, o crisis humanitarias; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familiares. También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida internacionalmente, que soliciten venir al Ecuador y obtener protección. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.</p> <p>e. Visa de turista: Es la visa de ingreso al territorio ecuatoriano que se otorga a la persona de aquellas nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine. Esta visa le permite permanecer en el país hasta un máximo de 90 días, renovables por igual periodo. En casos de instrumentos internacionales bilaterales o regionales, se aplicará la norma más favorable.</p>	

Asambleísta Fernando Bustamante: consulta cuál fue el acuerdo al que se llegó acerca del

7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

tratamiento a los apátridas respecto de la residencia.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide al Secretario Relator que aclare este punto.

Secretario Relator: manifiesta que el acuerdo fue conceder residencia temporal por dos (2) años a fin de que posteriormente puedan acceder a la residencia permanente o a la nacionalidad ecuatoriana.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone el siguiente texto:

“Visa humanitaria: Es el documento que autoriza a permanecer en el Estado ecuatoriano por un lapso de dos años con posibilidad de renovación a las personas reconocidas como asilados o exiliados por el Estado ecuatoriano”.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: concuerda con la propuesta y sugiere que adicionalmente se incluya lo siguiente: *“Los apátridas tendrán un tratamiento diferente contemplado en el artículo 54”.*

Asambleísta Fernando Bustamante: respecto de la visa de turista apunta que en la actualidad también se la entrega a personas que quieren permanecer en el país por más de 180 días. Ante ello, sugiere la siguiente redacción para el numeral 6, como segundo inciso: *“A aquellas que quieran permanecer en el país por más de 180 días a un máximo de 360 días, para realizar actividades turísticas”.*

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pregunta a los miembros de la comisión si con la propuesta no se incurre en la categoría de residencia temporal que es desde 6 meses a 2 años.

Asambleísta Fernando Bustamante: aclara que su propuesta va orientada a proteger a quienes no quieren los derechos que da la residencia temporal pero que quieren permanecer en el país.

Adicionalmente, solicita que se permita la intervención del asesor Pablo Medina.

Asesor Pablo Medina: comenta que con la propuesta la persona que quiera permanecer en país por más de seis (6) meses pueda hacerlo sin la necesidad de aplicar a la residencia, puesto que esta figura implica que la persona deba demostrar que tiene trabajo, capacidad económica y medios de vida, entre otras.

Asambleísta Verónica Rodríguez: considera importante, a fin de analizar la propuesta, que se establezca los casos en los que se daría esta ampliación puesto que, concretamente, en la provincia de Manabí, frecuentemente se da presentan mucho casos de personas que vienen a trabajar en zonas turísticas.

Su pregunta es si hay personas que puedan mantenerse como turistas por un año en Ecuador.

Asambleísta Soledad Vela: coincide que la propuesta permitirá mejorar el control y señala que hay personas que encajan en este tipo de turismo de largo plazo, como por ejemplo, en caso de las personas que viajan en veleros y permanecen en las costas durante extensos lapsos de tiempo.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: para contribuir al debate sobre esta *“visa especial”*, indica que según datos del Ministerio de Turismo, la mayor cantidad de turistas en el Ecuador provienen de Colombia y su tiempo de estancia es de 15 días; el segundo lugar lo ocupan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

los turistas estadounidenses de la tercera edad, con una estancia promedio de 12 días; el tercer lugar de afluencia proviene de Perú, con un promedio de estancia de 30 días; el cuarto lugar, lo ocupa España con 20 días; y, el quinto lugar, Alemania, con 24 días.

Asambleísta Fernando Bustamante: apunta que la preocupación de la asambleísta Verónica Rodríguez no contempla a los turistas que tienen muchos recursos económicos y que tienen gusto por el etno-turismo.

Sugiere que, en todo caso, el turista que extienda su estadía, debería justificar económicamente que puede sostener su estancia, a fin de fortalecer los controles. Insiste en que su propuesta puede dar paso a un turismo de largo aliento.

Asambleísta María Augusta Calle: considera oportuna la entrega de visas excepcionales puesto que ~~permiten mejorar la ley, pero considera adecuado establecer que esta visa de turismo no les permite trabajar.~~ Destaca que la ampliación debe ser solicitada y no concedida automáticamente.

Asambleísta Fernando Bustamante: realiza la siguiente propuesta de texto al numeral 6:

“Para obtener esta visa los solicitantes deberán acreditar que poseen los medios económicos y lícitos para sostenerse en el país por el plazo de vigencia de la visa. En ningún caso esta visa permitirá al titular trabajar en el país”.

Asambleísta María Augusta Calle: Sugiere que la redacción disponga lo siguiente: “para *requerir la ampliación se deberá solicitar la visa especial de turismo*”; mientras que en el artículo 50, donde se describe la calidad de transeúntes, también se debe modificar el concepto.

En este contexto, propone establecer límites a las prórrogas para la visa de turismo, a fin de que dicha ampliación pueda ser solicitada una sola vez en 5 años.

Asambleísta Eduardo Zambrano: Pide que se incorpore una disposición transitoria que permita que los extranjeros en el Ecuador que no están de forma regular, puedan regularizarse con requisitos mínimos.

Asambleísta Alex Guamán: apoya que se incluya una visa de turismo excepcional, acorde a lo propuesto por el asambleísta Fernando Bustamante.

Asambleísta Francisco Hagó: pide que se detalle los casos en los que el Estado ecuatoriano pueda entregar este tipo de visas: turista, turista excepcional y humanitaria. Adicionalmente, apunta que la visa no es el documento físico sino la autorización que da un Estado a una persona para permanecer en su territorio, por lo que considera que debe contemplarse el uso del término “*autorización excepcional*”; al respecto, considera pertinente una aclaración jurídica del Secretario Relator.

Asambleísta María Augusta Calle: propone los siguientes textos:

Para el artículo 51: “*Visa especial de turista: En caso de tener interés de ampliar su permanencia a un año y mantener su calidad de turista, deberá solicitar una visa excepcional de turismo con la que no podrá realizar actividades económicas y para obtenerla, deberá acreditar los medios lícitos para sostenerse en el país y podrá solicitarla una vez cada 5 años*”.

Para el artículo 59, coincide con la propuesta del asambleísta Eduardo Zambrano, de cambiar el

45



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

numeral 2 a numeral 3; mientras que para el numeral 6, propone el siguiente texto: “6.2. *Vista especial de turista, a aquellas personas extranjeras que manteniendo su condición de tales, decidan ampliar su estadía hasta por un año en el país*”.

Aclara que la visa no es un documento, sino el sello que se pone en el pasaporte.

Asambleísta Fernando Bustamante: sugiere que se incorpore, tras la parte referente a los puntos de control migratorio, la palabra “*en calidad de transeúntes*”.

Adicionalmente, enfatiza que falta incorporar la “visa por convenio”, que hace referencia a convenios migratorios específicos como en el caso de MERCOSUR.

Además, solicita incorporar un texto que se refiera a la “*emisión de un documento de registro de identificación*”.

Asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que de lectura al artículo 41 del proyecto de ley en análisis, que contempla el documento de registro para todo extranjero ya sea naturalizado, residente permanente o temporal; además, respalda que se incorpore la “visa por convenio”.

Destaca que existe un vacío respecto de la autorización de permanencia en el país, que no es lo mismo que la visa y se compromete a enviar una propuesta de texto.

Asambleísta Eduardo Zambrano: sobre la “visa por convenio”, pide que se incorpore un texto que contemple a las personas que no necesitan visa por convenios suscritos en base a la política migratoria nacional, a fin de que se les otorgue un “permiso de permanencia”.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con el análisis.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 60. Terminación, cancelación y revocatoria de la calidad migratoria.- La terminación de la calidad migratoria se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera.</p> <p>La cancelación de la calidad migratoria se produce cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la calidad migratoria. 2. Se superen los plazos de hallarse fuera del país en caso de reincidencia de conformidad con esta Ley. 3. A la persona extranjera se le otorgue una calidad migratoria distinta a la que posee. <p>La revocatoria, como sanción administrativa, extingue la calidad migratoria que autoriza la permanencia de un extranjero en el país y procede cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ha recibido una sentencia y esta se halle ejecutoriada en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de cinco años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina la 	<p>Artículo 86. De la terminación, cancelación y revocatoria de los permisos de permanencia en el Ecuador.- La terminación, cancelación y revocatoria de los permisos de permanencia en el Ecuador, en esta Ley proceden cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La terminación se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera; 2. La cancelación del permiso de permanencia en el país de una persona extranjera procede: <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la calidad migratoria; b. Cuando se superen los plazos de hallarse fuera del país sin autorización previa; c. Cuando a la persona extranjera se le ha otorgado una calidad migratoria distinta a la que posee. La autoridad migratoria en la misma autorización, cancelará el permiso anterior. <p>La cancelación de la calidad migratoria que motiva la permanencia de la persona extranjera en el Ecuador, no implica sanción alguna, concediéndole el tiempo necesario para regularizar su estadía en el país o abandonarlo. La autoridad de movilidad humana cuando tenga conocimiento de las causales previstas en este artículo sobre cancelación emitirá el acto administrativo de cancelación de la calidad migratoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La revocatoria de la calidad migratoria que autoriza la permanencia de un extranjero en el país procede cuando: <ol style="list-style-type: none"> a. Ha recibido una sentencia y esta se halle ejecutoriada en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de 5 años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina la Ley 	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Ley penal. 2. Haber obtenido una calidad migratoria de manera fraudulenta, en cuyo caso se procederá a la deportación inmediata.	Penal Vigente; b. Haber obtenido una calidad migratoria de manera fraudulenta. Cuando la autoridad de movilidad humana tenga conocimiento de las causales de revocatoria, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la deportación en esta Ley, exceptuándose las medidas de privación de libertad o custodia.	
---	--	--

Asambleísta María Augusta Calle: sobre el numeral 2, considera que una persona que ha falseado documentos ha cometido un delito contra el Estado ecuatoriano, por lo que debe ser juzgado y no deportado.

Asambleísta Francisco Hagó: manifiesta que muchos compatriotas en EEUU han falseado documentos para obtener un estatus regular en ese país y han sido condenados a años de prisión; por ello, considera que estas sanciones no deben reproducirse en el Ecuador.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que no puede darse espacio a que una persona justifique el cometimiento de un delito bajo el argumento de las circunstancias. Considera que no puede crearse un antecedente de este tipo.

Asambleísta María Augusta Calle: insiste en que no se puede crear en este cuerpo una norma que se oponga al COIP.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que atenerse al COIP es apearse a las políticas migratorias estadounidenses. A su parecer, hay que ser más garantistas acorde a la Constitución.

Asambleísta Fernando Bustamante: aduce que se está confundiendo a las víctimas de fraude y a los autores de fraude. Acota que una persona que cometió actos fraudulentos no se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues una persona en buen estado, puede también cometer un acto fraudulento y en estos casos no puede considerarse otorgarles privilegios jurídicos, además del hecho de permitirles delinquir, darles privilegios jurídicos. Propone eliminar la deportación y contemplar, además, los procedimientos fraudulentos, no solamente los documentos fraudulentos.

Asambleísta Francisco Hagó: pregunta si se evita la deportación, ¿en que calidad migratoria permanecería esa persona?

Asambleísta María Augusta Calle: señala que la Convención de ONU sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, en el artículo 5, establece que los migrantes no estarán sujetos a la legislación penal, sujetos al protocolo; pero esto se refiere a las personas víctimas de trata y tráfico quienes deben ser protegidas, no a personas que cometan delitos, según lo contempla el mismo artículo.

En atención a lo reflexionado, propone la siguiente redacción para el numeral en debate:

“haber obtenido una calidad migratoria de manera fraudulenta, debidamente comprobada, en cuyo caso será puesto a órdenes de la autoridad competente atendiendo siempre a los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador que puedan tener pertinencia en este caso”.

Se suspende la sesión siendo las 12h57.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN
JUEVES 13 DE OCTUBRE A LAS 15H38**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 7 asambleístas existe quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión. Se constata la presencia de los siguientes asambleístas: María Augusta Calle, Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: Solicita al Secretario Relator que de lectura al artículo 61.

~~Pregunta si hay observaciones; al no haberlas, dispone que se dé lectura al artículo 62 y abre el espacio a reflexiones.~~

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 62. Naturalización.- Es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana, en los casos señalados en el artículo ocho de la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>Artículo 137. Naturalización.- Es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana. Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las que obtengan la carta de naturalización; b) Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano; conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria; c) Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquellas sean menores de edad, conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria; d) Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la Ley; e) Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual. 	

Asambleísta Francisco Hagó se incorpora a la sesión, siendo las 15h39.

Asambleísta Fernando Bustamante: destaca que Ecuador es un país que ha impulsado la ciudadanía suramericana y esto ha sido recogido y destacado en otros países.

Recuerda que se acordó redactar un capítulo sobre ciudadanía suramericana, apuntando que la Subcomisión realizó una redacción con base a la reunión mantenida con Ernesto Samper, Secretario General de UNASUR. Por esta razón, solicita que se recupere del artículo 79 al 96 propuesto por la Subcomisión.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide mantener el orden respecto de la metodología de análisis. Pregunta si hay observaciones al artículo 62, sobre Naturalización.

Asambleísta Rocío Valarezo se incorpora a la sesión, siendo las 15h40.

Asambleísta Verónica Rodríguez: pide unificar los artículos 62 y 63 puesto que su contenido es similar.

Asambleísta Milton Gualán se incorpora a la sesión, siendo las 15h42

Asambleísta Rocío Valarezo: propone que en este artículo se transcriban todos los numerales contenidos en el artículo 8 de la Constitución.

Asambleísta Dora Aguirre: alternativamente, propone que en lugar de transcribir, se ponga "en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

los casos señalados por la Constitución” a fin de prevenir probables cambios en el texto constitucional.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pone a consideración las tres propuestas.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que el artículo 62 y 63 deben permanecer independientes.

Asambleísta Fernando Bustamante: coincide con lo propuesto por los asambleístas Eduardo Zambrano y Dora Aguirre.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide que, en orden, el artículo 62 quede tal como está y se haga referencia al artículo 8 de la Constitución. Pide que se dé lectura al artículo 63, para poder evaluar la propuesta de unificación realizada por la asambleísta Verónica Rodríguez.

Tras consultar a los presentes, se acuerda mantener diferenciados los artículos 62 y 63.

Asambleísta Verónica Rodríguez se retira de la sesión, siendo las 16h02

Asambleísta Ximena Peña: señala que la obtención de la ciudadanía es un honor y que no hay que confundirla con la calidad de refugiado; considera prudente evaluar a quienes se les permitirá aplicar a la naturalización, en base a un criterio de apego al país.

Asambleísta Fernando Bustamante: enfatiza que la Constitución no establece que las emociones sean un criterio para permitirle a alguien el derecho a la naturalización, puesto que cada uno tiene sus razones y la objetividad radica en los requisitos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone continuar con el análisis y, en atención a la duda del asambleísta Fernando Bustamante, pide a la asesora Valeria Arguello que explique por qué se eliminó el capítulo referente a “Ciudadanía Suramericana”.

Asesora Valeria Arguello: indica que en la re-estructuración del texto, no se eliminó el capítulo, sino que fue desglosado y puesto en los siguientes capítulos: “Personas en movilidad humana”, “Ingreso, salida, control y legalización de documentos”, y “Control migratorio y salida de personas extranjeras”; además, el tema de los transeúntes suramericanos, está contenido en el artículo 51.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide la intervención adicional del asesor Pablo Medina.

Asesor Pablo Medina: insiste que el capítulo específico fue un acuerdo logrado entre la Comisión y el Secretario General de UNASUR.

Destaca que la Subcomisión lo desarrolló con la intención de que el Ecuador sea el pionero, en establecer conceptos más amplios que los de UNASUR. Agrega que en esa propuesta se incluyeron: conceptos, la posibilidad de desplazarse en la región solo con un documento de identificación, la implementación de canales específicos migratorios para ciudadanos de UNASUR, la permanencia de personas de la unión en calidad de transeúntes sin solicitar prórroga, y, familiares de ciudadanos de la unión que no pertenecen a la región.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone agrupar todos los puntos en un solo capítulo, relativo a la comunidad suramericana, lo que es apoyado por los legisladores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Eduardo Zambrano: destaca que Ecuador debe enviar un mensaje de consolidación en la región y apoya la propuesta de unificar los artículos en un capítulo.

Al existir apoyo a la propuesta, dispone que se continúe con la lectura del artículo 64.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 64. Requisitos para la obtención de la carta de naturalización.- Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:</p> <p>a) Haber residido de forma regular y continua al menos cinco años en el Ecuador; o haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años, a partir de tal reconocimiento;</p> <p>b) Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;</p> <p>c) Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal; se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley que regula los derechos de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>d) Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso;</p> <p>e) Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado;</p> <p>f) Tener la capacidad para comunicarse en el idioma oficial del Ecuador;</p> <p>g) Conocer la Constitución, la cultura, los símbolos patrios y el idioma oficial;</p> <p>h) Aprobar el examen de conocimiento sobre historia, geografía y realidad nacional del Ecuador; y,</p> <p>i) Certificado de antecedentes penales durante los últimos cinco años previos a la solicitud.</p> <p>La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera.</p>	<p>Artículo 139. Requisitos para la obtención de la carta de naturalización.- Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:</p> <p>a) Acreditar el haber residido de forma regular y continua al menos cinco años en el Ecuador, o, el haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y que haya residido en el país al menos dos años, a partir de su reconocimiento como tal;</p> <p>b) Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;</p> <p>c) Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a los establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia;</p> <p>d) Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada traducida al castellano de ser el caso; copia del documento de identidad, o copia del pasaporte vigente;</p> <p>e) Tener la capacidad para comunicarse en el idioma oficial del Ecuador;</p> <p>f) Conocer los símbolos patrios; y,</p> <p>g) Certificado de antecedentes penales en el Ecuador.</p> <p>La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera. El procedimiento administrativo no podrá exceder de 120 días desde que se plantee la solicitud.</p>	

Asambleísta Francisco Hagó: señala que está en desacuerdo en los literales e), f), g), por considerarlos discriminatorios.

Asambleísta Fernando Bustamante: apoya lo señalado por el asambleísta Francisco Hagó y propone que además se elimine el literal h); considera que solo debería mantenerse el punto de conocer los símbolos patrios. En el caso del literal i), pide que se excluya a los apátridas.

Asambleísta Dora Aguirre: coincide en la eliminación de los literales f) y g), y considera que la diversidad debe respetarse y permitirse a fin de que la personas puedan desarrollar sus conocimientos.

Asambleísta Raúl Auquilla: considera que debe establecerse como requisito el rendir una prueba de conocimientos básicos para las personas que desean acceder a la nacionalidad.

Asambleísta Ximena Peña (invitada): coincide con el asambleísta Raúl Auquilla, sobre la necesidad de requerir una prueba de conocimientos básicos.

Asambleísta Eduardo Zambrano: coincide con la propuesta de eliminación de los literales propuestos por el asambleísta Francisco Hagó.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta María Augusta Calle: señala que se evidencia una parte inconstitucional en el artículo, puesto que al referirse sobre se “cultura” sería excluyente ya que la norma suprema reconoce las “culturas”. Considera que se debería tomar pruebas básicas de conocimiento general.

Asambleísta Ximena Peña (invitada): indica que en EEUU un requisito para obtener la nacionalidad es la residencia permanente por cinco años y no tener problemas de índole penal, así como rendir un examen de 100 preguntas.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: señala que en caso de no llegar a un acuerdo sobre la toma de un examen de conocimientos, se podría buscar un mecanismo alternativo para demostrar conocimientos sobre el país como por ejemplo un ensayo.

Asambleísta Fernando Bustamante: comenta que lo que se podría medir son los conocimientos básicos de una persona, puesto que un test puede terminar convirtiéndose en un espacio de control burocrático con base en la discrecionalidad.

Asambleísta Dora Aguirre: propone como ejemplo el establecimiento de una entrevista.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que se debería incorporar como requisito la capacidad de tener medios lícitos de vida de la persona que aspira a la naturalización.

Asambleísta Soledad Vela: menciona que el amor y el sentimiento patrio es algo que no se puede medir.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone a los asesores realizar una pequeña investigación de legislación comparada y presentar una propuesta de artículo.

Dispone que se continúe con la lectura y pregunta las observaciones al artículo 65.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 65. Naturalización por matrimonio.- La persona extranjera que haya contraído matrimonio o mantenido una unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana podrá solicitar la naturalización, luego de transcurridos tres años del momento en que sea celebrado o registrado el matrimonio o la unión de hecho en el Ecuador y siempre que se verifique el vínculo afectivo y de convivencia, conforme al Reglamento a la presente Ley.	Artículo 141. Adquisición de nacionalidad por matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana.- La persona extranjera que ha residido en el Ecuador por el lapso de 2 años podrá solicitar la nacionalidad por naturalización, cuando ha contraído matrimonio o mantenga una unión de hecho legalmente reconocida, con una persona ecuatoriana. La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para la adquisición de la naturalización ecuatoriana por matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana. El procedimiento administrativo no podrá exceder de 60 días desde que se presente la solicitud.	Art. 103.- Tipos de naturalización.- Se reconocen los siguientes tipos de naturalización de acuerdo con la Constitución: 4. Por matrimonio o unión de hecho.

Asambleísta Ximena Peña: manifiesta que al estar casado con un ecuatoriano, la solicitud se reduce a tres (3) años de residencia permanente y no a cinco (5) años como en casos ordinarios, lo que no exime a la persona de los demás requisitos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: manifiesta su acuerdo con el registro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

matrimonio, pero apunta que esto no puede ser aplicable a la unión de hecho; sin embargo, recalca la necesidad de establecer algún nivel de formalidad para que se cumpla el requisito. En este marco, dispone a los asesores que resuelvan una propuesta de artículo en atención a la fecha en la que se celebró el matrimonio o se formalizó la unión de hecho para que se cuente el tiempo de tres años.

Asambleísta Fernando Bustamante: solicita incorporar el inciso segundo del texto propuesto por la Subcomisión, lo que es respaldado por la asambleísta Dora Aguirre.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: sobre la sugerencia de incorporar el texto de la Subcomisión, considera que se trata de un aspecto en extremo reglamentario, por lo que propone que en lo referente al plazo puede especificarse que sea por noventa días.

Al haber aceptación general de la propuesta, dispone proseguir con el análisis, dando lectura al artículo 66 y pregunta si hay observaciones.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 66. Naturalización por adopción.- La persona ecuatoriana que adopte niños, niñas y adolescentes extranjeros podrá solicitar el registro de la nacionalidad por naturalización de los mismos en la Dirección General del Registro Civil o en las misiones diplomáticas y consulares.</p>	<p>Artículo 140. De la adopción de niños extranjeros y la de hijos de ecuatorianos naturalizados nacidos en el exterior.- La persona ecuatoriana que adopte niños, niñas y adolescentes extranjeros y la persona ecuatoriana por naturalización cuyos hijos e hijas nazcan en el exterior solicitarán el registro de la nacionalidad por naturalización de los mismos en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, o en las misiones diplomáticas en el exterior</p> <p>Una vez cumplidos los 18 años la persona podrá presentar su renuncia a la nacionalidad ecuatoriana, la misma que será aceptada de conformidad a esta Ley; siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en apátrida.</p>	

Dicho esto, suspende la sesión siendo las 17h30.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE A LAS 10H29¹**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 7 asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes son: María Augusta Calle, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Francisco Hagó, Diego Salgado, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: procede a dar inicio a la sesión. Solicita al Secretario Relator que de lectura al artículo 67, consulta si hay observaciones; al no haberlas, dispone que se continúe con el artículo 68.

1

Durante esta jornada se produjo un corte de energía eléctrica que impidió guardar el registro de audio. Los y las asambleístas fueron informados al instante del problema técnico y fue solicitado un informe técnico a la Directora General Administrativa, Ing. Evelyn Brunner.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 68. Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país.- La persona extranjera que tenga residencia por más de un año y haya prestado servicios relevantes al país en áreas de las ciencias, tecnología, innovación, cultura, arte, deporte, podrá adquirir la nacionalidad por naturalización.</p> <p>La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada exclusivamente por la o el Presidente de la República del Ecuador previo el análisis correspondiente y podrá ser solicitada por un colectivo u organización social.</p>	<p>Artículo 142. Adquisición de nacionalidad por servicios relevantes al país.- La persona extranjera que tenga residencia por más de un año y haya prestado servicios relevantes al país en áreas de las ciencias, tecnología, innovación, cultura, arte, deporte, podrá adquirir la nacionalidad por naturalización.</p> <p>La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada exclusivamente por la o el Presidente de la República del Ecuador previo el análisis correspondiente y podrá ser solicitada por un colectivo u organización social.</p>	

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone reemplazar el término “*las ciencias*” por “*la ciencia*”.

Adicionalmente, señala que la concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país debe ser otorgada exclusivamente por la o el Presidente de la República del Ecuador previo el análisis correspondiente, misma que, podrá ser solicitada por un colectivo u organización social.

Asambleísta Fernando Bustamante: sugiere revisar legislación comparada y la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda conceder la naturalización por méritos.

Asambleísta Raúl Auquilla: menciona que no se puede incorporar algo que no está en la Constitución como competencia de la Asamblea Nacional.

Asambleísta Francisco Hagó: propone que se elimine la frase “*previo el análisis correspondiente*” y se permita que un individuo solicite la naturalización de otra persona. Aconsejando la revisión del Decreto 1065.

Asambleísta Eduardo Zambrano: sugiere mantener la exclusividad del Presidente para otorgar este tipo de naturalización por méritos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: coincide en la propuesta de que la Asamblea Nacional conceda la naturalización, lo que implicaría reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Acto seguido, dispone proseguir con la lectura del artículo 69.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 69. Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana.- Una vez cumplidos los 18 años la persona que haya adquirido la nacionalidad ecuatoriana por adopción o por naturalización de sus padres podrá presentar su renuncia a la misma de conformidad a esta Ley.</p>	<p>Artículo 147. De la renuncia a la nacionalidad ecuatoriana.- La nacionalidad ecuatoriana obtenida por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución.</p> <p>Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana exclusivamente las personas que han adquirido dicha nacionalidad por naturalización, expresando su renuncia ante la autoridad de movilidad humana.</p>	<p>Art. 107.- Renuncia.- La nacionalidad ecuatoriana obtenida por nacimiento, no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución. Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana por naturalización no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen, a menos que lo requieran expresamente ante la autoridad de movilidad humana. Esta solicitud será atendida de oficio con informe motivado</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: menciona que han llegado las siguientes observaciones para enriquecer el articulado:

Primero, la siguiente propuesta de texto: *“Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad por adopción o por naturalización de sus padres una vez que hayan cumplido dieciocho años; siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida. La renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa”.*

Segundo, que se considere que la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República.

Asambleísta Diego Salgado se retira de la sesión, siendo las 10h47

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone continuar con el análisis y consulta si existen observaciones al artículo 70.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 70. Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización.- La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el documento que acredite esta condición.	Artículo 143. Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización.- La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el documento que acredite esta condición.	Art. 104.- Facultad discrecional del estado sobre la naturalización.- La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en el que la autoridad de Movilidad Humana emite el documento que acredita esta condición.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone el siguiente texto alternativo: *“La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.”*

Asambleísta Francisco Hagó: coincide con lo propuesto por el asambleísta Fernando Bustamante.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con el análisis y pregunta si existen observaciones al artículo 71.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 71. Del proceso de solicitud de naturalización.- La solicitud de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana puede ser presentada en las misiones diplomáticas y consultares o en el territorio ecuatoriano. La carta de naturalización se tramitará exclusivamente en territorio ecuatoriano.</p>	<p>Artículo 146. Del proceso de solicitud de naturalizaciones.- La solicitud de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana puede ser presentada en las misiones diplomáticas en el exterior y en el país; mientras la carta de naturalización se tramitará exclusivamente en territorio ecuatoriano.</p>	<p>Art 106.-Del proceso para naturalizaciones.- Para la aplicación de normativa, plazos y términos de las disposiciones contenidas en este título se atenderá principalmente a los principios de celeridad, economía procesal, reunificación familiar, e interés superior del niño, sin perjuicio de otros principios que le sean aplicables en esta Ley y en el reglamento que se expida para el efecto.</p>
--	---	--

Secretario Relator: indica que ha llegado la siguiente propuesta de artículo: *“La solicitud de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones diplomáticas y consultares.”*

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con el análisis y pregunta si existen observaciones al artículo 72.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 72. Imposibilidad de concesión.- No se podrá conceder la carta de naturalización por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. 2. Hayan sido condenadas por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, prostitución forzada, explotación sexual, trata y tráfico de personas, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes y por cualquier delito cuya privación de la libertad sea mayor a cinco años. 	<p>Artículo 145. Imposibilidad de concesión y revocatoria de carta de naturalización.- No se podrá conceder la carta de naturalización a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Hayan sido condenadas por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, prostitución forzada, explotación sexual, trata, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, inversión en actividades ilícitas; b) No cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. <p>La autoridad de movilidad humana podrá revocar la nacionalidad a una persona nacionalizada ecuatoriana cuando haya sido condenado por uno de los delitos señalados en el numeral primero de este artículo. Las personas naturalizadas ecuatorianas podrán presentar renuncia expresa a la nacionalidad ecuatoriana.</p>	

Secretario Relator: expone que se cuenta con una propuesta de incorporación en el numeral 2 del artículo: *“Hayan sido sentenciadas por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, prostitución forzada, explotación sexual, trata y tráfico de personas, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes y por cualquier delito que se encuentre tipificado en la ley penal del Ecuador cuya pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años”*

Asambleísta Raúl Auquilla: señala que el numeral 3, debe ser causal de revocatoria.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con el análisis y pregunta si existen observaciones al artículo 73

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial

44



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 73. Revocatoria de carta de naturalización.- La autoridad de movilidad humana podrá revocar la nacionalidad por naturalización cuando haya sido condenado por uno de los delitos señalados en el artículo 72.</p>	<p>Artículo 145. Imposibilidad de concesión y revocatoria de carta de naturalización.- No se podrá conceder la carta de naturalización a quienes:</p> <p>a) Hayan sido condenadas por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, prostitución forzada, explotación sexual, trata, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, inversión en actividades ilícitas;</p> <p>b) No cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>La autoridad de movilidad humana podrá revocar la nacionalidad a una persona nacionalizada ecuatoriana cuando haya sido condenado por uno de los delitos señalados en el numeral primero de este artículo.</p> <p>Las personas naturalizadas ecuatorianas podrán presentar renuncia expresa a la nacionalidad ecuatoriana.</p>	<p>Art. 114.- Revocatoria de la naturalización.- La autoridad de Movilidad Humana está facultada para revocar, por vía administrativa, la carta de naturalización en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando el juez competente determine la falsificación de la documentación presentada para obtener la carta.</p> <p>2. Cuando el naturalizado incurriere en actos de perturbación de la paz social mediante la ejecución de acciones tendientes a la desestabilización política y/o a la sublevación a la autoridad estatal, además de intereses adicionales de seguridad para el Estado, debidamente motivadas.</p> <p>En dichos casos la persona vuelve a su estado anterior, con la misma situación, derechos y deberes.</p>
--	--	---

Secretario Relator: informa que se ha recibido la siguiente propuesta de texto: *“Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o se ha cometido fraude a la ley en el procedimiento de concesión. La decisión deberá ser motivada y para su declaratoria se deberá seguir el debido proceso y será notificada a las autoridades que corresponda”.* Además, señala que existe la propuesta de que el nombre del artículo quede como *“Nulidad de la carta de naturalización”*.

Asambleísta Francisco Hagó: sugiere que debe mantenerse el artículo como está, con la salvedad del caso de las personas en apatridia.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con el análisis y pregunta si existen observaciones al artículo 74.

Al no haber observaciones, dispone que se proceda al análisis del capítulo solicitado al equipo de asesores, referente a UNASUR.

Secretario Relator: indica que los artículos correspondientes al capítulo UNASUR, fueron incorporados en el proyecto con la numeración correspondiente a los artículos 89 a 96. La propuesta quedó de la siguiente manera:

“Artículo 89. Ciudadanos suramericanos en Ecuador- Son ciudadanos suramericanos en Ecuador las personas nacionales de los países de UNASUR”.

No se remitieron observaciones sobre este artículo.

“Artículo 90. Ingreso y salida del territorio nacional.- Los ciudadanos miembros de UNASUR Las personas suramericanas pueden ingresar, circular y salir del territorio ecuatoriano presentando solamente su documento de identificación nacional. Los documentos de identificación emitidos por sus respectivos países constituyen documentos de viaje.

Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos. Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de identificación;
2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad competente;
3. Visa vigente para los casos que establece la Ley y la autoridad de movilidad humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

El Estado ecuatoriano establecerá canales de control migratorio preferenciales para ciudadanos suramericanos en aeropuertos, pasos fronterizos y puertos marítimos”.

Respecto a este artículo, el Secretario Relator informa que se registraron las siguientes observaciones:

Asambleísta Verónica Rodríguez: realizó la siguiente propuesta de artículo: *“Artículo 90. Del control migratorio para personas suramericanas.- El Estado ecuatoriano establecerá canales de control migratorio preferenciales para personas suramericanas en aeropuertos, pasos fronterizos y puertos marítimos. Las personas suramericanas no podrán ser inadmitidas ni deportadas cuando hayan reingresado al país luego de haber iniciado el proceso de regularización de su condición migratoria y hasta que se resuelva la misma.”*

Asambleísta Francisco Hagó: sugirió que el equipo asesor verifique casos de personas irregulares.

Asambleísta Dora Aguirre: presentó la propuesta de solicitar prórroga.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: se produce un corte de energía siendo las 12h07 aproximadamente; ante ello, y tras llamarse al área técnica, suspende formalmente la sesión, siendo las 13:04.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN
LUNES 24 DE OCTUBRE A LAS 15:37**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 6 asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas asistentes a la sesión son: Dora Aguirre, Fernando Bustamante, Francisco Hagó, Diego Salgado, Rocío Valarezo y Soledad Vela.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita que continúe con el análisis del proyecto y dispone al Secretario Relator proseguir con lectura del articulado y solicita observaciones de los asambleístas.

Secretario Relator: da lectura al artículo 92 e indica que al respecto, existen observaciones de parte de los asambleístas Verónica Rodríguez, Francisco Hagó y Ximena Peña.

Artículo 92. De las personas suramericanas que deseen radicarse en el Ecuador.- Las personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de	Observaciones Asambleísta Francisco Hagó: <ul style="list-style-type: none">- En el numeral 1. Cambiar la palabra “sudamericana” por “suramericana.- Propuesta de texto para el numeral 5: “Pago de tasa correspondiente, que dispongan las respectivas normativas internas de la autoridad competente”.- Sugiere el siguiente texto para el numeral 6: “Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la o el solicitante y su grupo familiar, en caso que lo tuviese, conforme al Reglamento a esta Ley”- Propone que se cambia el último párrafo por el siguiente: “La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales determinados por la autoridad competente, se podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público” En el último párrafo se elimina: “y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior.”
--	---





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>migración correspondiente, presentando la siguiente documentación:</p> <p>1. Pasaporte válido y vigente, o cédula de identidad, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la o el solicitante acreditado en el país de recepción, de modo tal que, resulte acreditada la identidad del ciudadano o ciudadana sudamericana solicitante;</p> <p>2. Partida de nacimiento;</p> <p>3. Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del país en el cual residía en los últimos 5 años;</p> <p>4. Formulario de solicitud de residencia permanente;</p> <p>5. Pago de la tasa retributiva de servicios de conformidad a lo establecido en esta Ley y que dispongan las respectivas normativas internas de la autoridad migratoria;</p> <p>6. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la o el solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley.</p> <p>La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>Observaciones Asambleísta Verónica Rodríguez:</p> <p>- Considera que antes del artículo 92 propuesto se debería integrar un artículo relativo a la posibilidad de residencia temporal de los ciudadanos suramericanos. En abril de 2014 se expidió un Acuerdo Ministerial que estableció la Norma de Cumplimiento del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile. En ella se determinó los requisitos para que los nacionales de Mercosur pudieran acceder a una residencia temporal por 2 años. Actualmente, en el referido acuerdo ministerial, no se requiere un documento oficial que acredite la categoría para la cual se aplica la residencia temporal. Por lo tanto, para diferenciarse de los requisitos generales establecidos en el artículo 54 del proyecto de ley, propongo lo siguiente:</p> <p>- Propuesta de incorporación de artículo: "Artículo... De las personas suramericanas que deseen obtener residencia temporal en el Ecuador.- Las personas suramericanas, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia temporal, para un periodo de dos años, renovables por una sola vez, ante la autoridad de migración correspondiente, presentando la siguiente documentación:</p> <p>1. Pasaporte válido y vigente, o cédula de identidad, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la o el solicitante acreditado en el país de recepción, de modo tal que, resulte acreditada la identidad del ciudadano o ciudadana sudamericana solicitante;</p> <p>2. Certificado que acredite carencia de antecedentes penales y/o policiales del país en el cual residía en los últimos 5 años;</p> <p>3. Formulario de solicitud de residencia temporal;</p> <p>4. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana;</p> <p>La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior."</p> <p>- Considera que para guardar armonía con el artículo propuesto y antes descrito, propongo algunas observaciones de forma para el artículo 92. Además, propone eliminar el requisito de presentar una partida de nacimiento, toda vez que el requisito numero 1 sería suficiente para probar la nacionalidad del ciudadano suramericano. A continuación, mi propuesta final y subrayo los textos que se modifican:</p> <p>- Propone la siguiente redacción para el artículo 92: "De las personas suramericanas que deseen obtener residencia permanente en el Ecuador.- Las personas suramericanas, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de migración correspondiente, presentando la siguiente documentación:</p> <p>1. Pasaporte válido y vigente, o cédula de identidad, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la o el solicitante acreditado en el país de recepción, de modo tal que, resulte acreditada la identidad del ciudadano o ciudadana sudamericana solicitante;</p> <p>2. Certificado que acredite carencia de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos 5 años;</p> <p>3. Formulario de solicitud de residencia permanente;</p> <p>4. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana;</p> <p>5. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la o el solicitante y su grupo familiar dependiente, conforme al reglamento de esta Ley.</p> <p>La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior."</p> <p>Observaciones Asambleísta Ximena Peña:</p> <p>- Sugiere eliminar "independientemente de su condición migratoria". La autoridad a la que se solicitará la residencia es la de Movilidad Humana, no existe en el borrador trabajado tal "autoridad de migración".</p> <p>- Propone la siguiente redacción para el artículo 92: "De las personas suramericanas que deseen radicarse en el Ecuador.- Las personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de movilidad humana, presentando la siguiente documentación:</p> <p>2: Si ya se adjunta el pasaporte o cédula, cuál es el objetivo de solicitar la partida de nacimiento? Se sugiere eliminar este numeral</p> <p>5: Eliminar texto "retributiva", pues si bien algunos GADs han hecho uso de esta noción en su normativa seccional, nuestro marco constitucional hace referencia en general a "tasas". De la misma manera se advierte que en general en el texto del Borrador de la LOMH no se hace referencia a "tasas retributivas" sino exclusivamente a "tasas". En su lugar propone el siguiente texto "Pago de la tasa de conformidad a lo establecido en esta Ley, el Reglamento a esta Ley y normativa interna de la Autoridad de Movilidad Humana";</p> <p>6: No es una atribución de la Autoridad de Movilidad Humana "investigar", se sugiere reestructurar el texto.</p> <p>La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada.</p>
--	---

Asambleísta Francisco Hagó: destaca que el Estado no tiene tasas retributivas y que este proyecto de ley no posee potestad de regular temas tributarios; simultáneamente señala que el ciudadano debe estar en conocimiento pleno de las acciones del Estado; y, que las personas solicitantes no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

deben tener antecedentes judiciales, acorde al Decreto N.º 31.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que según la propuesta, a las personas de la región se le están solicitando antecedentes judiciales que son más fuertes que para otras nacionalidades.

Sugiere que el certificado de antecedentes penales sea solo del país de origen y que en el texto se disponga *“pago de las tasas que la autoridad competente señale en el tema migratorio”*.

Respecto a la acreditación de un medio de vida lícito, considera que es algo innecesario; y, sobre el hecho de no solicitar más requisitos, es importante dejarlo puntualizado, ya que sería impropio dejar la decisión de solicitar cualquier requisito al libre arbitrio de la autoridad y funcionario de turno; considera que excepcionalmente se requiera aclarar algún punto específico.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide puntualizar las observaciones acogidas:

En el punto 2, cambiar el término “sudamericana” por *“suramericana”*.

En el punto 3, mantener los mismos requisitos planteados para las personas de otros orígenes, en atención al debate de la Comisión. Adicionalmente, se mantiene solamente el certificado de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos cinco años.

Sobre la tasa distributiva, se mantiene la frase *“pago de tasa correspondiente”*.

Asambleísta Fernando Bustamante: cuestiona que el certificado sea pedido respecto del país de origen.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: recuerda que en el debate se acordó que sea en el país de residencia de los últimos cinco (5) años y no de origen.

Asambleísta Fernando Bustamante: respecto al pago de la tasa distributiva, propone la siguiente redacción: *“pago de las tasas que disponga la autoridad migratoria”*.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita incorporar en el numeral 6 la sugerencia de que se certifiquen los medios lícitos para mantenerse a sí mismo y a sus dependientes, en caso de haberlos.

Asambleísta Soledad Vela: pregunta *¿cuál es la pertinencia de solicitar las partidas de nacimiento además de pasaporte o cédula?*

Asambleísta Fernando Bustamante: recuerda que en nuestro sistema legal lamentablemente se parte de la presunción de falsedad, por ello, la partida de nacimiento, es uno de los requisitos solicitados como instrumento público que permite verificar.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera importante que se prohíba la inclusión arbitraria de requisitos y dejar como salvedad que solo se pueda pedir requisitos aclaratorios o supletorios.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 93 y señala que fueron remitidas observaciones por parte de los asambleístas Francisco Hagó, Soledad Vela y Verónica Rodríguez.

Artículo 93. De la residencia permanente	Observaciones Asambleísta Francisco Hagó: - Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 93: De la residencia permanente para personas
--	---



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>para personas suramericanas.- Las y los ciudadanos suramericanos podrán solicitar la residencia permanente en las misiones diplomáticas que el Ecuador tiene en el exterior.</p>	<p>suramericanas.- Las y los ciudadanos suramericanos podrán solicitar la residencia permanente bajo los lineamientos establecidos por esta Ley, y realizar el trámite respectivo en las misiones diplomáticas que el Ecuador tiene en el exterior”.</p> <p>Observaciones Asambleísta Soledad Vela: - Realiza la siguiente observación: los artículos 92 y 93 deben fusionarse. El título del artículo unificado sería el que está en el 93: De la residencia permanente para personas suramericanas. El último inciso del artículo sería lo contenido en el. Quedando de la siguiente manera: “Artículo 92. De la residencia permanente para personas suramericanas.- Las personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de migración correspondiente, presentando la siguiente documentación: 4. Pasaporte válido y vigente, o cédula de identidad, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la o el solicitante acreditado en el país de recepción, de modo tal que, resulte acreditada la identidad del ciudadano o ciudadana sudamericana solicitante; 5. Partida de nacimiento; (Al respecto, pregunta por qué es necesario, presentar la partida de nacimiento, no es suficiente con el pasaporte o la cédula de identidad). 6. Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del país en el cual residía en los últimos 5 años;</p>
	<p>7. Formulario de solicitud de residencia permanente; 8. Pago de la tasa retributiva de servicios de conformidad a lo establecido en esta Ley y que dispongan las respectivas normativas internas de la autoridad migratoria; 9. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la o el solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley. La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior Las y los ciudadanos suramericanos podrán solicitar la residencia permanente en las misiones diplomáticas que el Ecuador tiene en el exterior. Observaciones Asambleísta Verónica Rodríguez: - De conformidad con las modificaciones antes realizadas correspondería modificar el artículo 93 de la siguiente manera: “Artículo 93. De la residencia para personas suramericanas.- Las y los ciudadanos suramericanos podrán solicitar la residencia temporal o permanente en las misiones diplomáticas que el Ecuador tiene en el exterior.”</p>

Asambleísta Soledad Vela: sugiere fusionar los artículos 92 y 93, puesto que a su decir, se refieren a lo mismo.

Respecto de la partida de nacimiento, considera que se trata de un requisito que complica los procesos.

Asambleísta Eduardo Zambrano se incorpora a la sesión, siendo las 16h13

Asambleísta Fernando Bustamante: manifiesta su acuerdo con lo propuesto por la asambleísta Verónica Rodríguez y con la propuesta de eliminar el requisito de partida de nacimiento; pero considera que debe analizarse párrafo por párrafo, y en su generalidad, la propuesta de incorporación de un nuevo artículo.

Asambleísta Diego Salgado se retira de la sesión, siendo las 16h15

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: considera inadecuada la propuesta de unificación de los artículos 92 y 93, y propone que se mantengan como están, pues se refieren a dos cosas diferentes.

Asambleísta Xavier Casanova se incorpora a la sesión, siendo las 16h21



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asesor Paúl Quiñonez: indica que el fin de la propuesta de la asambleísta Rodríguez es conceder una alternativa para quienes pertenecen a la región, pero que no quieren aplicar a la residencia permanente, como un beneficio especial solamente para el ciudadano suramericano; mientras que la residencia permanente, beneficia al ciudadano suramericano sin solicitarle la residencia temporal para que acceda a ella.

Asambleísta Verónica Rodríguez se incorpora a la sesión, siendo las 16h35

Asambleísta Francisco Hagó: explica que parte de su propuesta está orientada a que los ciudadanos suramericanos puedan realizar sus gestiones migratorias en las delegaciones diplomáticas, a fin de evitar complicaciones, lo que es apoyado por la mesa.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 94 e indica que existen observaciones de los asambleístas Francisco Hagó y Verónica Rodríguez.

<p>Artículo 94. De la excepción en multas para las personas suramericanas en esta Ley.- No se podrá cobrar ningún tipo de multa, en el ámbito de esta Ley, a las y los ciudadanos suramericanos mientras se encuentren tramitando su solicitud de residencia permanente.</p>	<p>Observaciones Asambleísta Soledad Vela: - Observa que no hay especificación del tipo de multa al que se refiere, debe aclararse en la redacción.</p> <p>Observaciones Asambleísta Verónica Rodríguez: - Considera que el artículo 94 de la propuesta podría extenderse a todas las personas y no solamente a las personas suramericanas. Se debe destacar que el texto sugiere que no se podrá cobrar ningún tipo de multa mientras se encuentren tramitando su solicitud de residencia permanente. Esto es lógico y debería contemplarse para todas las personas y no solo para las personas suramericanas. Por lo tanto, propongo que se incluya este texto en la Sección de Los Residentes, con los siguientes cambios: - Realiza la siguiente propuesta de artículo innumerado: "Artículo... De la excepción en multas.- Estarán exentos del pago de multas u otras sanciones onerosas, en el ámbito de esta Ley, los extranjeros mientras se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente."</p>
---	---

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: destaca que la imposibilidad de cobrar multas debe especificarse.

Solicita al Secretario Relator que de lectura al artículo 167, sobre las faltas migratorias. Al respecto, insiste que el artículo debe ser claro en que no se cobrarán multas solamente respecto de su trámite de solicitud de regularización migratoria, no en general.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber más observaciones, dispone que se mantenga el debate para lo posterior. Pide al Secretario Relator que continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 95 e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas Francisco Hagó y Soledad Vela.

<p>Artículo 95. De las campañas para personas suramericanas que deseen regularizarse en el país.- El Estado ecuatoriano impulsará campañas de información para que las y los ciudadanos suramericanos, que se encuentren en el país, accedan a su regularización.</p>	<p>Observaciones Asambleísta Francisco Hagó: - Sugiere eliminar este capitulo para ser incluido en las Disposiciones Generales a esta Ley.</p> <p>Observaciones Asambleísta Soledad Vela: - Recomienda la siguiente redacción: "Artículo 95. De las campañas para personas suramericanas que deseen regularizarse en el país.- La autoridad encargada de movilidad humana, de acuerdo a la necesidad, impulsará campañas de información para que las y los ciudadanos suramericanos, que se encuentren en el país, accedan a su regularización".</p>
--	--





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Francisco Hagó: considera que el artículo no es pertinente y solo se justifica una redacción en estos términos cuando se obligue a la realización de campañas permanentes; caso contrario, opina, que debería contemplarse en una transitoria.

Asambleísta Eduardo Zambrano: coincide con que esta propuesta para establecerse como debe estar en una transitoria.

Secretario Relator: da lectura al artículo 96, y señala que existen observaciones de por parte de los asambleístas Francisco Hagó y Verónica Rodríguez.

<p>Artículo 96. De los familiares de ciudadanossuramericanos que no son ciudadanos ningún país suramericano.- Los nacionales de Estados no pertenecientes a Suramérica, casados o en unión de hecho con ciudadanos o ciudadanas suramericanas, o que tengan hijos nacionales de algún Estado miembro de Suramérica, o que gocen de un permiso de residencia permanente en uno o más de los Estados suramericanos podrán acogerse a lo previsto para los ciudadanos y ciudadanas suramericanas en este capítulo.</p>	<p>Observaciones Asambleísta Francisco Hagó: - Sugiere el siguiente texto: “Artículo 96. De los familiares de ciudadanos suramericanos que no son ciudadanos de ningún país suramericano.- “Los nacionales de Estados no pertenecientes a Suramérica, casados o en unión de hecho con ciudadanos o ciudadanas suramericanas, o que tengan hijos nacionales de algún Estado miembro de Suramérica, podrán acogerse a lo previsto para los ciudadanos y ciudadanas suramericanas en este capítulo”.</p> <p>Observaciones Asambleísta Verónica Rodríguez: - Siguiere agregar un artículo que indique que todo lo referente a los derechos y obligaciones de las personas suramericanas en el Ecuador y que no este establecido en este capítulo deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo III, Sección III de esta ley. - Propone el siguiente artículo innumerado: “Artículo ... Aplicación de la ley.- Todo lo relativo a la residencia de las personas suramericanas que no estuviere contemplado en este capítulo, deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo III, sección III de esta ley.”</p>
--	--

Asambleísta Francisco Hagó: indica que la intención de esta propuesta es precisar que los beneficios sean para los ciudadanos suramericanos y no extensivos.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pregunta si hay más observaciones; al no haberlas, se acoge lo sugerido por el asambleísta Francisco Hagó y dispone que se de lectura a la observación realizada por la asambleísta Verónica Rodríguez referente al inciso último del artículo.

Asambleísta Verónica Rodríguez: señala que en el artículo 58 se evidencian circunstancias no reguladas como por ejemplo las veces en las que una persona se puede ausentar del país; en este marco, propone que en lo que no esté regulado se remita al ciudadano a la sección general del tema.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la propuesta. Al haber apoyo, se acoge y se dispone su incorporación en el cuerpo del texto. Dispone que se continúe con la lectura del texto.

Secretario Relator: procede a dar lectura a la sección de “Protección Internacional”, según la lógica de la propuesta de la Comisión e indica que han llegado observaciones de parte de los asambleístas Eduardo Zambrano, Francisco Hagó y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 75. Protección Internacional.- La Protección Internacional es el conjunto de actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser regresado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina sólo con la obtención de una solución duradera, como la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la integración local en el país de acogida.</p>	<p>Artículo 149. Protección internacional.- La protección internacional en territorio ecuatoriano es un deber del Estado que consiste en garantizar, sin discriminación y en igualdad de condiciones, el acceso y el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, que no reciben esta protección en el país de su nacionalidad o de su residencia habitual; con las limitaciones que establece la ley.</p>	<p>Art. 116.- Protección internacional.- La protección internacional es un deber del Estado que consiste en garantizar, sin discriminación y en igualdad de condiciones que a los ciudadanos ecuatorianos, el acceso y el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, que no reciben esta protección del país de su nacionalidad</p>
---	---	--

OBSERVACIONES:

Asambleísta Eduardo Zambrano :

- Propone el siguiente texto: “Protección Internacional.- La Protección Internacional es el conjunto de actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser regresado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina sólo con la obtención de una solución duradera, como la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la integración local en el país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley.” Señala que es importante dejar claro que existen limitaciones que establece esta misma Ley.

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone el siguiente texto: “La Protección Internacional es el conjunto de actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida. La protección al internacional le permite acceder al derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano.”

Asambleísta Francisco Hagó:

- Propone el siguiente texto: “Protección Internacional.- La Protección Internacional, en territorio ecuatoriano, es un deber del Estado que consiste en brindar, sin discriminación y en igualdad de condiciones, el acceso y ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, que no reciben protección del país de su nacionalidad, o de su residencia habitual, así como respecto de quienes no pueden ser devueltos a sus países de origen, en virtud de instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, debidamente ratificados por el Ecuador. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las propuestas. Al no presentarse intervenciones, comenta que está de acuerdo con las observaciones presentadas por los asambleístas María Augusta Calle, Eduardo Zambrano y expresa su apoyo.

Asambleísta Verónica Rodríguez: se refiere momentáneamente al artículo 90, respecto de lo que sucede si un ciudadano suramericano está tramitando su residencia, ya sea temporal o permanente, y debe salir del país. Considera que no debería haber inconveniente con su reingreso al país y que eso, debe constar en ese texto.

Asambleísta Francisco Hagó: señala que su propuesta va dirigida en casos de refugio, asilo y de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

apatridia; además, insiste en la necesidad de incorporar la frase *“en virtud de instrumentos internacionales de los Derechos Humanos”*.

Asambleísta Fernando Bustamante: coincide con la importancia de hacer referencia a los tratados internacionales acogiendo también lo observado por la asambleísta María Augusta Calle.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: respecto de la propuesta de la asambleísta Rodríguez, sugiere que en la redacción del artículo conste que la persona que tiene el certificado de tramitación de la solicitud, pueda entrar y salir libremente, sin restricciones.

Asambleísta Francisco Hagó: pide al Secretario Relator que certifique si se discutió este tema previamente. Pide que el asesor, Diego Vallejo que intervenga.

Asesor Diego Vallejo: recuerda que se estableció que si la persona viaja e ingresa nuevamente al país, pueden hacerlo sin necesidad de requerir ningún tipo de visa, es decir, que pueden entrar y salir inmediatamente sin perder la condición migratoria que posee.

Asambleísta Dora Aguirre: propone que el artículo disponga que la persona puede solicitar una prórroga para su estancia hasta que se resuelva su solicitud.

Asambleísta Fernando Bustamante: en atención a lo expuesto por el asesor Diego Vallejo, formula la siguiente interrogante *¿qué sucede en aquellos casos en los que la persona a la que se le vence el plazo pero no viajó o no salió del país?*

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita el criterio del Secretario Relator.

Secretario Relator: considera que una posible salida jurídica es que se le prorrogue la condición migratoria que la persona tenía previo al inicio de su trámite de residencia.

Asambleísta Francisco Hagó: considera pertinente lo planteado y requiere que se realice una propuesta de redacción.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración de los legisladores la propuesta realizada por el Secretario Relator. Al haber apoyo, dispone que se realice una propuesta de texto. Suspende la sesión siendo las 17h52.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN
MARTES 25 DE OCTUBRE A LAS 16h45**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 6 asambleístas existe quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes al momento de la reinstalación de la sesión son: Dora Aguirre, Xavier Casanova, Fernando Bustamante, Francisco Hagó, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide al Secretario Relator proceder con la lectura del texto y consulta si se presentaron observaciones por parte de los asambleístas.

Secretario Relator: da lectura al artículo 76 e indica que existen observaciones de parte de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

asambleístas Francisco Hagó y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 76. Ingreso por desplazamiento forzoso.- La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona o un grupo de personas al Ecuador por desplazamiento forzoso. En estos casos deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y comunicará a la autoridad de movilidad humana para facilitar la obtención de una calidad migratoria.</p> <p>Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas.</p>	<p>Artículo 56. Ingreso por desplazamiento forzoso.- La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona o un grupo de personas al Ecuador por desplazamiento forzoso.</p> <p>En estos casos deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y comunicará a la autoridad de movilidad humana para facilitar la obtención de una calidad migratoria.</p> <p>Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas. En cumplimiento de los instrumentos internacionales ante desastres naturales o antrópicos, la movilidad de personas en las zonas de integración fronteriza se realizará según los planes nacionales o binacionales de riesgos y emergencias.</p>	<p>Art. 42.- Ingreso por desplazamiento forzoso.- La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona al Ecuador por desplazamiento forzoso. En estos casos deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y comunicará a la autoridad de Movilidad Humana, para facilitar la obtención de una calidad migratoria. Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas. En cumplimiento de los instrumentos internacionales ante desastres naturales o antrópicos, la movilidad de personas en las zonas de integración fronteriza se realizará según los planes nacionales o binacionales de riesgos y emergencias.</p>

OBSERVACIONES:

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere el siguiente texto: "La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona o un grupo de personas por desplazamiento forzoso. En estos casos deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y comunicará a la autoridad de movilidad humana para facilitar la obtención de la protección internacional. Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas".

Asambleísta Francisco Hagó:

- Sugiere el siguiente texto: "Desplazamiento forzado o forzoso.- Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violación de los derechos humanos".

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que la propuesta del asambleísta Francisco Hagó debe ir en un glosario y respecto a la observación de la asambleísta María Augusta Calle, pide una aclaración.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide una aclaración conceptual entre "calidad migratoria" y "protección internacional" de parte del asesor Aldo Auquilla.

Asesor Aldo Auquilla: explica que "calidad migratoria" depende del deseo de la persona de ingresar a un país; en cambio, la "protección internacional" hace referencia a la situación de vulnerabilidad de la persona.

Asambleísta Fernando Bustamante: solicita la intervención del asesor Pablo Medina.

Asesor Pablo Medina: a su parecer es fundamental separar el estatuto de protección internacional de la calidad migratoria, puesto que es un error el considerar el estatus de refugio como un tipo de visa.

Indica que el estatuto de protección internacional establece un amparo para la persona sin importar el tipo de visa que tenga, es decir, la protección se configura en atención a las características que debe cumplir.

Asambleísta Rocío Valarezo, se incorpora a la sesión siendo las 16h50



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 77 e indica que existen observaciones de por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, María Augusta Calle y Francisco Hagó.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 77. Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional las personas reconocidas como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Refugiados por el Estado ecuatoriano. 2. Asilados por el Estado ecuatoriano. 3. Apátridas. <p>El reconocimiento del refugiado, asilado o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la calidad migratoria y habilita al ciudadano extranjero a gestionar una calidad migratoria con la respectiva visa, sin perder su calidad de protección internacional.</p>	<p>Artículo 150. Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitantes de la condición de refugiado o apatridia; 2. Reconocidas como refugiadas o apátridas por el Estado ecuatoriano; 3. Reconocidas como refugiadas por un Estado miembro de UNASUR; y, 4. Solicitantes de la condición de asilo y asilados. <p>El reconocimiento del refugiado, asilado o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la calidad migratoria y habilita al ciudadano extranjero a gestionar una calidad migratoria con la respectiva visa, sin perder su calidad de protección internacional.</p> <p>El trámite para la obtención de la calidad migratoria será gratuito en todas sus etapas por tratarse de temas relativos a derecho humanitario.</p>	<p>Art. 117.- Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas reconocidas como refugiados por el Estado ecuatoriano. 2. Personas reconocidas como asilados por el Estado ecuatoriano. 3. Personas reconocidas como refugiado o asilado por un estado miembro de UNASUR. 4. Apátridas. <p>El reconocimiento del refugiado, asilado o apátrida por parte del Estado ecuatoriano habilita al ciudadano extranjero a gestionar una calidad migratoria con la respectiva visa.</p>

Observaciones

Asambleístas Eduardo Zambrano, María Augusta Calle y Francisco Hagó:

- Plantean la siguiente redacción "Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional las personas:

1. Solicitantes de la condición de refugio o asilo.
2. Refugiados reconocidos por el Estado ecuatoriano.
3. Asilados reconocidos por el Estado ecuatoriano.
4. Los apátridas. [...] Es necesario incluir a las personas que se encuentran en proceso o solicitantes de refugio o asilo, para cumplir con el principio de no devolución de la Constitución.

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Plantea que las personas que soliciten la protección internacional del Estado, mientras su caso es considerado son sujetos de protección hasta que se determine o no el reconocimiento de la protección internacional definitiva.

Se recomienda la siguiente redacción: "1. Solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud".

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera importante incluir a las personas solicitantes de refugio.

Asambleísta Fernando Bustamante: recuerda que las personas en apatridia también son sujetos de protección internacional, por lo que no se puede reducir esta figura al asilo. En la redacción del texto sugiere poner insertar "*sin perder la calidad de sujeto de protección internacional*".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se acoja e incorporen las tres observaciones. Pide que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 78 e indica que al respecto han llegado observaciones de parte de los asambleístas María Augusta Calle y Fernando Bustamante.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Artículo 78. Reasentamiento voluntario.- El Estado ecuatoriano en coordinación con instituciones internacionales, promoverá procesos de reubicación de personas refugiadas, asiladas o apátridas y sus familias en un tercer país, bajo la figura de reasentamiento voluntario, que implica condiciones libres e informadas para aceptar esta opción por parte de la persona, con las facilidades necesarias para la subsistencia del beneficiario y su familia.

Art. 140.- Reasentamiento voluntario.- El Estado ecuatoriano en coordinación con instituciones internacionales, promoverá procesos de reubicación de personas refugiadas, asiladas o apátridas y sus familias en un tercer país, bajo la figura de reasentamiento voluntario, que implica condiciones libres e informadas para aceptar esta opción por parte de la persona, con las facilidades necesarias para la subsistencia del beneficiario y su familia.

Observaciones:

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone el siguiente texto: "El Estado ecuatoriano reconoce el derecho de las personas que se encuentran bajo protección internacional en el territorio ecuatoriano, buscar opciones de reasentamiento voluntario en un tercer país. Para ello el Estado ecuatoriano facilitará el acercamiento con las organizaciones internacionales competentes."

Asambleísta Francisco Hagó:

- Propone el siguiente texto: "Artículo 78. Inclusión y soluciones duraderas para personas en necesidad de protección internacional.- El Estado Ecuatoriano en coordinación con instituciones internacionales, adoptarán políticas públicas integrales que atiendan las necesidades de las personas en condición de refugiadas y apátridas, contando con su participación y la de las comunidades de acogida, incluyéndolas en los planes nacionales de desarrollo".

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Pregunta por qué el estado Ecuatoriano promueve el reasentamiento en terceros países de personas con protección internacional? En el caso de personas apátridas; y, si es que procede un reasentamiento.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera inadecuado que el Estado ecuatoriano deba promover el asentamiento en terceros países.

A su parecer, la redacción del texto de la asambleísta María Augusta Calle es mejor debido a que se da a la persona el derecho de que a su voluntad escoja un tercer país, es decir, como un derecho que no es responsabilidad del Ecuador.

Asambleísta Francisco Hagó: indica que lo que propone es que el Ecuador debe tener como responsabilidad la creación de políticas públicas para que las personas en apatridia puedan insertarse en la sociedad, no que se vayan a un tercer país.

Asambleísta Fernando Bustamante: alude tres posibilidades en el artículo: que la persona retorne a su país cuando las condiciones que propiciaron la protección han concluido; que la persona se inserte en el Ecuador; o, que la persona opte por un tercer país.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que se haga un compilado de las observaciones hechas para realizar una propuesta de articulado. Dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 79 e indica que al respecto han llegado observaciones de parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 79. Asilo diplomático.- El asilo diplomático es la potestad del Estado ecuatoriano para conceder protección o amparo en sus misiones diplomáticas y consulares, a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, generada desde su Estado de origen o desde cualquier otro Estado.	Artículo 166. Asilo diplomático.- El asilo diplomático es la potestad del Estado ecuatoriano para conceder protección o amparo en determinadas circunstancias y bajo condiciones dadas, en el territorio nacional o en sus misiones diplomáticas acreditadas en el exterior, a las personas extranjeras cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente debido a la persecución de sus ideas políticas.	Art. 120.- Asilo Diplomático Activo.- El asilo diplomático es el ejercicio del derecho soberano que tiene el Estado ecuatoriano para brindar protección, acogiendo en sus sedes diplomáticas, a cualquier persona extranjera cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, ya sea esta generada desde su país de origen o desde cualquier otro y ésta no pueda protegerse de otra manera.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>El Estado ecuatoriano podrá en cualquier momento y sin necesidad de exponer sus motivos, declarar la condición de asilado a una persona extranjera. Mientras el asilado se encuentre en la misión diplomática ecuatoriana, deberá observar y respetar las normas de buena conducta determinadas por el jefe de misión, quien periódicamente deberá informar a la autoridad de movilidad humana sobre el estado de la persona.</p> <p>Una vez concedido el asilo el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente para que dicha persona pueda abandonar el Estado receptor donde se encuentre la misión diplomática, de tal modo que pueda trasladarse al territorio ecuatoriano.</p> <p>Cuando el Estado acreditante de una misión diplomática que se encuentre en territorio ecuatoriano haya concedido asilo diplomático a una persona en su sede o residencia oficial, el Estado ecuatoriano otorgará el salvoconducto respectivo con el fin de que el asilado pueda salir del país.</p>	<p>Una vez concedido el asilo el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente con el fin de que dicha persona pueda abandonar el país en el que se encuentra perseguido y se traslade al territorio ecuatoriano. Mientras el asilado se encuentre bajo la protección del Ecuador, este deberá observar y respetar las normas de buena conducta determinadas por el Jefe de Misión en la sede diplomática que le otorga la protección, quien periódicamente deberá informar a la autoridad de movilidad humana sobre el estado de la persona.</p>	<p>El Estado concederá asilo en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado salga de ese país, para lo cual, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente con el fin de precautelar la vida, libertad e integridad de la persona del asilado. Mientras el asilado se encuentre bajo la protección del Ecuador, éste deberá observar y respetar las normas de buena conducta determinadas por el Jefe de Misión en la sede diplomática que le otorga la protección, quien periódicamente deberá informar a la autoridad de Movilidad Humana sobre el estado actual de la persona.</p>
--	--	---

Observaciones:

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone la siguiente redacción para el segundo inciso: "El Estado ecuatoriano podrá en cualquier momento y sin necesidad de exponer sus motivos, declarar la condición de asilado a una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos previstos para las personas sujetas a protección internacional".

Asambleísta Fernando Bustamante: respecto a la propuesta, recuerda que la Constitución establece que todo acto administrativo debe ser motivado.

En base a lo expuesto, solicita que en la redacción se establezca que "*el estado ecuatoriano deberá, de forma motivada, conceder el asilo*". Adicionalmente, apunta que la segunda parte del artículo se emplee la palabra "*podrá*" por cuanto no es una obligación respecto de los países que no son parte de la OEA.

Asambleísta Francisco Hagó: considera que en el tercer inciso se debe informar a la autoridad de Movilidad Humana y debería señalar decir "*a la autoridad competente*".

Adicionalmente señala que, el Estado ecuatoriano tiene derecho a reservarse sus motivos puesto que no se trata de un acto administrativo sino de una decisión política.

Asambleísta Fernando Bustamante: insiste en que los actos administrativos, fallos o resoluciones están sujetos a motivación según la Constitución; por ello, insiste en que se ponga la motivación, más allá de que se trate o no, de un acto administrativo.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que exponga su criterio jurídico.

Secretario Relator: Menciona que la Convención de Asilo Diplomático establece que el Estado puede conceder o no el asilo diplomático y se reserva el por qué lo hace o no; además, el proyecto de ley lo contempla como un acto político no como un derecho, sin embargo, es una facultad de los legisladores decidir si se convierte o no en un derecho.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Fernando Bustamante: aclara que una vez concedido el asilo, este se convierte en un derecho, es decir, genera derechos por parte del asilado y obligaciones de parte del Estado que lo concede. En ese marco, considera que debe establecerse el deber de la motivación.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que se haga una precisión jurídica al respecto y propone que el tema quede como nudo crítico.

Asambleísta Francisco Hagó: insiste en que es una decisión política por lo que no debe requerir una motivación abierta.

Secretario Relator: da lectura al artículo 80 e indica que al respecto han llegado observaciones de parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 80. Asilo territorial.- El asilo territorial es la potestad del Estado ecuatoriano para conceder protección o amparo en el territorio nacional a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, generada desde su país de origen o desde cualquier otro Estado.</p> <p>El asilo territorial se registrará por los mismos parámetros que el asilo diplomático.</p> <p>Una vez reconocida la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje oficial, así como una visa humanitaria de ser el caso.</p> <p>La autoridad de Registro Civil emitirá el documento de identificación correspondiente.</p>		

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone la siguiente redacción: "Una vez reconocida la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje oficial en caso de que no cuente con uno."

Asambleísta Francisco Hagó: insiste en que se cambie "*autoridad de movilidad humana*" por "*autoridad competente en la materia*".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se recoja la observación y se incorpore la propuesta, al no haber más criterios al respecto. Pide continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 81 e indica que al respecto no han llegado observaciones.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber criterios adicionales, dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 82 e indica que al respecto han llegado observaciones de los asambleístas Fernando Bustamante y Alex Guamán.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 82. Refugiado.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:</p> <p>1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o a</p>	<p>Artículo 152. Refugiado.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que debido ha: Fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, persecución por motivos de género, orientación sexual o identidad sexo-genérica, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la</p>	<p>Art. 124.- Refugiado.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a:</p> <p>1. Fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.</p> <p>2.- Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera y conflicto interno y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.</p> <p>El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica y confiere un estatuto de protección a la persona.</p>	<p>protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.</p> <p>Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos, violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica y confiere un estatuto de protección a la persona.</p> <p>Las personas solicitantes de la condición de refugiados y aquellas reconocidas podrán acceder a los programas gubernamentales de inclusión económica y social, de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.</p> <p>2. Carecer de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera, a causa de temores fundados, regresar a él.</p> <p>3. Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p>
--	--	--

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Realiza las siguiente reflexiones: ¿Qué pasa con los refugiados "sur place" es decir, aquellas personas que no han huido pero mientras están fuera de su país enfrentan cualquiera de las amenazas que determinan su condición de refugiado? Para solucionar este problema se propone que al principio de la definición se agregué "... que han huido o no pueden retornar a sus países..." Adicionalmente, en este numeral se recoge la definición de la Declaración de Cartagena sin embargo no se ha tomado en cuenta como amenaza la "violencia generalizada" que consta en la referida Declaración. ¿Por qué?

Asambleísta Alex Guamán:

- Realiza la siguiente propuesta de artículo "Artículo.-XXX.- [Refugiado].- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que:

1. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, incluyendo, sin limitación, a persecución por motivos de género u orientación sexual, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

2) ha huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos, violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica y confiere un estatuto de protección a la persona.

Las personas solicitantes de la condición de refugiada y aquellas reconocidas podrán acceder a los programas gubernamentales de inclusión económica y social, de acuerdo a la normativa vigente".

- Propone agregar un artículo: "Agregar que disponga los principios de la protección internacional de los refugiados.

La protección internacional se regirá por los siguientes principios:

1. No devolución (que, como, debe ser un eje transversal)
2. Derecho de asilo y refugio
3. No sanción por ingreso irregular
4. No discriminación
5. Confidencialidad
6. Unidad familiar
7. Trato más favorable
8. Cooperación internacional
9. Solidaridad
10. Responsabilidad compartida"

Asambleísta Francisco Hagó: propone que se reconozca el derecho de una persona que está en un tercer país pero desea solicitar el refugio en Ecuador. Además sugiere que tras la expresión temores fundamentados, se ponga la frase "y aceptado por el Estado ecuatoriano".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 83 e indica que al respecto han llegado observaciones del asambleísta Alex Guamán.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 83. Garantías del debido proceso.- El procedimiento para el reconocimiento del refugio, a más de las garantías reconocidas en la Constitución, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procedimientos serán individualizados, salvo el caso de niñas, niños y adolescentes. 2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género. 3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender. 	<p>Artículo 153. Garantías del debido proceso.- El procedimiento para reconocer a la persona refugiada se llevará a cabo garantizando el debido proceso de la manera más expedita. El procedimiento velará por las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procedimientos serán individualizados y la persona solicitante podrá acceder al expediente durante todo el procedimiento; 2. Se realizará una entrevista personal y en la medida de lo posible la o el solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador; 3. A la o el solicitante se le garantizará las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete idóneo, acceso a asesoría y representación legal y asistencia psicológica. La persona solicitante tendrá el derecho a rectificar y revisar su testimonio previo a la finalización de la entrevista; 4. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender; 	<p>Art. 127.- Debido proceso.- El procedimiento para reconocer a la persona refugiada se llevará a cabo garantizando el debido proceso, de la manera más expedita y con enfoque pro-persona. Este procedimiento</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en el órgano competente bajo la coordinación de la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso. 5. El solicitante será notificado de todas las decisiones tomadas por escrito y podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente. 6. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas. 7. El procedimiento y la solicitud de refugio serán gratuitos; 8. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren el interés superior de la niña, niño o adolescente, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente. 9. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de trata de personas y víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género. 11. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales las autoridades de protección de niños, niñas y adolescentes coordinarán el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad competente notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente. 10. La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de 	<ol style="list-style-type: none"> 5. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en el órgano competente bajo la coordinación de la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso. Cuando se justifique el rechazo de la condición de refugiado, en base a que la persona solicitante tenía una alternativa de huida interna, se trasladará la carga de la prueba a la autoridad de movilidad humana; 6. Las decisiones que se adopten por el órgano competente serán debidamente motivadas. El solicitante será notificado de todas las decisiones tomadas por escrito y podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo o judicial de las resoluciones de la autoridad competente; 7. Con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado respetará en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante, de la solicitud y el principio de confidencialidad; 8. En caso de no reconocerse a la o el solicitante la condición de refugiado, se le brindará la información sobre cómo recurrir el acto administrativo; 9. Los recursos interpuestos tendrán efectos suspensivos y la o el solicitante podrá permanecer en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión definitiva del caso; 10. El procedimiento y la solicitud de refugio serán gratuitos; 11. Los niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Ecuador. El procedimiento velará por el principio de reagrupación familiar, siempre y cuando se determine que se encuentra en el interés superior del niño, niña o adolescente; 12. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de trata de personas y víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género; 13. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales se coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal con las autoridades de protección de niños, niñas y adolescentes. La autoridad competente notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente; 14. En el caso en que no se pueda establecer si la persona víctima posee menos de dieciocho (18) años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que la persona es menor de edad; 15. Se presumirá la buena fe de la persona solicitante y constituirá prueba suficiente la entrevista con base a dicho principio. La falta de 	<p>no tendrá costo alguno para la persona solicitante. Las solicitudes registradas, serán procesadas y resueltas de manera oportuna, sujetando a verificación y validación a la información recibida; así como contarán con la designación de un representante en casos de menores de edad sin tutor o interdictos. La autoridad de Movilidad Humana realizará las consultas a otras entidades del Estado según el caso, para fundamentar su decisión y emitir la resolución de cada proceso admitido como solicitud de refugio.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

reconocimiento de la condición de refugiado. 11. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana.	documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; 16. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por una comisión interministerial presidida por la autoridad de movilidad humana.	
---	--	--

Observaciones

Asambleísta Alex Guamán:

- Propone agregar siguiente artículo no numerado (versión de la subcomisión): "Artículo.- [Del ingreso de solicitantes de refugio y apatridia].- Los solicitantes de la condición de refugio y apatridia, por dicha condición, estarán exentos de presentar los requisitos regulares para ingresar al país. Ninguna persona en necesidad de protección internacional, será rechazada o excluida en la frontera o sitio de control migratorio, tampoco devuelta expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y la presente Ley; Al solicitante no se le impondrá sanción por motivo de ingreso o permanencia irregular al país cuando alegue causa justificada de su ingreso o permanencia irregular frente a la autoridad"

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo.-83- [Garantías del debido proceso].- El procedimiento para reconocer a la persona refugiada se llevará a cabo garantizando el debido proceso de la manera más expedita. El procedimiento velará por las siguientes garantías:

1. Los procedimientos serán individualizados y la persona solicitante podrá acceder al expediente durante todo el procedimiento;
2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género. Agregar numeral 10 Al solicitante se le garantizará las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete idóneo, acceso a asesoría y representación legal. El solicitante tendrá el derecho a rectificar y revisar su testimonio previo a la finalización de la entrevista".

Asambleísta Francisco Hagó: pide que en el numeral 9 se haga referencia directa a los grupos vulnerables contemplados por la Constitución. Solicita que el equipo de asesores redacte una propuesta de texto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 84 e indica que al respecto han llegado observaciones de los asambleístas Fernando Bustamante y Álex Guamán.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 84. Presentación de la solicitud.- Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario estar en territorio ecuatoriano que incluye puntos de control migratorio oficiales y presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los noventa días posteriores a su ingreso. Cualquier agente de control migratorio que tenga conocimiento del ingreso de una persona en posible necesidad de protección internacional, tiene el deber de referirla inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para la presentación de la respectiva solicitud. Una vez presentada la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana emitirá un certificado que acredite a la persona como solicitante de la condición de refugio que le permitirá estar en el país en condición migratoria regular hasta que se emita la resolución correspondiente.	Artículo 154. Presentación de la solicitud.- Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario estar en territorio ecuatoriano, que incluye frontera, puertos y aeropuertos; y presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los 90 días posteriores a su ingreso. Cualquier servidor o servidor público que tenga conocimiento de la presencia de una persona en necesidad de protección internacional tiene el deber de identificar y referir inmediatamente a la misma a la autoridad de movilidad humana para la presentación de la respectiva solicitud. Una vez presentada la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana emitirá un certificado que acredite a la persona como solicitante de refugio, así como la visa humanitaria que le permitirá estar en el país en condición regular hasta que la autoridad emita la resolución.	

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Realiza la siguiente reflexión: Existe la posibilidad de que la persona que solicite refugio sea un refugiado "sur place", es decir que las condiciones que determinan su condición de refugiado hayan ocurrido mientras la persona estaba fuera de su país y por ello se ve forzado a solicitar refugio de forma posterior a los 90 días de entrada al país. Así mismo, pueden existir situaciones en las que la persona no haya podido presentar su solicitud de refugio en el plazo de 90 días con justificada razón (por ejemplo víctimas de trata o tráfico que estaban cautivos o simplemente intimidados para no hacerlo). Al respecto, existe jurisprudencia internacional (no obligatoria para el Ecuador) de la Corte de Derechos Humanos de la Unión Europea (Aydin vs. Turquía, Párrafo 40) que determina que el plazo para la presentación de la solicitud de refugio no puede estar sometida a un plazo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

perentorio. Puede existir un plazo pero en caso de justificar el retraso en la presentación de la solicitud esta debería ser considerada.
- Recomienda recuperar el segundo inciso del texto propuesto por la Subcomisión: "El plazo de 90 días no será aplicable en caso de que la o el solicitante justifique la extemporaneidad de la solicitud o cumpla con las causales para ser reconocido como refugiado sur place."

- Adicionalmente, pregunta bajo qué calidad migratoria, el o la solicitante estarán en el país de manera regular.

Asambleísta Alex Guamán:

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo.-84- [Presentación de la solicitud].- Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario estar en territorio ecuatoriano, inclusive en frontera, puertos y aeropuertos y presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los 90 días posteriores a su ingreso. El plazo de 90 días no será aplicable en caso de que el solicitante justifique la extemporaneidad de la solicitud no cumpla con las causales para ser reconocido como refugiado sur place.

Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la presencia de una persona en necesidad de protección internacional tiene el deber de identificar y referir inmediatamente a la persona o las personas a la autoridad de movilidad humana para la presentación de la respectiva solicitud.

Una vez presentada la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana emitirá un certificado que acredite a la persona como solicitante de refugio, así como la visa humanitaria que le permitirá estar en el país en condición regular hasta que la autoridad emita la resolución".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que se dé lectura al artículo 59, a fin de vincular su contenido con el presente artículo.

Asambleísta Francisco Hagó: coincide con la importancia de vincular estos dos artículos y, además, hacer constar el derecho a la confidencialidad de la información que tienen los solicitantes.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 85 e indica que al respecto no han llegado observaciones. Procede a dar lectura al artículo 86, respecto del cual tampoco fueron remitidas observaciones.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 87 e indica que al respecto no han llegado observaciones.

Asambleísta Verónica Rodríguez: pregunta qué sucede con la persona que no se presenta en dos ocasiones a las entrevistas y, si es que este requisito debería más bien ser un caso excepcional, es decir, cuando se requieren mayores elementos de juicio en el caso de una persona refugiada.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
		1



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 87. Entrevista.- La autoridad de movilidad humana convocará por una sola vez a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará información y elementos de juicio suficientes para tomar la decisión de reconocer la condición de refugiado. Excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista, en caso de que por fuerza mayor o caso fortuito no pueda comparecer.</p> <p>En la recepción de la solicitud de refugio, la autoridad deberá fijar la fecha de la entrevista y poner en conocimiento del solicitante que podrá ser modificada por razones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Si la persona solicitante no se presenta a cualquiera de las entrevistas por dos veces consecutivas, se entenderá que ha desistido del procedimiento de refugio y la solicitud será archivada. La autoridad de movilidad humana podrá reabrir el procedimiento de forma excepcional y por una sola vez, cuando la persona solicitante justifique fundamentadamente su inasistencia.</p> <p>La autoridad de movilidad humana elaborará un informe técnico que determinará la elegibilidad de la solicitud. El informe contendrá el registro de la solicitud, criterio técnico de calificación de la misma y cualquier otro elemento de juicio. La autoridad de movilidad humana deberá contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante.</p>	<p>Artículo 156. Entrevista.- La autoridad de movilidad humana convocará por una sola vez a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará información y elementos de juicio suficientes para tomar la decisión de reconocer la condición de refugiado. Excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista.</p> <p>En la recepción de la solicitud de refugio, la autoridad deberá fijar la fecha de la entrevista y poner en conocimiento del solicitante.</p> <p>Si la persona solicitante no se presenta a cualquiera de las entrevistas en la oficina de la autoridad de movilidad humana que lo convocó, por dos veces consecutivas, se entenderá que ha abandonado el procedimiento de refugio en el Ecuador y la solicitud será archivada en la fecha de la segunda entrevista programada.</p> <p>Una vez finalizada la entrevista, la autoridad de movilidad humana elaborará un informe técnico que será remitido a la comisión que determinará la elegibilidad de la solicitud. El informe contendrá el registro de la solicitud, criterio técnico de calificación de la misma y cualquier otro elemento de juicio.</p>
---	--

Asambleísta Fernando Bustamante: señala que si una persona entró como turista, debe sujetarse a ciertas condiciones para cambiar su estatus, sin que esto le signifique la deportación.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone a la asesora Daniela Jerves que realice una explicación.

Asesora Daniela Jerves: indica que la protección internacional no es un estatus migratorio, por lo tanto, una persona puede acceder a cualquier otra categoría, una vez cumplidos los requisitos.

Respecto de la entrevista, se contempla que se debe justificar en caso de no asistir en una ocasión, pero de darse por segunda vez, se presume que no hay interés por parte de la persona; pero se le permite reabrir su proceso, por una tercera ocasión, en caso de justificarse fuerza mayor.

Secretario Relator: hace referencia al Decreto No. 1182, el que permite esta tercera entrevista y que la persona a la que no le ha sido concedido el refugio, pueda acceder a cualquier estatus migratorio.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: suspende la sesión siendo las 18h02.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE A LAS 10H27**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta (e) de la Comisión que con la presencia de 7 asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes son: Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Francisco Hagó, Verónica Rodríguez, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide al Secretario Relator dar lectura y solicita observaciones de los asambleístas.

Secretario Relator: da lectura al artículo 88 e indica que no existen observaciones remitidas.

Asambleísta Fernando Bustamante: pregunta si está dejándose intencionalmente a la autoridad administrativa en términos laxos el tema de los requisitos, lo puede devenir en que se pida una serie de nuevos requisitos. Propone la eliminación del numeral.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 88. Reconocimiento del refugiado.- Para el reconocimiento de la condición de refugiado será necesario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No haber salido del territorio ecuatoriano desde el momento en que se ha presentado la solicitud de refugio ante la autoridad competente. 2. Haber sido identificado por un medio idóneo. 3. Presentar los demás requisitos establecidos en el Reglamento a la presente Ley. 	<p>Artículo 152. Refugiado.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que debido ha:</p> <p>Fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, persecución por motivos de género, orientación sexual o identidad sexo-genérica, que se encuentre fuera de su país de residencia habitual y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.</p> <p>Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos, violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p><i>El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica y confiere un estatuto de protección a la persona.</i></p> <p><i>Las personas solicitantes de la condición de refugiados y aquellas reconocidas podrán acceder a los programas gubernamentales de inclusión económica y social, de acuerdo a la normativa vigente.</i></p>	<p>Art. 125.- Reconocimiento del refugiado.- Para el proceso de reconocimiento del refugiado será necesario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud de refugio ante la autoridad competente dentro de los 90 días posteriores a su ingreso. 2. Identificarse por un medio idóneo. 3. Presentar los requisitos establecidos en la normativa pertinente. 4. Contar con resolución favorable de la autoridad de Movilidad Humana o su delegado. <p>Durante el proceso de solicitud y reconocimiento considerará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitudes presentadas y registradas ante la autoridad ecuatoriana de movilidad humana que tiene jurisdicción en el territorio donde la persona se encuentra. 2. La carga compartida de la prueba, en virtud del cual, la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional no recae únicamente en quien solicita el reconocimiento de tal condición, sino que es compartida con la autoridad a cargo de la determinación; quienes deberán recabar en fuentes de información diferentes los insumos que aporten al caso. 3. La buena fe de la persona solicitante. 4. El derecho de contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante. 5. La necesidad de asistencia de un traductor/a o intérprete si la persona solicitante no comprendiere o no habla el castellano, o tuviera una discapacidad que le impida comunicarse. <p>El proceso de reconocimiento de la persona refugiada debe garantizar la interacción directa y personal del solicitante con la autoridad competente en su territorio.</p>

Asambleísta Francisco Hagó: manifiesta su preocupación por el numeral 1, pues en muchas ocasiones un solicitante de refugio, puede requerir salir del país. Pide a los asesores que expliquen por qué la rigidez en el mismo. Propone que se revise el texto de la Subcomisión.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: adicionalmente, pide que se dé lectura al artículo 125 del texto inicial. Menciona que el artículo 84 contempla la identificación de la persona a través de algún medio idóneo para el ingreso; por ello, dispone establecer coherencia entre ambos artículos. Además, pone a consideración de la Comisión la propuesta del asambleísta Fernando Bustamante, de eliminar el numeral 3.

Asambleísta Verónica Rodríguez: está de acuerdo con eliminar el numeral 3 pero considera que de hacerlo, paralelamente, se debe modificar el artículo 89, respecto de la visa humanitaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone eliminar el numeral 3, según lo acordado por la Comisión; y, pone a consideración lo propuesto por el asambleísta Francisco Hagó, de permitir la salida del territorio nacional. Pide al asesor Aldo Auquilla que emita su consideración al respecto.

Asesor Aldo Auquilla: apunta que el refugio es la solicitud de protección internacional que realiza una persona a un determinado Estado; por tanto, el Estado solo puede brindarle protección dentro de su territorio.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide a la asesora Daniela Jerves que explique las consideraciones tomadas en cuenta por el equipo de asesores de la Comisión.

Asesora Daniela Jerves: indica que muchas veces las personas que solicitan refugio se regresan a su país de origen cuando el refugio no ha sido concedido, desvirtuando la esencia de esta figura, cuya base es proteger una vida que corre peligro.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: coincide con el hecho de que si una persona regresa a su país, ya no cumple las condiciones necesarias para que se solicite refugio en Ecuador.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que si se elimina el numeral 1, se deja solamente vigente el medio idóneo; por lo que considera que se debería establecer como requisito, *“no haber viajado, residido o estado en su país de origen desde el momento en que se solicitó el refugio”*.

Asambleísta Fernando Bustamante: considera inviable que el Estado ecuatoriano, como país al que se le ha solicitado refugio, no pueda verificar que el solicitante no haya gozado de protección en el país de origen; por ello, considera que debe bastar con que la persona salga, para entenderse que no hay el fundado temor por su vida.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: En su intervención propone la siguiente redacción en lugar del numeral 3 : *“No tener solicitud de refugiado en otro país a la vez”*.

Además, propone el siguiente texto para el numeral 1: *“No retornar su país de origen mientras se tramite su solicitud”*.

Asambleísta Fernando Bustamante: está en desacuerdo con la propuesta de numeral 3 presentada por la asambleísta Dora Aguirre, pues atenta contra el derecho de la persona de prever condiciones que precautelen su seguridad. Destaca que, además, el Ecuador no tiene las condiciones de verificar que una persona no está solicitando refugio en otra parte del mundo.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: da la palabra al asesor Andrés Borja.

Asesor Andrés Borja: señala que por su experiencia trabajando en la frontera norte con ACNUR, es pertinente que se considere que no puede regresar al país en el que la persona tiene un fundado temor su vida.

Recuerda que la protección internacional es una obligación a la que se compromete el Estado sin condición; mientras que si una persona va a residir a un tercer país, no tendría lógica que mantenga el estatus de refugiado.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: con lo explicado, dispone se mantenga el numeral, señalando que el refugiado no puede salir a su país de origen. Pide que se continúe con la lectura.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: da lectura al artículo 88 e indica que no existen observaciones remitidas en este punto.

Asambleísta Francisco Hagó: pregunta a los asesores si es que la ley contempla que el carnet de refugiado otorga a la persona la facultad de tener una vida normal como la de cualquier ciudadano.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: concede la palabra al Secretario Relator.

Secretario Relator: señala que en este artículo se ratifica la posibilidad de conceder una cédula de identidad para la apertura de cuentas bancarias y acceso al crédito, así como el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que los nacionales.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 90 e indica que no existen observaciones remitidas en este punto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber observaciones al respecto, dispone continuar con la lectura

Secretario Relator: da lectura al artículo 91 e indica que existen observaciones remitidas por el asambleísta Fernando Bustamante.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 91. Cesación.- La autoridad de movilidad humana cesará la condición de refugiado cuando la persona sujeta a protección internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ha acogido de nuevo a la protección del país de su nacionalidad. 2. Ha recobrado su nacionalidad o ha adquirido una nueva nacionalidad y cuenta con la protección del país de su nueva nacionalidad. 3. Ha retornado al país donde residía o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida. 4. No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad o residencia por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada. 5. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. 	<p>Artículo 160. Cesación.- La autoridad de movilidad humana cesará la condición de refugiado en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; 2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; 3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; 4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; 5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; 6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. 	<p>Art. 133.- Cesación, revocatoria y extinción.- Corresponde a la autoridad de Movilidad Humana o su delegada en el territorio, resolver sobre la cesación, cancelación y revocatoria del reconocimiento de la persona refugiada de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Realiza la siguiente reflexión: Un Estado que persigue a una persona a quien le ha quitado la nacionalidad podría, con el objeto de que el Ecuador retire la protección internacional, devolver la nacionalidad a la dicha persona. Para evitar este riesgo, se recomienda mantener la redacción de la Convención del Estatuto de los Refugiados de la cual el Ecuador es parte y que también estaba presente en los numerales 2 y 3 de la propuesta de la Subcomisión: ¿Por qué se cambia la redacción de la Convención del 51? Se recomienda mantener la redacción de la dicha Convención dado que es de obligatorio cumplimiento para el Ecuador.
- Al respecto, propone que en el numeral 5 y 6, se pueda simplificar la redacción de la Convención de la siguiente manera:
 - “2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
 3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
 4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
 5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Esto siempre y cuando no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de refugiado.
 6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Esto siempre y cuando no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de refugiado”.

Asambleísta Fernando Bustamante: solicita argumentar su propuesta. Señala que en el caso del numeral 2, debería contemplarse dos casos: que si la persona ha perdido la nacionalidad, su recuperación debe ser voluntaria; y, dos, que si una persona adquirido una nueva nacionalidad, se debe garantizar la protección internacional.

Respecto del numeral 4, debe establecerse que el retorno al país debe ser voluntario recogiendo el espíritu de la Convención del 51.

Sobre el numeral 5, debe enfatizarse la existencia de condiciones imperiosas.

Acerca del numeral 6, el fin es establecer que en caso de que en el país de origen desaparezcan las condiciones de persecución por las cuales se les concedió el refugio, pueda recuperar su condición anterior.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: debido al acuerdo en la aprobación del texto propuesto, dispone que se continúe con la revisión.

Secretario Relator: da lectura al artículo 92 e indica que no existen observaciones remitidas al respecto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con la revisión.

Secretario Relator: da lectura al artículo 93 e indica que no existen observaciones remitidas al respecto.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 93. Revocatoria.- La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de revocatoria de una persona refugiada cuando de manera sobreviniente al reconocimiento, esta incurra en una de las conductas contempladas en las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales.	Artículo 162. Revocatoria.- La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de revocatoria de una persona refugiada cuando de manera sobreviniente al reconocimiento, esta incurra en una de las conductas contempladas en las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales.	Art. 133.- Cesación, revocatoria y extinción.- Corresponde a la autoridad de Movilidad Humana o su delegada en el territorio, resolver sobre la cesación, cancelación y revocatoria del reconocimiento de la persona refugiada de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que el artículo 93 es innecesario pues el concepto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

de revocatoria no existe en materia internacional, sino el de cesación.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la propuesta. Solicita la intervención del Secretario Relator para que explique la razón de este artículo.

Secretario Relator: indica que el artículo fue redactado en atención al Decreto Ejecutivo No. 1182 que regula el tema del refugio, dentro del cual se establece la figura de “Revocatoria”.

Asambleísta Fernando Bustamante: insiste en que se elimine pues no se puede legislar en atención a reglamentos. En este marco, pregunta si es que existe un artículo en el que se contemple lo que ocurriría si es que una persona quiere renunciar voluntariamente a su estatus de refugiado.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: indica que ese aspecto no está contemplado, pero que debe incorporarse puesto que es un tema que ocurre cotidianamente.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone que en vez de la revocatoria se contemple la cesación y se incorpore otro sobre renuncia voluntaria; pide que el equipo de asesores haga una propuesta de artículo.

Asambleísta Diego Salgado, se incorpora a la sesión siendo las 11h25

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone a los asesores hacer la propuesta de texto y que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: procede a dar lectura al artículo 94 e indica que existen observaciones remitidas por el asambleísta Fernando Bustamante.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 94. Ausencia del territorio nacional.- Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen, al país donde residía o a terceros países, las personas reconocidas como refugiados deberán contar previamente con la autorización de la autoridad de movilidad humana, la que determinará el tiempo máximo permitido de dicha ausencia.</p> <p>Estos desplazamientos serán bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificado por los peticionarios y autorizado por un tiempo limitado.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición, será causal de revocatoria del reconocimiento de persona refugiada.</p>	<p>Artículo 164. Ausencia del territorio nacional.- La persona reconocida como refugiada podrá ausentarse del territorio ecuatoriano solicitando autorización de su viaje a la autoridad de movilidad humana.</p> <p>Para viajar al país del que ha huido deberá pedir la autorización correspondiente a la autoridad de movilidad humana, justificando su salida por situaciones extraordinarias.</p> <p>La autoridad de movilidad humana determinará el tiempo máximo permitido de dicha ausencia.</p> <p>La persona que se ausente del país, sin autorización a la que se refiere este artículo, o ha excedido el plazo autorizado, será sujeto a revisión de su estatus, respetando el debido proceso.</p> <p>En el caso en el que el refugiado viaje a países con los que el Ecuador mantiene acuerdos de reconocimiento de extra territorialidad de la condición de refugiado, se sujetará a lo dispuesto en dichos instrumentos.</p>	<p>Art. 135.- Ausencia del territorio nacional.- Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen o del que era su residencia habitual o a terceros países, las personas reconocidas como refugiados deberán contar previamente y de manera obligatoria, con la autorización de la autoridad de movilidad humana.</p> <p>Estos desplazamientos serán bajo circunstancias emergentes imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificado por los peticionarios y autorizado por un tiempo definido.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición, será causal de revocatoria del reconocimiento de persona refugiada.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Realiza las siguientes reflexiones: Las causales para la cesación del reconocimiento de refugiado están determinadas en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 y esta no es una causal de cesación. Si la persona ha regresado a su país de origen sin permiso de las autoridades, se puede revisar si las condiciones que determinaron su reconocimiento de refugiado siguen existiendo o no y a partir de ello determinar si aplica o no la cesación.
- Recomienda recuperar el texto presentado por la Subcomisión: "La persona que se ausente del país, sin autorización a la que se refiere este artículo, o ha excedido el plazo autorizado, será sujeto a revisión de su estatus, respetando el debido proceso."
- Señala que: El Ecuador ha emprendido una política exterior que busca el establecimiento de reconocimiento de extra territorialidad de la condición de refugiado con el fin de diversificar las oportunidades para las personas refugiadas y también para aligerar la carga que representa para el Estado esta protección internacional. En tal sentido existen negociaciones con Brasil, por ejemplo, para alcanzar estos objetivos.
- Acota que: Si esta política rindiera frutos y estos acuerdos se llegaran a alcanzar ya sea de forma bilateral o multilateral, sería importante que nuestra legislación permita la salida de refugiados reconocidos por el Ecuador a esos otros países, por lo cual se recomienda recuperar el inciso redactado por la Subcomisión al respecto: "En el caso en el que el refugiado viaje a países con los que el Ecuador mantiene acuerdos de reconocimiento de extra territorialidad de la condición de refugiado, se sujetará a lo dispuesto en dichos instrumentos."

Asambleísta Francisco Hagó: está de acuerdo con la propuesta; empero, considera excesivo el control cuando se dice que el individuo debe ser evaluado si es que su necesidad de salida es imperiosa.

Asambleísta Francisco Hagó: apunta que no se puede restringir el derecho de una persona de que salga o no del país, por más condición de refugio que posea. En términos generales, considera exagerada la disposición.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 95 e indica que existen observaciones remitidas por el asambleísta Fernando Bustamante.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 95. Persona apátrida.- Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.	Artículo 170. Persona apátrida.- Se considera apátrida a toda persona que no sea reconocida como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. Por motivos humanitarios de forma excepcional se podrá conceder igual trato a la persona que tienen una nacionalidad, pero a quien no se le permite el retorno a su país de nacionalidad o no se le permite ejercer los derechos asociados a la nacionalidad.	Art. 136.- Apátridas.- Son reconocidas como apátridas las personas que: 1. Fueron nacionales de un estado desaparecido. 2. Son nacionales de estados no reconocidos por Naciones Unidas. 3. Nunca fueron registrados o reconocidos por el estado donde nacieron.

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Realiza la siguiente observación: Sobre la "apatridia de facto" no existe una obligación internacional. Este es un problema que el Ecuador ha enfrentado tanto en casos de personas sujetas a expulsión de acuerdo con el COIP así como personas sujetas a deportación cuando ningún país las quiere recibir, ni su país de origen, ni su país de último embarque (en el caso de deportados). En la actualidad no existe ningún mecanismo legal para enfrentar este problema y en muchos casos ello podría conllevar la violación de Derechos Humanos si las personas, por ejemplo, permanecieran privadas de su libertad más tiempo del que fija su sentencia (caso de expulsados) o por una falta administrativa (caso de los deportados).
- Propone considerar el texto de la Subcomisión, para debatir, que establece: "Por motivos humanitarios de forma excepcional se podrá conceder igual trato a la persona que tienen una nacionalidad, pero a quien no se le permite el retorno a su país de nacionalidad o no se le permite ejercer los derechos asociados a la nacionalidad".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: indica que la propuesta es acoger el inciso final del artículo de la Subcomisión. Al haber acuerdo, dispone su incorporación y continuar con el análisis.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: procede con la lectura del artículo 96 e indica que no existen observaciones remitidas al respecto. No se realizan cambios al texto.

Secretario Relator: da lectura al artículo 97 e indica que no existen observaciones remitidas al respecto.

Da lectura al artículo 98 e indica que no existen observaciones remitidas al respecto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber criterios adicionales, dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 99 e indica que existen observaciones remitidas por el asambleísta Fernando Bustamante.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 99. Efecto del reconocimiento de apátrida.- La autoridad de movilidad humana concederá una visa humanitaria al solicitante de la condición de apátrida, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.</p> <p>Una vez reconocida la condición de persona apátrida, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje. La autoridad de Registro Civil emitirá el documento de identificación.</p>	<p>Artículo 174. Efecto del reconocimiento de apátrida.- La autoridad de movilidad humana concederá una visa humanitaria al solicitante de reconocimiento de la condición de apatridia.</p> <p>Una vez reconocida la condición de persona apátrida, la autoridad de movilidad humana otorgará una residencia y documento de viaje. La autoridad de identificación y Registro Civil emitirá el documento de identificación.</p>	<p>Art. 137.- Reconocimiento de apatridia.- El reconocimiento de la persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano. Los requisitos para este reconocimiento son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en territorio ecuatoriano. 2. Petición de la persona. 3. Identificarse por un medio idóneo en la situación del artículo anterior. <p>Este proceso de reconocimiento se realizará ante la autoridad de movilidad humana con jurisdicción en el territorio de residencia del solicitante.</p>

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- El proyecto de ley presentado por la Presidencia de la Comisión contiene ya un mecanismo de naturalización específico para apátridas; sin embargo, no estaría demás señalar en este apartado que el mecanismo existe. Por ello se recomienda recuperar el texto presentado por la Subcomisión: "Artículo 175. Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas.- Las personas reconocidas como apátridas tendrán acceso a un mecanismo para la naturalización por razones humanitarias, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, que será aplicada a petición de la parte interesada."
- Una de las principales limitaciones que sufre una persona apátrida es la limitación que tiene sobre su movilidad al no tener documentos de viaje que correspondan a una nación. De este modo, una persona apátrida cumplirá con los mismos requisitos para ingresar al país que aquella persona nacional del país que la ha reconocido.
- Recomienda recuperar el artículo propuesto por la Subcomisión: "Artículo 177. Del reconocimiento de personas apátridas por otros estados.- Para fines migratorios, a las personas que han sido reconocidas como apátridas en otros Estados, se les aplicará las mismas condiciones que para los nacionales del Estado que ha reconocido tal condición."
- El Artículo 66, numeral 14 de la Constitución, en su segundo inciso amplía el principio de no devolución, propio del Derecho Internacional de Refugio, más allá de la condición de refugiado y lo generaliza a cualquier persona cuya "vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas".
- Esta figura en el sistema internacional se empieza a plantear con el nombre de protección complementaria y se aplica justamente a las personas que sin ser refugiadas, apátridas o asiladas requieren una protección que se concreta en la no devolución y regularización de la persona en el territorio, en este caso, del Ecuador. Al respecto, se recomienda recuperar el artículo propuesto por la Subcomisión: Artículo 178. De la protección complementaria.- La protección complementaria es aquella otorgada, por la autoridad de movilidad humana, a la persona extranjera que no califica como refugiada o asilada, en los términos de la presente Ley, pero que requiere protección internacional por encontrarse su vida, seguridad, libertad o integridad, o la de sus familiares, en riesgo en caso de devolución al país de origen o residencia habitual, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En los casos previstos en el presente artículo opera el principio Constitucional de no devolución."

Asambleísta Fernando Bustamante: explica que su propuesta tiene como fin crear un mecanismo excepcional de reconocimiento para apátridas y un mecanismo de reconocimiento para personas apátridas que han sido reconocidas por terceros países con fines migratorios, de esta manera,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

establecer un mecanismo de protección complementaria.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pregunta si alguien tiene un criterio al respecto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita la intervención del asesor Andrés Borja, respecto del tema de de “Revocatoria de Refugio”:

Asesor Andrés Borja: enfatiza que ACNUR sí reconoce la figura de la revocatoria, pese a que la Convención del 51 no trata al respecto y tampoco sobre cesación ni cancelación, pues estas son figuras jurídicas.

Destaca que solamente se reconoce la no aplicabilidad en tres vías: **cancelación** cuando se cometió previamente un crimen de guerra al otorgamiento; **cesación**, cuando la persona es refugiada pero cuando las condiciones en que se la dieron, cesan; y, **revocatoria**, cuando existiendo las circunstancias, la persona incurre en un crimen de guerra o contra la paz, pese a que persistan las condiciones por las que se concedió.

Asambleísta Fernando Bustamante: señala que lo explicado responde a un manual de ACNUR y no al derecho internacional. Insiste en que se mantenga solo la figura de la cancelación.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: Suspende la sesión siendo las 12h20.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
LUNES 7 DE NOVIEMBRE A LAS 10H15**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 7 asambleístas existe quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes son: María Augusta Calle, Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Francisco Hagó, Diego Salgado, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita al Secretario Relator que certifique el último artículo que se debatió la sesión pasada y dispone continuar con la lectura.

Asambleísta Diego Salgado se retira de la sesión siendo las 10h20.

Secretario Relator: informa que se analizó hasta el artículo 99, correspondiendo iniciar esta sesión con el tratamiento del artículo 100.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que de lectura a lo correspondiente.

Secretario Relator: da lectura al artículo 100 e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Eduardo Zambrano y Verónica Rodríguez.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 100. Ingreso y salida	Artículo 30. Ingreso y salida del territorio nacional.- Todas las	Art. 21.- Ingreso y salida del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>del territorio nacional.- Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos. Son requisitos para el ingreso o salida: 1. Documento de viaje vigente o documento de identificación según el caso; 2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad competente; 3. Visa vigente para los casos que establece la Ley y la autoridad de movilidad humana.</p>	<p>personas deben ingresar o salir del territorio nacional por pasos de frontera y sitios acreditados por la autoridad de control migratorio. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos. Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Ecuador en materia de protección internacional. Son requisitos para el ingreso o salida: 1. Documento de viaje vigente o documento de identificación según aplique; 2. Registro de ingreso o salida en formato o medio definido por la autoridad competente; 3. Visa vigente para los casos que establece la Ley y la autoridad de movilidad humana. Para este efecto no se considerará a los pueblos y nacionalidades ubicados en zonas de frontera. Para los casos de protección internacional se considerará lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos internacionales aplicables. Se prohíbe la solicitud de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley.</p>	<p>territorio nacional.- Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por pasos de frontera y sitios acreditados por la autoridad competente. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos. Son requisitos para el ingreso o salida: 1. Documento de viaje vigente; 2. Registro de ingreso o salida en formato o medio definido por la autoridad competente; 3. Visa vigente para los casos que establece esta Ley.</p>
---	--	--

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- En el caso de los acuerdos de Zonas de Integración Fronteriza, así como de los instrumentos internacionales que faciliten la movilidad humana o la protección internacional; así como en el caso de aquellas comunidades indígenas residentes en frontera no todos los requisitos se pueden exigir automáticamente, sea por el instrumento internacional que dispone otra cosa o porque en la práctica no existe presencia del Estado en las zonas de residencia de los pueblos y nacionalidades en zonas de frontera.
- Se recomienda recuperar el texto de la Subcomisión con un agregado sobre lo dispuesto por instrumentos internacionales en un último inciso del artículo 100: "Para este efecto no se considerará a los pueblos y nacionalidades ubicados en zonas de frontera. En el caso de personas que ingresen al territorio nacional amparados en instrumentos internacionales se aplicarán los requisitos dispuestos en ellos".

Asambleísta Eduardo Zambrano:

- Incluir un inciso: "Para los casos de protección internacional se considera lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos internacionales aplicables. Se prohíbe la solicitud de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

Actualmente existen casos que, por razones de salud pública, se determina la necesidad que un ciudadano deba portar un documento emitido por la autoridad de salud de su país que certifique la tenencia de una determinada vacuna (fiebre amarilla, por ejemplo). Podría suceder que el Ecuador, como una política de salud pública, en un determinado momento solicite a visitantes de ciertos países el certificado de portar una determinada vacuna. Por lo cual se recomienda un texto que prevea esta situación.
- Al final del artículo 100, incluir un inciso que diga: "La autoridad de movilidad humana, previa solicitud fundamentada de la autoridad nacional en materia de salud, podrá requerir un certificado internacional de vacunación, al ciudadano residente en otro país, cuando la situación lo amerite".

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pone a consideración la propuesta del asambleísta Fernando Bustamante de que no requerir documentos de ingreso o de salida a los pueblos en la zona de frontera.

Asambleísta Raúl Auquilla: recuerda que actualmente, esta disposición existe por lo que pide se esclarezca este punto.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: recuerda que para los países de la CAN sólo se exige la cédula de identidad.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: pide a la asesora Valeria Arguello que intervenga para explicar este punto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Fernando Bustamante: señala que el fin de su propuesta es beneficiar a las familias que viven en las zonas de frontera, a fin de evitar trámites burocráticos.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: apunta que en el caso de la movilización con Colombia y Perú, solo se exige la cédula de identidad, recuerda que ya no se pide la tarjeta andina.

Asesora Valeria Arguello: indica que la tarjeta andina ya no se solicita y que en su lugar, en el control migratorio, se realiza preguntas in situ a la persona que quiere entrar al país, a fin de facilitar los trámites migratorios.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: en atención a lo debatido, propone que únicamente se especifique en este artículo a los *"pueblos y nacionalidades transfronterizas"*. Además, pide que se incorpore la propuesta del asambleísta Eduardo Zambrano.

Asambleísta José Torres: manifiesta su preocupación sobre la movilidad de la delincuencia en las zonas de frontera. Adicionalmente, entrega sus propuestas por escrito para poder analizarlas.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 101 e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas Fernando Bustamante y Eduardo Zambrano.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 101. Registro migratorio.- Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio. En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro de conformidad con los acuerdos binacionales para movilidad humana.	Artículo 31. Registro migratorio.- Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio. En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro de conformidad con los acuerdos binacionales para movilidad de personas y para las comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidas por el Ecuador, con presencia en las zonas de frontera.	Art. 22.- Registro migratorio.- Toda persona, al momento de su ingreso y de su salida está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio. En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro de conformidad con los acuerdos binacionales para movilidad de personas y para las comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidas por el Ecuador, con presencia en las zonas de frontera.

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- De igual forma que en el artículo relativo al ingreso y salida del territorio nacional, durante el registro migratorio es necesario mantener las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en instrumentos internacionales.
- Recomienda recuperar el texto de la Subcomisión con la omisión de la palabra "binacionales" ya que se puede tratar también de acuerdos multilaterales; así el texto sería: *"En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro de conformidad con los instrumentos internacionales para movilidad de personas y para las comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidas por el Ecuador, con presencia en las zonas de frontera."*

Asambleísta Eduardo Zambrano:

- Propone incluir: *"En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro en casos de refugio, apatridia y de conformidad con los acuerdos internacionales de movilidad humana"*.

Asambleísta Dora Aguirre: solicita incorporar el artículo de la Subcomisión.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: manifiesta estar de acuerdo con la propuesta del asambleísta Eduardo Zambrano y pone a consideración la misma. Al existir unanimidad en cuanto a su aprobación, se dispone su incorporación y pide que se continúe con la lectura.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: da lectura al artículo 102 e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas María Augusta Calle y María Soledad Vela.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 102. Ingreso y salida de los ecuatorianos del territorio nacional.- Las personas ecuatorianas tienen libertad de ingresar y de salir del territorio nacional, salvo cuando la Ley expresamente lo restrinja o por orden de la autoridad judicial competente.	Artículo 32. Ingreso y salida de los ecuatorianos del territorio nacional.- Las personas de nacionalidad ecuatoriana tienen libertad de ingresar y de salir del territorio nacional. Su salida será restringida cuando la Ley expresamente lo determine o por orden de la autoridad judicial competente.	Art. 23.- Ingreso y salida de los ecuatorianos al territorio nacional.- Las personas con nacionalidad ecuatoriana tienen libertad de ingreso y salida al territorio nacional. Su salida será restringida únicamente cuando la ley expresamente lo determine o con orden de la autoridad competente.

Observaciones:

Asambleísta María Augusta Calle:

- Observa que este artículo únicamente debe regular el ingreso de ecuatorianos y dejar las limitaciones de salida para el art. 105.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "~~Artículo 102. Ingreso de los ecuatorianos al territorio nacional.- Las personas ecuatorianas tienen libertad de ingresar al territorio ecuatoriano sin restricción alguna.~~"

Asambleísta Soledad Vela:

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 102. Ingreso y salida de los ecuatorianos del territorio nacional.- Las personas ecuatorianas tienen libertad de ingresar y de salir del territorio nacional, salvo cuando la Ley expresamente lo restrinja o por orden de la autoridad judicial competente."

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: señala que al tratarse de procedimientos distintos, sería conveniente establecer dos artículos diferentes: uno para ingreso y otro para salida. Propone que en el artículo 102 se contemple el ingreso y en el artículo 105, la salida.

Asambleísta Fernando Bustamante: coincide con lo propuesto, pues puede impedirse la salida pero no el ingreso a ningún ecuatoriano.

Asambleísta Soledad Vela: apoya el razonamiento y la propuesta de la asambleísta María Augusta Calle.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 103 e indica que existen observaciones de varios asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 103. Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero y en el mismo conste como lugar de nacimiento Ecuador, podrán ser registrados con doble nacionalidad y serán reconocidas por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos. Igual tratamiento se dará a los hijos e hijas menores de edad, nacidos en el extranjero, de madre o padre ecuatorianos. En este caso, la filiación será verificada por la autoridad de control migratorio.	Artículo 33. De la presunción de doble nacionalidad.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, que permita identificar su derecho a ser reconocidos como ecuatorianos por nacimiento, serán consideradas como tal para el cálculo de su estadía permitida en el país, aun si su nacionalidad ecuatoriana no haya sido registrada. La autoridad migratoria informará sobre el procedimiento a seguir para el registro de doble nacionalidad, a quien lo solicite. Igual tratamiento se dará a los hijos e hijas menores de edad, de padre o madre ecuatorianos. En este caso, la filiación será verificada por la autoridad de control migratorio.	Art. 24.- Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero y en el mismo conste como lugar de nacimiento Ecuador, deben ser registrados con doble nacionalidad y serán reconocidas por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos, aún si su nacionalidad ecuatoriana no está registrada. Igual tratamiento se dará a los hijos e hijas menores de edad, de padre o madre ecuatorianos. En este caso, la filiación será verificada por la autoridad de control migratorio. Los ecuatorianos y ecuatorianas con doble nacionalidad que están en el Ecuador se someten a la Constitución y leyes ecuatorianas.

Observaciones:

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Reflexiona que: El registro de la doble nacionalidad está en manos del registro civil y por seguridad no sería conveniente permitir que se pueda realizar este registro en punto de frontera o en todo caso debería ser verificado por el Registro Civil para precautelar la veracidad del registro. Por





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

otra parte, estas personas que son ecuatorianos por nacimiento de acuerdo con el Art.7 Numeral 1 de la Constitución deben ser considerados como tales para el cálculo de su permanencia en el Ecuador.

- Por este motivo, recomendaría el siguiente texto: "Artículo 33. De la presunción de doble nacionalidad.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, que permita identificar su lugar de nacimiento en el territorio ecuatoriano, serán consideradas como tal para el cálculo de su estada permitida en el país, aun si su nacionalidad ecuatoriana no haya sido registrada. La autoridad migratoria informará sobre el procedimiento a seguir para el registro de doble nacionalidad, a quien lo solicite."

Asambleísta Eduardo Zambrano:

- Propone incluir: "deberán", en vez de "podrán". Artículo 103. Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero y en el mismo conste como lugar de nacimiento Ecuador, deberán ser registrados con doble nacionalidad y serán reconocidas por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos.

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Pregunta lo siguiente: ¿Cómo se determinará la filiación? No puede ser posible que un extranjero viaje con partidas de nacimiento.

- Propone eliminar la última oración que dice: "En este caso, la filiación será verificada por la autoridad de control migratorio."

Asambleísta María Augusta Calle:

- propone revisar el texto del Decreto Ejecutivo 132 doble nacionalidad. Así mismo, del acercamiento con las autoridades de cancillería se estableció que el registro se lo debe hacer al momento del ingreso en el sistema si es que presenta un documento que acredite su nacionalidad ecuatoriana y otra nacionalidad, existen los sistemas interconectados con el registro civil en donde se puede verificar la nacionalidad por el número de cedula o por los nombres completos.

- Propone la siguiente redacción: "Artículo 103. Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- Los ciudadanos ecuatorianos que ingresen al territorio nacional con pasaporte extranjero y que en su documento de viaje conste nacido en el Ecuador, deberán registrar su entrada con doble nacionalidad y serán reconocidos por la autoridad de control migratorio para su permanencia en el país como ecuatorianos, sin que deban efectuar ningún otro trámite.

Para el caso de ciudadanos que nacieron en el exterior y cuentan con documento de viaje de extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de persona ecuatoriana la autoridad de control migratorio deberá registrar en su pasaporte la leyenda Doble Nacionalidad".

Asambleísta Fernando Bustamante: destaca que la nacionalidad se hace extensiva por el *ius solis* y el *ius sanguinis*, por lo que el derecho de ser ecuatoriano debe reconocerse en esos casos. A su criterio, queda pendiente el criterio de extraterritorialidad en los casos de hijos que nacen de padres en funciones diplomáticas. Destaca que hay personas que no tienen interés en la nacionalidad ecuatoriana, por lo que propone que se mantenga la palabra "*podrán*", e insiste en que el trámite se haga ante el Registro Civil y no ante la autoridad migratoria.

Asambleísta Dora Aguirre: destaca que existe un sistema interconectado de datos en el país, entre la autoridad migratoria y el Registro Civil.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que colocar la palabra "*podrán*" no es adecuado, pues debe ser una obligación del Estado ecuatoriano, registrar la doble nacionalidad de la persona.

Secretario Relator: da lectura y señala que los asambleístas lo previsto en el Decreto Ejecutivo que regula el ingreso de personas con doble nacionalidad.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: explica que su observación responde a la disposición constitucional de que toda persona nacida en el Ecuador es ecuatoriana; enfatizando la imposibilidad de renunciar a la nacionalidad. Por esta razón, debe contemplarse dos puntos en el artículo, el ecuatoriano nacido en Ecuador que, por disposición constitucional, no puede renunciar a su nacionalidad y, quienes son hijos o nietos de ecuatorianos pero no nacieron en territorio ecuatoriano; por ello, considera que el artículo debe estar dividido en dos partes.

Adicionalmente, señala que el artículo no puede decir "*podrán*", sino que "*serán*" registrados en el sistema interconectado, siempre que hayan nacido en Ecuador, así entren con pasaporte extranjero; y, para los descendientes de ecuatorianos, que se registre su ingreso al país como descendientes de ecuatorianos en el sistema interconectado y que se ponga la leyenda "doble nacionalidad".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Eduardo Zambrano: señala que lo expuesto por la asambleísta María Augusta Calle, responde al artículo 7, numeral 2 de la Constitución. Destaca que lo que quedaría pendiente es aclarar quién debe demostrar su calidad de descendientes de ecuatorianos; puesto que, en los consulados no se cuenta con registros reales. Por ello, pide dos cosas, que se puntualice el deber de presentarse para demostrar la descendencia y que la autoridad debe difundir entre los ecuatorianos lo pertinente, a fin de que se registren a nivel consular.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: suspende la sesión por 5 minutos para un receso, siendo las 11h03.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
LUNES 7 DE NOVIEMBRE A LAS 11H07**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de 9 asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes son: María Augusta Calle; Dora Aguirre; Raúl Auquilla; Fernando Bustamante; Milton Gualán; Francisco Hagó; Rocío Valarezo; Soledad Vela; y, Eduardo Zambrano.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: explica que trabajó una propuesta de artículo 104, a fin de establecer que cuando una persona ingresa a territorio ecuatoriano señalando ser descendiente, tiene la obligación de demostrarlo en un lapso de 30 días.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 104. Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana.- Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, deberán registrar su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana.	Artículo 34. Registro de la nacionalidad ecuatoriana.- La persona que ingrese al Ecuador sin portar un documento de viaje ecuatoriano y que demuestre o se verifique su nacionalidad ecuatoriana, será considerada como persona con doble nacionalidad y tendrá derecho a solicitar el registro de su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad encargada de la gestión de la identidad y registro de datos civiles.	Art. 25.- Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana.- Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, tendrán derecho a solicitar el registro de su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana.

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- No es conveniente determinar la obligación de registro porque no siempre es posible hacerlo; por ejemplo qué pasaría si una persona de estas características entra al país por menos de 48 horas en fin de semana; en este caso no alcanzaría ni tendría posibilidades de registrar su nacionalidad y si no lo hace cuál sería la consecuencia de no hacerlo. Por esta razón recomiendo que se cambie el "deberán" por el "podrán", el texto entonces sería el siguiente: "*Artículo 104. Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana.- Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, podrán registrar su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana*"

Asambleísta Verónica Rodríguez:

Actualmente existe un sistema interconectado con el Registro Civil, de Identificación y Cedulación. Considera que únicamente debería ser obligatorio registrar la nacionalidad ecuatoriana de la persona que ha ingresado, en casos que no existiese registro de ella en la base de datos del Registro Civil.

Ante ello, propone el siguiente artículo: "*Artículo 104. Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana.- Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, deberán registrar su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana, cuando no haya sido posible verificar su registro en la base de datos proporcionada por la entidad encargada del registro de identificación nacional.*"

Asambleísta María Augusta Calle:

27



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- Sugiere: Se sugiere incluir la parte pertinente del decreto 132, artículo 3 segundo inciso: Los ciudadanos ecuatorianos que no hayan registrado ante la autoridad de control migratorio la leyenda de "Doble Nacionalidad", podrán solicitar este registro de entrada en cualquier momento de su permanencia en el Ecuador ante las autoridades migratorias, aún en el caso de que en su pasaporte se hubiera plasmado cualquier visa o categoría migratoria.

Asambleísta Fernando Bustamante: manifiesta su preocupación respecto a la competencia de la autoridad. Considera que no puede darse al funcionario migratorio en frontera la posibilidad de decidir sobre la nacionalidad de alguien. Ante ello, pide que se contemple una etapa de verificación tanto del descendiente de ecuatorianos como del que alega haber nacido en territorio nacional.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: enfatiza que el principio de la extraterritorialidad apunta solamente para hijos de diplomáticos. En este marco, dispone que esta excepción conste en un inciso del artículo.

Asambleísta Irma Gómez se incorpora como alterna de la asambleísta Verónica Rodríguez, siendo las 11h16.

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: solicita a la Comisión considerar que el tema a tratar no es la concesión de la doble nacionalidad, sino del registro de la doble nacionalidad.

Recuerda que la cedula de ciudadanía es el único documento que garantiza la nacionalidad y esto ya se hace en el Registro Civil. Destaca que su propuesta se basa en la presunción de buena fe, por lo que la demostración debe ser un acto posterior. Ante lo señalado, realiza la siguiente propuesta de artículo:

"Art...Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- los ciudadanos ecuatorianos que ingresen al país con pasaporte extranjero y que en su documento de viaje conste como nacido en Ecuador, deberán ser registrados a su entrada con doble nacionalidad y serán reconocidos por la autoridad de control migratorio para su permanencia en el país como ecuatorianos, sin que deban efectuar ningún otro trámite. Para el caso de ciudadanos que nacieran en el exterior y que cuenten con un documento de viaje extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de una persona ecuatoriana, la autoridad de control migratorio deberá registrar en su pasaporte la leyenda doble nacionalidad. Las autoridades de control migratorio, al momento en que una persona ingrese al país con pasaporte extranjero y alegue doble nacionalidad, presumen que posee tal condición en caso de que no pueda demostrarlo documentadamente. La persona deberá demostrar al momento de su salida del país que cuenta con el reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana".

Asambleísta Dora Aguirre: considera que es un problema poner un doble sello a la persona que tiene doble nacionalidad.

Asambleísta Fernando Bustamante: indica que si hay doble nacionalidad, esto ya queda en el pasaporte, por lo que no ve la necesidad de sellarlo, pues puede haber personas que no tengan interés en probarlo.

Pide contemplar que si la persona ingresó con pasaporte extranjero y sale con pasaporte extranjero y no requiere ningún beneficio que le dé la nacionalidad ecuatoriana, no requiera verificar nada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta, asambleísta María Augusta Calle: propone cambiar el nombre del artículo actual por “registro de ingreso ciudadanos ecuatorianos con doble nacionalidad”.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: asume la conducción de la sesión.

Asambleísta Fernando Bustamante: insiste en que el texto del artículo 104 debe ser facultativo.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: solicita al Secretario Relator que de lectura al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 132. Al respecto, apunta que el Decreto establece al registro como un tema opcional.

Asambleísta Francisco Hagó: recuerda que en la actualidad ya hay un registro que, a su parecer, funciona adecuadamente.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pide que se de lectura al artículo 104 con la inclusión de las observaciones realizadas.

Secretario Relator: indica que la redacción del artículo quedó de la siguiente manera: “Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, podrán registrar su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad competente”

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pregunta si hay observaciones adicionales; al no haberlas, dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 105 y señala que existen observaciones de los asambleístas Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 105. Negativa de salida del Ecuador.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada o adulterada con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio, de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente. 2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida. 3. Las demás que establezca la presente Ley. 	<p>Artículo 51. Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente; 2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida; 3. Tener sentencia ejecutoriada vigente por delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual serán puestas a órdenes de la autoridad competente; 4. Quienes cuenten con una orden de prisión preventiva vigente en su contra. 	<p>Art. 36.- Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente. 2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida. 3. Tener sentencia ejecutoriada vigente por delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual serán puestas a órdenes de la autoridad competente. 4. Quienes cuenten con una orden de prisión preventiva vigente en su contra.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Señala que se debería establecer taxativamente los impedimentos, en lugar de señalar "Las demás que establezca la presente ley."

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda que se elimine la parte que establece "Engañar a la autoridad de control migratorio", basta que el documento sea falso, la intención de engaño se presume y supone desde el momento en el que presenta el documento.

- Recomienda dejar del artículo 102 solo y unificar lo referente a salida en este artículo.

- Recomienda incluir como prohibición de salida el no contar con una visa para los casos de los países que requieran estos documentos a ecuatorianos.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 105. Negativa de salida del Ecuador.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

La Ley expresamente lo restrinja

Por orden de la autoridad judicial competente.

Por no contar con una visa vigente para el caso de los países que lo requieran

Presenten documentación falsificada o adulterada de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.

Las demás que establezca la Ley".

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: manifiesta su acuerdo ante la propuesta de la asambleísta María Augusta Calle. Al haber apoyo, se acoge el texto sugerido y se dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 106 y señala que existen observaciones de los asambleístas Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 106. Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar y salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad. 2. Con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad. 3. Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. <p>El ingreso y salida de menores al país debe registrarse en el sistema nacional interconectado, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país, el lugar en el que permanecerá.</p>	<p>Artículo 35. Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes.- Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar y salir del territorio nacional en compañía de sus padres, de la persona que tiene la patria potestad, o quien ha sido autorizado por ellos, también podrán ingresar menores de edad solos o acompañados, en las siguientes condiciones:</p> <p>El ingreso de menores al país debe registrarse en el sistema nacional interconectado, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país, esto con fines de verificación al momento de su salida.</p> <p>Podrán ingresar las niñas, niños y adolescentes al territorio nacional solos o con terceras personas, con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad o con la autorización de la autoridad competente en su respectivo país y bajo las normas de los acuerdos internacionales vigentes en los que el Ecuador es parte.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes podrán salir del país acompañados de sus padres o tutores legales que ejerzan la patria potestad o en su defecto con la autorización de estos. Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de quien ostente la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En todo lo relativo al ingreso o salida del país de niños, niñas y adolescentes deberá aplicarse la normativa más favorable a su protección; y, en lo que no estuviere previsto en esta norma, se aplicarán las disposiciones de la Ley que regulen la materia de niñez y adolescencia y los instrumentos internacionales en la materia.</p>	<p>Art. 26.- Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes.- En todo lo relativo al ingreso o salida del país, de niños, niñas y adolescentes deberá aplicarse la normativa más favorable, que proteja a los menores de edad; y, en lo que no estuviere previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de los instrumentos internacionales en la materia.</p>

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Pregunta: ¿Es conveniente que las mismas normas se apliquen para personas que residen en Ecuador que van a ingresar al país o salir con sus hijos y aquellas personas que solo están de visita en el país? ¿Es conveniente no hacer ninguna distinción en los requisitos de entrada y salida?

- Si no se hacen estas distinciones, hay que tomar en cuenta las dificultades que se podrían presentar como se anota a continuación el numeral 1: "En el primer inciso del artículo no se diferencia entre nacionales o extranjeros ni tampoco entre salida o entrada del país; y en este numeral se determina como condición la compañía de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad"

- Pide reflexionar sobre: ¿en el caso de menores (ecuatorianos o no) que se presenten en punto de frontera no se les permitiría entrar? ¿Qué pasará en caso de viajar con solo uno de sus dos padres?



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Pregunta lo siguiente: En casos de extranjeros ¿qué tipo de autorización se requerirá a los padres del menor para su ingreso? Documento notariado del país de origen? Y si el país de origen no tiene en su legislación el requerimiento de acercarse ante el juez para que autorice la salida de un menor? Si ingresa solo con uno de los padres, deberá probar que tiene la custodia total del menor?

- Pregunta lo siguiente: En caso de nacionales: Por qué se les impondría nuevamente las condiciones que ya tuvieron en la salida?

- Considera que, en general: Se estaría limitando la capacidad de los menores de viajar solos.

- Propone el siguiente texto: "Artículo 106. Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad.

2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

3. Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El ingreso y salida de menores al país debe registrarse en el sistema nacional interconectado, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país y el lugar en el que permanecerá.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se deberá cumplir con los demás requisitos dispuestos en la ley que regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: recuperar el siguiente texto de la Subcomisión: "Podrán ingresar las niñas, niños y adolescentes al territorio nacional solos o con terceras personas, con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad o con la autorización de la autoridad competente en su respectivo país y bajo las normas de los acuerdos internacionales vigentes en los que el Ecuador es parte".

- Recomienda, además, que la autorización sea solamente ante el juez y no ante notario público. Para debate.

- Así mismo se recomienda dividir en dos el artículo, salida e ingreso.

- Propone los siguientes textos:

* "Artículo 106. Ingreso de niños, niñas y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar del territorio nacional en las siguientes condiciones:

Acompañados de sus padres, tutores legales o quienes ejerzan la patria potestad,

Con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Podrán ingresar las niñas, niños y adolescentes al territorio nacional solos o con terceras personas, con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad o con la autorización de la autoridad competente en su respectivo país y bajo las normas de los acuerdos internacionales vigentes en los que el Ecuador es parte.

El ingreso de niños, niñas o adolescentes al país debe registrarse en el sistema nacional interconectado, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país, el lugar en el que permanecerá"; y,

* "Artículo 107. Salida de niños, niñas y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad.

2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

3. Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La salida de niños, niñas o adolescentes al país debe registrarse en el sistema nacional interconectado, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país, el lugar en el que permanecerá".

Asambleísta Fernando Bustamante: coincide con la necesidad de separar el artículo en dos partes. Considera importante que se mantenga el requisito notarial como único para el tema de la salida de los menores. Manifiesta su preocupación respecto del ingreso de niños y menores de edad de su respectivo territorio, pues la propuesta establece que el Ecuador verifique que desde el país de salida se haya cumplido con la norma, es decir, que se debe presumir que el menor salió acorde a las normas de su país excepto si se trata de un tema de alerta internacional. Considera importante que se diferencie el tratamiento para los turistas, transeúntes y residentes.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: indica que los acuerdos son los siguientes: dividir en dos el artículo, uno para ingreso y otro para salida; se acoge el párrafo de la Subcomisión respecto del ingreso con terceras personas; y, la propuesta de artículo 106 realizada por la asambleísta María Augusta Calle. Adicionalmente, pone a consideración la propuesta de artículo 107, también presentada por la la asambleísta Calle.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pide al Secretario Relator que de lectura al artículo con las observaciones adicionales registradas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: indica que el texto queda de la siguiente manera: *“Artículo 107. Salida de niños, niñas y adolescentes.- Las niñas, niños y doescentes ecuatorianos y extranjeros pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones: 1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad. 2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad. 3. Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. 4. En el caso de niñas, niños y adolescentes que ingresaron con visa de turismo, se sujetarán a los mismos ingresos para el ingreso al país”.*

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: indica que se incorpora el artículo propuesto y dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 107 (según el texto de Comisión) e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 107. Del ingreso de las personas extranjeras.- Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Así mismo estas deben acreditar su calidad migratoria en el punto de control migratorio oficial al momento de ingreso al país. La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso y salida de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.	Artículo 37. Del ingreso de las personas extranjeras.- Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Así mismo las mencionadas personas deben acreditar su calidad migratoria al momento de ingreso al país. La autoridad migratoria establecerá los procedimientos para el ingreso y salida de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso.	Art. 27.- Control del ingreso de los ciudadanos extranjeros.- Los ciudadanos extranjeros podrán ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad, de conformidad con lo establecido en el título-VIII de esta Ley, así como su calidad migratoria, conforme consta en el título VI de la presente Ley. La autoridad migratoria emitirá los procedimientos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Dichos procedimientos no serán en ningún caso discriminatorios.

Observaciones

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Considera oportuno acoger la última oración de la propuesta de la subcomisión, que garantiza la no discriminación en los procesos de control migratorio de extranjeros.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: *“Artículo 107. Del ingreso de las personas extranjeras.- Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Así mismo estas deben acreditar su calidad migratoria en el punto de control migratorio oficial al momento de ingreso al país. La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso y salida de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso”.*

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: que sea el agente de control migratorio el que verifique la calidad migratoria y no que ésta sea probada por el extranjero. La única obligación del extranjero es presentar su documento de viaje y visa en el caso de requerirlo y será el agente de control el que haga las verificaciones del caso.
- En el segundo inciso propone eliminar la palabra “salida”.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: *“Artículo 107. Del ingreso de las personas extranjeras.- Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Así mismo el agente de control migratorio deberá verificar la calidad migratoria invocada por la persona extranjera a su presentación en el punto de control migratorio oficial. La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su Reglamento”.*

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: indica que al haber acuerdo en las dos propuestas, dispone incorporarlas para proseguir con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 108 e indica que existen observaciones de parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Soledad Vela y María Augusta Calle.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 108. Control de la situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, deberán velar que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en situación regular en el Ecuador.	Artículo 54. Control de la situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, deberán velar que las instituciones públicas y empresas privadas nacionales garanticen los derechos de las personas extranjeras que laboran en el Ecuador, para lo que se remitirán a los instrumentos internacionales aplicables en la materia. Para los efectos de este artículo la autoridad rectora del trabajo deberá establecer sanciones a los empleadores que incumplan con la protección de los trabajadores extranjeros en el Ecuador.	Art. 40.- Control de situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, deberán velar porque las instituciones públicas y privadas garanticen los derechos del personal extranjero que se encuentre laborando en el Ecuador.

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- El término "velar" utilizado en este artículo no dice nada. Se recomienda utilizar el término "supervizar" o "controlar".

Adicionalmente, se recomienda recuperar el segundo inciso presentado por la Subcomisión de modo que existan consecuencias en caso de que no se cumpla con las obligaciones relacionadas a los trabajadores extranjeros en el Ecuador.

Así, se recomienda el siguiente texto: **Artículo 54. Control de la situación de trabajadores migratorios.-** Las entidades competentes en materia laboral, deberán controlar que las instituciones públicas y empresas privadas nacionales garanticen los derechos de las personas extranjeras que laboran en el Ecuador, para lo que se remitirán a los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

- Para los efectos de este artículo la autoridad rectora del trabajo deberá establecer sanciones a los empleadores que incumplan con la protección de los trabajadores extranjeros en el Ecuador.

Asambleísta Soledad Vela:

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 108. Control de la situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, deberán velar que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en situación regular en el Ecuador. Se sancionará personas naturales o jurídicas que contraten personas extranjeras en situación irregular".

Asambleísta María Augusta Calle

- Sugiere reemplazar la palabra "velar" por "controlarán" y que se elimine la frase final: "En situación regular en El Ecuador en virtud de que no se puede diferenciar el trato y los derechos para regulares e irregulares.

- Propone que se agregue un segundo inciso en el que se establezca el ente rector encargado de emitir la normativa para el control y sanción.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 108. Control de la situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, controlarán que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en el Ecuador. El ministerio rector del trabajo emitirá la normativa necesaria para el control y sanción por el incumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana establecidos en la Constitución y la ley".

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las propuestas. Al haber apoyo a lo sugerido, pide se incorpore estas en el texto. Dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 109 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 109. Control de cumplimiento de obligaciones.- Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social, controlarán el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social de los residentes temporales y permanentes en el Ecuador y sus personas empleadoras, según corresponda.	Artículo 55. Control de cumplimiento de obligaciones.- Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social, controlarán el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social de los residentes en el Ecuador, los portadores de visas y sus empleadores según corresponda.	Art. 41.- Control de cumplimiento de obligaciones.- Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social, deberán velar porque los residentes en el Ecuador y los portadores de visas cumplan con las obligaciones del sistema tributario y del sistema de seguridad social que les corresponda.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pregunta si hay criterios adicionales al respecto.

Asambleísta Francisco Hagó: insiste en que hay desorden en la correspondencia de los artículos; por ello, solicita que se evalúe la pertinencia de que este artículo esté en esta sección.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: dispone al equipo de asesores que evalúen lo observado y pide que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 110 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión
Artículo 110. Control de actividades autorizadas. - La autoridad de control migratorio revisará permanentemente que las personas extranjeras portadoras de una visa realicen las actividades correspondientes o relacionadas al tipo de visa otorgada.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pregunta si hay criterios adicionales.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide que se quite la palabra “*permanentemente*”.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: dispone que se reestructure la redacción del artículo. Propone que se utilice la palabra “*verificará*”.

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la siguiente propuesta de texto: “*La autoridad de control migratorio verificará el cumplimiento de las actividades correspondientes o relacionadas al tipo de visa otorgada*”. Al haber apoyo a la redacción, dispone que se incorpore y pide que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 111 e informa que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Soledad Vela, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 111. Control de la permanencia de las personas extranjeras. - A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la calidad migratorio en coordinación con la autoridad de movilidad humana.	Artículo 52. Control de la permanencia de las personas extranjeras. - A efectos de controlar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana y la de control migratorio tendrán la atribución de control, revisión y verificación del estatus migratorio. Así mismo la autoridad de control migratorio y la de movilidad humana revisarán que las actividades ejercidas por la persona extranjera correspondan a las permitidas por la visa conferida.	Art. 37.- Control de la permanencia de los ciudadanos extranjeros. - A efectos de controlar la condición migratoria de los ciudadanos de otras nacionalidades en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá las atribuciones de revisión, control y verificación de las calidades migratorias y el tipo de visado de un inmigrante en el Ecuador.

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Reflexiona que: En el artículo se hace mención a dos tipos de autoridades, la de control migratorio y la de movilidad humana; ¿se van a crear dos autoridades distintas?

Asambleísta Soledad Vela:

- Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 111. Control de la permanencia de las personas extranjeras.- A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la calidad migratoria en coordinación con la autoridad de movilidad humana”.

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Sugiere que se debe establecer que la autoridad de control migratorio podrá realizar su trabajo “en cualquier momento”.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 111. Control de la permanencia de las personas extranjeras.- A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, en cualquier momento, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la calidad migratoria en coordinación con la autoridad de movilidad humana”.

Asambleísta María Augusta Calle

- Sugiere que se incluya la siguiente frase: “ De ser necesario, la verificación se la realizará”.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 111. Control de la permanencia de las personas extranjeras.- A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la calidad migratoria. De ser necesario, la verificación se la realizará en coordinación con la autoridad de movilidad humana”.

Asambleísta Francisco Hagó: plantea la unificación de los artículos 110 y 111.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide que se tome en cuenta que la autoridad de movilidad humana no es de control sino rectora de políticas públicas; por ello propone que se la designe como “*autoridad migratoria*”, únicamente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: Al haber apoyo a la sugerencia del asambleísta Francisco Hagó, dispone que se unifiquen los artículos y pide que se dé lectura nuevamente.

Dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 112 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Soledad Vela y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 112. Negativa de salida del Ecuador.- Sin perjuicio de las acciones penales, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas extranjeras que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <p>1. Presenten documentación falsificada o adulterada con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.</p> <p>2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida.</p> <p>3. Las demás que establezca la presente Ley.</p>	<p>Artículo 51. Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <p>1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente;</p> <p>2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida;</p> <p>3. Tener sentencia ejecutoriada vigente por delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual serán puestas a órdenes de la autoridad competente;</p> <p>4. Quienes cuenten con una orden de prisión preventiva vigente en su contra.</p>	<p>Art. 36.- Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas que tengan o registren los siguientes impedimentos:</p> <p>1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.</p> <p>2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida.</p> <p>3. Tener sentencia ejecutoriada vigente por delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual serán puestas a órdenes de la autoridad competente.</p> <p>4. Quienes cuenten con una orden de prisión preventiva vigente en su contra.</p>

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Observa que este texto ya está considerado en el artículo 105 del Proyecto. Recomienda eliminarlo.

Asambleísta Soledad Vela :

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 112. Negativa de salida del Ecuador.- Sin perjuicio de las acciones penales, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas extranjeras que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Presenten documentación falsificada o adulterada con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.
2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida.
3. Las demás que establezca la Ley".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: eliminar en el tercer numeral "en la presente ley y dejar en la ley".

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 112. Negativa de salida del Ecuador.-Sin perjuicio de las acciones penales, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas extranjeras que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Presenten documentación falsificada o adulterada de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.
2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida.
3. Las demás que establezca la Ley".

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: propone la fusión de los artículos 105 y 112. Al existir acuerdo unánime, dispone redactar una propuesta de texto y pide continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 113 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta Verónica Rodríguez.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 113. Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención.- La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto de control migratorio oficial o en territorio, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente respectivamente.</p>	<p>Artículo 50. Aprehensión de ciudadanos extranjeros en sitio de ingreso o salida.- La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el control migratorio, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente, de la misma forma se procederá con quien cometa delitos flagrantes.</p>	<p>Art. 35.- Aprehensión de ciudadanos extranjeros en sitio de ingreso o salida.- Los ciudadanos extranjeros que cuenten con una alerta dispuesta o validada por autoridad nacional competente y sean identificados en el control migratorio, serán puestos de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional, igualmente se procederá con quienes cometan delitos flagrantes.</p>
--	---	---

Observaciones

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Sugiere que se elimine la palabra respectivamente por considerarse que no concuerda con la redacción del artículo. No se llega a relacionar un grupo de cosas con otras.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 113. Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención.- La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto de control migratorio oficial o en territorio, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente"

Vicepresidenta, asambleísta Dora Aguirre: al haber apoyo a la propuesta de texto, dispone su incorporación y suspende la sesión siendo las 13h03.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
LUNES 7 DE NOVIEMBRE A LAS 15H43**

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: dispone constatar quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta (e) de la Comisión que con la presencia de 8 asambleístas existe quórum legal y reglamentario para dar inicio a la sesión. Los asambleístas presentes a la reinstalación son los siguientes: Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Milton Gualán, Francisco Hagó, Irma Gómez, Rocío Valarezo y Eduardo Zambrano.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 114 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 114. Inadmisión.- La inadmisión es una condición establecida por el Estado ecuatoriano a la persona extranjera, en función de una acción u omisión cometida por esta que le impide ser admitido en el territorio ecuatoriano.</p>		

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: Eliminar las frases "establecida por el Estado ecuatoriano a la persona extranjera en función" y "que le impide ser admitido en el territorio ecuatoriano; y, modificar la palabra condición por la de prerrogativa.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 114. Inadmisión.- La inadmisión es una prerrogativa del Estado ecuatoriano que puede imponerle a una persona extranjera en función -de una acción u omisión cometida por esta".

Asambleísta Soledad Vela se incorpora a la sesión, siendo las 15h47

Asambleísta Fernando Bustamante: plantea eliminar la palabra "prerrogativa" para evitar discrecionalidad; y, realiza la siguiente propuesta de texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

“La inadmisión es la facultad del Estado ecuatoriano para negar la admisión de una persona extranjera en función de una acción u omisión”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración de la Comisión la propuesta planteada por el asambleísta Bustamante. Al haber apoyo, se aprueba el texto del asambleísta Fernando Bustamante y dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 115 y menciona que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Eduardo Zambrano, Soledad Vela, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 115. Inadmisión de los ciudadanos extranjeros.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, no serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano los ciudadanos extranjeros que al momento del control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio, de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. 2. Se encuentren registrados con una disposición de no ingreso por haber sido deportados mientras dure el plazo de dichas medidas o por orden internacional de detención. 3. No hayan cumplido el tiempo determinado para el re-ingreso al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión. 4. Carezcan de documento de viaje vigente expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio. 5. Carezcan de visa vigente para los casos que de acuerdo a la política migratoria del Ecuador se ha considerado este requisito o no justifique su calidad migratoria. 6. Sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano. 7. Intenten evadir de forma intencional los filtros migratorios. 8. Obstruyan la labor de autoridad de control migratorio. 9. Hayan sido reincidentes en la comisión de las faltas migratorias. 	<p>Artículo 38. Inadmisión de las personas extranjeras.- No serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano las personas extranjeras que al momento del control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado; 2. Quienes se encuentren registrados como sujetos no admisibles, o con una disposición de no ingreso, sin que haya concluido el plazo de dichas medidas; 3. Quienes carezcan de documento de viaje vigente, expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio; 4. Las personas que carezcan de visa vigente, para los casos que dispone la Ley y la normativa ecuatoriana; 5. Por una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el estado ecuatoriano; 6. Quienes no hayan cumplido el tiempo estipulado para el reingreso al país, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para el caso de expulsión. <p>La admisión podrá otorgarse cuando el Estado soberanamente así lo decida o cuando las personas extranjeras hayan cumplido las condiciones y plazos que habiliten su reingreso.</p>	<p>Art. 28.- Inadmisión de los ciudadanos extranjeros.- No serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano los ciudadanos extranjeros que al momento del control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. 2. Quienes se encuentren registrados como sujetos no admisibles, o con una disposición de no ingreso, sin que haya concluido el plazo de dichas medidas. 3. Quienes carezcan de documento de viaje vigente, expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio. 4. Los ciudadanos que carezcan de visa vigente, para los casos que dispone la Ley y la normativa ecuatoriana. 5. Aquellos que procedan de países que tengan alertas internacionales de salud o ambiente, según las directrices de la autoridad nacional competente. 6. En los casos en que por decisión del Estado ecuatoriano, se restrinja el ingreso a una determinada persona, de quien se identifique que su presencia representa una amenaza o riesgo para la seguridad interna. 7. Quienes no hayan cumplido el tiempo estipulado para el re-ingreso al país, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para el caso de expulsión. <p>La admisión podrá otorgarse cuando el Estado soberanamente así lo decida o cuando los ciudadanos hayan cumplido las condiciones y plazos que habiliten su re-ingreso.</p>

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Señala que: si no son admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano, ¿cómo podrán afrontar su responsabilidad penal? El Ecuador no puede ejercer jurisdicción sobre una persona fuera de su territorio por lo que deberíamos definir si se quiere que la persona enfrente responsabilidad penal, en cuyo caso deberá ser admitido en el territorio ecuatoriano; o si no se quiere que ingrese en el territorio pero en cuyo caso no podrá ser juzgable.

- Sugiere: No. 5 Mejorar redacción: “5. Carezcan de visa vigente en los casos en los que esta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su calidad migratoria...”.

- Sobre el No. 6 pregunta ¿Quién será en encargado de determinar esto y cuál será el procedimiento?

Asambleísta Eduardo Zambrano:

- Propone: Eliminar: numerales 4 y 5, debido a que están en contra del artículo 41 de la Constitución; y, en el numeral 6, establecer los criterios por





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

los cuales una persona es considerada como una amenaza, de conformidad con el COIP.

- Sugiere incluir un numeral 7, con el siguiente texto: "7. Cuando durante su permanencia en territorio ecuatoriano, realice actos que alteren el orden público interno o que comprometa las relaciones internacionales".

Asambleísta Soledad Vela:

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "3. No hayan cumplido el tiempo determinado para el reingreso al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Señala que: En primer lugar, para ejercer la acción penal en contra de un inadmitido, se deberá permitir su ingreso en condición de "procesado".

- Señala que el numeral 9 genera dudas porque se lo determina también como una causal de deportación. Si ya se le deporta, se registra una disposición de no ingreso, y ello ya consta en el numeral 2 de esta propuesta. Propongo eliminar este numeral.

- Por otro lado, considero pertinente que, con el fin de garantizar la libre movilidad de un ciudadano extranjero, no se lo inadmita si se encuentra en proceso de regularización.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 115. Inadmisión de los ciudadanos extranjeros.- No serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano los ciudadanos extranjeros que al momento del control migratorio:

1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio, de lo cual se dejará constancia en un informe motivado.

2. Se encuentren registrados con una disposición de no ingreso por haber sido deportados mientras dure el plazo de dichas medidas o por orden internacional de detención.

3. No hayan cumplido el tiempo determinado para el re-ingreso al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.

4. Carezcan de documento de viaje vigente expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio.

5. Carezcan de visa vigente para los casos que de acuerdo a la política migratoria del Ecuador se ha considerado este requisito o no justifique su calidad migratoria.

6. Sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

7. Intenten evadir de forma intencional los filtros migratorios.

8. Obstruyan la labor de autoridad de control migratorio.

En ningún caso se inadmitirá a un ciudadano extranjero cuyo proceso de regularización de su condición migratoria está en trámite".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda eliminar del título del artículo "de los ciudadanos extranjeros" y agregar la palabra causales.

- Eliminar del numeral primero "con el objeto de engañar a la autoridad de control migratorio" y en su lugar colocar "de este acto".

- En el numeral 2 eliminar por orden internacional de detención, en virtud de que el procedimiento es otro. (se encuentra en el artículo 113 de este proyecto); en el numeral 3 se recomienda cambiar la palabra "reingreso" por la de "retorno"; y, en el numeral 5 cambiar la palabra "para", en su lugar colocar "en". Cambiar "que la política migratoria" en lugar de "de acuerdo a la política migratoria". Eliminar se ha considerado este requisito o no justifique su calidad migratoria.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 115. Causales de Inadmisión.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, no serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano los ciudadanos extranjeros que al momento del control migratorio:

1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida. De este acto se dejará constancia en un informe motivado.

2. Se encuentren registrados con una disposición de no ingreso por haber sido deportados mientras dure el plazo de dicha medida.

3. No hayan cumplido el tiempo determinado para el retorno al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.

4. Carezcan de documento de viaje vigente expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio.

5. Carezcan de visa vigente en los casos que la política migratoria del Ecuador lo requiera.

6. Sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

7. Intenten evadir de forma intencional los filtros migratorios.

8. Obstruyan la labor de autoridad de control migratorio.

9. Hayan sido reincidentes en la comisión de las faltas migratorias".

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: dispone que se de lectura al artículo 5 del Protocolo sobre Tráfico Ilícito de Personas, esto a fin de destacar la imposibilidad de penalizar a las personas por su condición de migrantes.

Asambleísta Fernando Bustamante: explica que su observación está orientada a instituir qué es lo que considerará el Estado ecuatoriano en caso de que se cometa un delito y no a establecer que la migración per se es un acto delictivo.

Al abordar la temática de la falsificación de documentos públicos, recuerda que es un delito tipificado en la legislación penal ecuatoriana, por lo que, cualquier ciudadano debe responder a la justicia en caso de cometer un acto de este tipo y no dar privilegio para que una persona extranjera por estar en condición de movilidad, tenga potestad de delinquir sin ser sometido a la justicia, sino únicamente deportado. Por ello, asegura, no debe ser causa de inadmisión sino directamente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

entenderse este acto como delictivo.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pide la intervención de la asesora Daniela Jerves.

Asesora Daniela Jerves: explica que la inadmisión, repercute a las personas que se encuentran en zonas francas o zonas estériles (aeropuertos, puestos de frontera, etc.), por tanto, no están en Ecuador; es esa la razón por la que no se puede juzgar a esta persona en el marco de la legislación nacional.

Alude que el Protocolo establece la no imputación de personas en casos de tráfico de migrantes, así como de falsificación y portación de documentos de viaje.

Asambleísta Fernando Bustamante: a su parecer, no existen zonas francas o zonas estériles y considera que una persona siempre debe estar en algún lado y si no está en territorio ecuatoriano debe estar en territorio de algún país. A su criterio, un aeropuerto o la zona de frontera ya es territorio ecuatoriano.

Respecto del caso de tráfico de personas, el delito es cometido por quien trafica no por la víctima y, por tanto, a la víctima no se la penaliza, es decir, esta persona no debería ser deportable y tampoco imputada pues está en calidad de sujeto vulnerable por su condición de víctima de trata.

Destaca que en materia de Derechos Humanos, la existencia de una zona franca o estéril, deja en indefensión a una persona que no puede acogerse a la protección de ningún Estado. Propone que, en todo caso, se hagan dos artículos: uno para quien presenta documentos falsos y otro para las víctimas de trata.

Asambleísta Soledad Vela: concuerda con revisar el tema de la existencia de zonas estériles y analizar si su aplicación no atenta a los Derechos Humanos.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: aclara que la zona franca es un espacio de transición por el que transita la persona que saliendo de un país, está a la espera de la admisión en otro (la cual puede darse o no). Destaca que en algunos países, la existencia de esta zona no deja en indefensión a la persona sino que, en caso de necesitarlo, le permite solicitar asistencia jurídica.

Asambleísta Francisco Hagó: solicita incorporar el tema de la inadmisión de ciudadanos extranjeros por temas de salud. Al respecto, realiza la siguiente propuesta *“se inadmitirá al extranjero que provenga de un país en donde haya una alerta epidemiológica. También se inadmitirá cuando no se presenten los carné o certificados de vacunación, en caso de ser requeridos”*.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: coincide en que deben haber protocolos de Ministerio de Salud para identificar a personas que puedan estar infectadas en caso de epidemias.

Asambleísta Fernando Bustamante: sugiere que también se contemple la cuarentena.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: explica que el tema de salud está contemplado en el artículo 117 del proyecto de ley. Dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 116 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 116. Procedimiento para la inadmisión.- El agente de control migratorio que identifique una posible causal de inadmisión deberá elaborar un informe, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.	Artículo 40. Procedimiento para la inadmisión.- La o el servidor público que identifique una posible causal de inadmisión deberá elaborar un informe en los formatos que establezca la autoridad nacional de movilidad humana y poner a la persona a recaudo de la autoridad administrativa de control migratorio nacional. La autoridad administrativa de control migratorio dará inicio al procedimiento administrativo y notificará inmediatamente a la Defensoría Pública o Defensoría del Pueblo para que asistan a la persona en proceso de inadmisión. En el plazo máximo de veinticuatro horas se celebrará una audiencia oral a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que mediante resolución motivada se resolverá la situación migratoria de la misma.	

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas en movilidad humana, se recomienda recuperar el tercer inciso de la propuesta de la Subcomisión que determina que los casos de inadmisión serán conocidos por la Defensoría Pública o por la Defensoría del Pueblo con la aclaración de que esta notificación se deberá realizar antes de la audiencia. Así, el texto recomendado es el siguiente: "Artículo 116. Procedimiento para la inadmisión.- El agente de control migratorio que identifique una posible causal de inadmisión deberá elaborar un informe, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera. La autoridad administrativa de control migratorio dará inicio al procedimiento administrativo y notificará inmediatamente a la Defensoría Pública o Defensoría del Pueblo para que asistan a la persona en todo el proceso de inadmisión".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- A pesar que en este caso, aparentemente, no habría lugar a discrecionalidad, pues existe una lista taxativa de causales para inadmitir al ciudadano extranjero, considero oportuno recoger parte de la redacción de la subcomisión en donde se señala la posibilidad que un defensor público acompañe al ciudadano extranjero en la audiencia.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 116. Procedimiento para la inadmisión.- El agente de control migratorio que identifique una posible causal de inadmisión deberá elaborar un informe, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera. Se notificará a la Defensoría Pública para que asistan a la persona en el proceso de inadmisión".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere: Definir lugar de la audiencia para debatir, en virtud de que se debe verificar si existe el espacio asignado en cada puesto de control migratorio. Se recomienda incluir un segundo inciso.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 116. Procedimiento para la inadmisión.- El agente de control migratorio que identifique una posible causal de inadmisión deberá elaborar un informe, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera. La autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la Defensoría Pública para que asistan a la persona en proceso de inadmisión".

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las propuestas y manifiesta su acuerdo con todo lo expuesto por las asambleístas Rodríguez y Calle.

Asambleísta Fernando Bustamante: solicita incorporar en el texto que se ponga que la persona también tiene la opción de acudir con su abogado particular.

- *Asambleísta Diego Salgado se incorpora a la sesión siendo las 15h52*

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: tras acordarse la incorporación de las propuestas, dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 117 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 117. Casos de alerta internacional de salud.- En los casos en que la autoridad de migración identifique a alguna persona que ingrese al país proveniente de otro, sobre el cual recaiga una alerta internacional de salud, comunicará inmediatamente de este hecho a la autoridad nacional de salud para que aplique los procedimientos correspondientes conforme a la normativa respectiva.</p>	<p>Artículo 39. Casos de alerta internacional de salud.- En los casos en que la autoridad de migración identifique a alguna persona que ingrese al país proveniente de otro, sobre el cual recaiga una alerta internacional de salud, comunicará inmediatamente de este hecho a la autoridad nacional de salud para que aplique los procedimientos correspondientes, a efectos de salvaguardar la salud pública.</p>	
---	---	--

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: Eliminar la frase "proveniente de otro sobre el cual recaiga una alerta internacional de salud, comunicará".
- Propone: incluir la frase "Autoridad Sanitaria Nacional"; y, eliminar conforme a la normativa respectiva.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 117. Casos de alerta internacional de salud.- En los casos en que la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país que este con alerta internacional de salud, comunicará inmediatamente de este hecho a la autoridad sanitaria nacional para que aplique los procedimientos correspondientes".

Asambleísta Fernando Bustamante: propone que el artículo se mejore, aclarando que en caso de que se declare una alerta internacional sobre un país o región determinada, la autoridad de salud aplicará los procedimientos y protocolos establecidos para estos casos.

Secretario Relator: aclara que la pretensión es especificar que la alerta sea dada por la autoridad de salud para que la autoridad migratoria al momento en que una persona quiera ingresar al país, tenga conocimiento de esta advertencia.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: con lo señalado, realiza la siguiente propuesta de redacción: "*Artículo 117. Casos de alerta internacional de salud.- En los casos en que la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país que esté con alerta internacional de salud, de acuerdo a los protocolos internacionales establecidos sobre la materia, pondrá a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que aplique los procedimientos correspondientes*".

Asambleísta Francisco Hagó: considera que debe contemplarse el accionar del Estado, desde el momento en el que internacionalmente, se da la alerta sanitaria.

Asambleísta Fernando Bustamante: manifiesta su desacuerdo, puesto que la autoridad no puede tomar decisiones a priori.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: recuerda que el control corre desde el momento en el que se coloca el sello de entrada para ingresar al país. Dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 118 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 118. Prohibición de retorno.- La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de retornar al país por un lapso de 2 años.</p>		

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Corregir la palabra prohibición.
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 118. Prohibición de retorno.- La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de retornar al país por un lapso de 2 años".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Para guardar armonía con el COIP y en vista que existe una causal de inadmisión que hace relación a la ley penal, es preciso dejar claro que se mantiene el tiempo establecido establecido en el COIP para la sanción de expulsión. (Revisar artículo 61 del COIP)
- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 118. Prohibición de retorno.- La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio

UN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

ecuatoriano queda prohibida de retornar al país por un lapso de 2 años, sin perjuicio de los establecido en la ley penal respecto de la pena de expulsión”.

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: Agregar en el inciso primero: exceptuándose de esta prohibición las causales contempladas en los numerales 4 y 8 e incluir un segundo inciso.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 118. Prohibición de retorno.- La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de retornar al país por un lapso de 2 años, exceptuándose de esta prohibición las causales contempladas en los numerales 4 y 8. En el caso del numeral 3 se estará a lo previsto en la Ley penal”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las sugerencias. Al no haber criterios diferentes dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 119 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 119. Notificación salida voluntaria.- Cuando una persona extranjera no ha regularizado su situación migratoria en el Ecuador en el término establecido en esta Ley, o se encuentre inmerso en las causales de inadmisión 4 y 5 del artículo 115 la autoridad de control migratorio le notificará la posibilidad de salir voluntariamente del país y le otorgará un plazo de cinco días para su salida del Ecuador. De no cumplir este plazo en el caso de encontrarse dentro del territorio ecuatoriano se podrá iniciar un procedimiento de deportación.	Artículo 45. De la salida voluntaria.- Cuando un ciudadano extranjero no ha regularizado su situación migratoria, la autoridad de control migratorio le informará de su derecho a salir voluntariamente del país y le otorgará un plazo de 30 días para su salida del Ecuador.	Art. 39.- Notificación para salida voluntaria.- Cuando un ciudadano extranjero no haya regularizado su situación migratoria, la autoridad de control migratorio le invitará a que salga voluntariamente del país, y les otorgará un plazo de 30 días para su salida del Ecuador. De no cumplir este plazo se podrá iniciar un procedimiento de deportación, según corresponda.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle

- Sugiere eliminar: “ o se encuentren inmerso en las causales de inadmisión”; “4 y 5 del artículo 115 y detallar que contiene estos numerales”; “para su salida del Ecuador”; y, “de encontrarse dentro del territorio ecuatoriano”.

- Agregar en un plazo de 15 días.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 119. Notificación salida voluntaria.- Cuando una persona extranjera no ha regularizado su situación migratoria en el Ecuador en el término establecido en esta Ley, carezca de documento de viaje vigente expedido por autoridad competente de lugar de origen o domicilio, no tenga la visa vigente de acuerdo a la política migratoria del Ecuador o no justifique su calidad migratoria, la autoridad de control respectiva le notificará la posibilidad de salir voluntariamente del país en un plazo de quince días. De no cumplir este plazo se podrá iniciar un procedimiento de deportación”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: manifiesta su acuerdo con la propuesta y sugiere que el plazo para la salida debería ampliarse a noventa (90) días. Dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 120 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Verónica Rodríguez y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 120. Personas no procedentes.- Son aquellas personas extranjeras que portan documentos de viaje de Estados no reconocidos por el Estado ecuatoriano, lo cual impide admitir su ingreso a territorio.		



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Propone que: Esta sección al definir a las "personas no procedentes" repite el caso que ya se ha previsto en el artículo 115 numeral 4 en donde se califica a las personas que "carezcan de documento de viaje vigente expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio" de inadmisibles por lo que no hace falta repetir la figura.

Asambleísta Dora Aguirre:

- En el Artículo 120. Personas no procedentes debería conceptualizarse este tipo de definición, ya que la procedencia es el lugar de origen de una persona, y si lo que queremos definir es la prohibición de ingreso a "personas procedentes de países no reconocidos por el Estado ecuatoriano", como elemento para inadmitirlos, debería constar como tal en el título, ya que al dejarlo como esta no tiene coherencia.

- Recomienda el siguiente texto: "Artículo 120. De la inadmisión de personas procedentes de países no reconocidos por el Ecuador".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Realiza la siguiente reflexión: Esta sección me lleva a preguntar por qué los ciudadanos extranjeros tienen que pagar en el caso en que el Estado ecuatoriano no reconozca un Estado o su forma de gobierno de otro estado? ¿No se estaría coartando la libre movilidad?

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda eliminar los artículos del 120 al 122.

Asambleísta Raúl Auquilla: señala que el artículo afecta, por ejemplo, a los ciudadanos taiwaneses que viven en Ecuador y que tienen negocios en Ecuador, pues es un país reconocido.

Asambleísta Fernando Bustamante: coincide con lo expuesto por el asambleísta Auquilla y apoya la propuesta de eliminación de la sección.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: al haber acuerdo de los presentes, se dispone la eliminación de la sección² y que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 123 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta Verónica Rodríguez.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 123. Deportación.- Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, la que no podrá reingresar al país por un plazo de tres años. La deportación se aplicará solamente bajo las causales establecidas por la presente Ley y guardando respeto estricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.	Artículo 46. Deportación.- Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, la que no podrá reingresar al país por un plazo de cuatro años. La deportación tiene carácter excepcional y se aplicará solamente bajo las causales establecidas por la presente Ley y guardando respeto estricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución. La persona deportada podrá ser readmitida solo por acuerdo expreso de la autoridad de movilidad humana.	Art. 32.- Deportación.- Constituye la orden judicial de abandono obligatorio del Ecuador, a ser ejecutada por la autoridad de control migratorio. Los ciudadanos extranjeros que hayan sido deportados serán excluidos por un plazo de cinco años.

2

Los demás artículos eliminados son los siguientes:

Artículo 121. Causas.- Son no procedentes las personas extranjeras que provengan de:

1. Estados de reciente creación conforme al derecho internacional.
2. Estados cuya forma de Estado y de gobierno no sean reconocidas por el Ecuador, a causa de golpes de Estado o situaciones similares conforme al derecho internacional.
3. Estados de reciente independencia por razones ilegítimas en concordancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 122. Procedimiento.- Cuando la autoridad de control migratorio verifique que el documento de viaje pertenece a un Estado no reconocido por el Ecuador, no aceptará el ingreso de la persona extranjera.

La persona extranjera podrá acogerse a la salida voluntaria o en su defecto solicitar, por razones humanitarias, un salvoconducto ecuatoriano.

La autoridad de control migratorio deberá notificar a la autoridad de movilidad humana sobre el ingreso de una persona no procedente la cual, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informará la decisión respecto de la solicitud de salvoconducto.

El salvoconducto servirá para que la persona extranjera pueda desplazarse a un territorio que reconozca a su Estado.

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Considera que se podría permitir el reingreso de una persona que fue previamente deportada en casos de protección internacional (refugio, asilo, apatridia). Por lo tanto propongo se incluya un inciso al final del artículo 123
- Recomienda el siguiente texto: "Artículo 123. Deportación.- Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, la que no podrá reingresar al país por un plazo de tres años. La deportación se aplicará solamente bajo las causales establecidas por la presente Ley y guardando respeto estricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución. La persona deportada podrá ser readmitida solo en casos en que requiera la protección del Estado ecuatoriano, de conformidad con esta ley".

Asambleísta Francisco Hagó: manifiesta su oposición a la propuesta pues considera que las razones de deportación son múltiples.

Asambleísta Fernando Bustamante: pregunta si una persona con cónyuge e hijos en el país puede ser deportada.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pide que se tome en cuenta la pregunta y dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 124 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleístas Rodríguez, Vela y Calle:

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 124. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresó sin la documentación requerida y por un lugar no autorizado para el ingreso; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública; 3. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista para la salida voluntaria. 4. Quien haya reincidido en faltas migratorias. 5. Quien no ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de treinta días. 	<p>Artículo 47. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresó en territorio nacional sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el ingreso, excluyendo los casos permitidos por esta Ley; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta, alterada o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta y la exhiba ante cualquier autoridad pública; 3. Se presente como ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana sin serlo; 4. Haber sido condenada en el Ecuador por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, prostitución forzada, explotación sexual, trata, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, inversión en actividades ilícitas, esclavitud y delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor a cinco años, según lo estipula la ley penal;(mejorar) esta figura según el Art.- 61 del COIP, el intento de reingreso aplica inadmisión o expulsión; 5. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista de abandono voluntario; 6. Se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido un acuerdo de readmisión; 7. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por la autoridad de movilidad humana. 	

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Recomienda el siguiente texto: "Artículo 124. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que: a. Ingresó sin la documentación requerida y por un lugar no autorizado para el ingreso, salvo las personas apátridas, quienes hayan sido desplazados de su país y las requieran asilo o refugio; b. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública; luego del debido proceso establecido en la legislación penal; c. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista para la salida voluntaria; d. Quien haya reincidido en faltas migratorias;
- Comenta que el numeral 9 del artículo 167 ya establece una acción para el caso de reincidencia, creo que incluso se deberían analizar las faltas migratorias y ver si en todos los casos es procedente la deportación. - Recomienda el siguiente texto: "a. Quien no ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de treinta días".

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Propone: algunas observaciones de forma en los numerales 4 y 5; además, el numeral 5 se contraponen con lo dispuesto en el artículo 119, de la salida voluntaria, que establece un plazo de 5 días.
- Recomienda el siguiente texto: "Artículo 124. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que: 1. Ingresó sin la documentación requerida y por un lugar no autorizado para el ingreso; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública; 3.No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista para la salida voluntaria. 4. Haya reincidido en faltas migratorias. 5. No ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de cinco días”.

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: eliminar la fase, en el literal a): “ingresó sin la documentación requerida” en virtud de que esa es causal de exclusión, si no está en el territorio no puede ser deportado; en el literal d) eliminar la palabra “Quien”; en el literal e) eliminar la palabra “quien” e incluir las palabras “haya” y “quince”.

- Recomienda el siguiente texto: “Artículo 124. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que: a) Ingresó por un lugar no autorizado para el ingreso; b) Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública; c) No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista para la salida voluntaria; d) Haya reincidido en faltas migratorias; e) No haya cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de quince días”.

Asambleísta Fernando Bustamante: insiste en que indique en el numeral 2: “*deportación por haber presentado documentos falsos, sin perjuicio a las responsabilidades penales que pudieran darse*”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: señala que en el numeral 5 debe corregirse el plazo, a noventa (90) días, según lo debatido previamente. Además de esto, al haber acuerdo en lo propuesto, dispone al Secretario Relator que de lectura al texto que quedaría con las observaciones incorporadas.

Asambleísta Fernando Bustamante, se retira de la sesión siendo las 17h16

Asambleísta Xavier Casanova, se incorpora a la sesión siendo las 17h17

Secretario Relator: indica que la redacción del texto queda de la siguiente manera: “*Artículo 124. Causales de Deportación.- Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que: 1. Ingresó sin la documentación requerida y por un lugar no autorizado para el ingreso, salvo las personas apátridas quienes hayan salido de su país y soliciten asilo o refugio; 2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública sin perjuicio de la responsabilidad penal y tras seguirse el debido proceso; 3. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley, ni se haya acogido a la opción prevista para la salida voluntaria; 4. Quien haya reincidido en faltas migratorias; 5. Quien no ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de 90 días*”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: se aprueba el texto leído y dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 125 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Eduardo Zambrano y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 125. Procedimiento administrativo para la deportación.- Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio, de que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el respectivo procedimiento administrativo. La autoridad de control migratorio notificará de forma inmediata el inicio del procedimiento administrativo a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación.	Artículo 48. Procedimiento Administrativo para la Deportación.- Cuando la autoridad de movilidad humana tenga conocimiento, por cualquier medio, de que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará un procedimiento administrativo de deportación. La autoridad de movilidad humana notificará con el inicio del procedimiento administrativo a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación, en veinticuatro horas término desde la apertura del expediente, siguiendo los medios de notificación establecidos en la normativa que regula los procedimientos administrativos. En la misma notificación se convocará a audiencia oral y pública, misma que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor de quince días, en la cual deberá practicarse toda la prueba de cargo y de descargo	Art. 33.- Procesos de deportación.- La autoridad de control migratorio establecerá mecanismos ágiles, objetivos, transparentes y respetuosos de los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros, para el proceso de inadmisión, exclusión y ejecución de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>En la misma notificación se convocará a audiencia, la que deberá realizarse en un término no mayor a diez días, en la que se practicará toda la prueba respecto de la causal de deportación por la cual se inició el procedimiento administrativo. Una vez concluida la audiencia, la autoridad de control migratorio emitirá resolución motivada en la misma audiencia, la que será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación, de conformidad con la norma que regula los procedimientos administrativos. La resolución de la autoridad de control migratoria podrá ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento sumario establecido en la ley procesal. Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá a la deportación conforme al Reglamento de esta Ley. Para los casos de las personas extranjeras que han iniciado con anterioridad el procedimiento para el cambio de su calidad migratoria no procederá la deportación hasta que se resuelva su solicitud.</p>	<p>respecto a la causal de deportación por la cual se inició el procedimiento administrativo. Para los casos en que la notificación del procedimiento administrativo se refiera a las causales 1 y 5 de deportación, se conminará a la persona en proceso de deportación a regularizar su estancia en el país, por cualquiera de las formas establecidas en la presente Ley, en el plazo de treinta días. La audiencia para deportación deberá ser convocada una vez que fenezca este plazo. Una vez concluida la audiencia, la autoridad de movilidad humana emitirá resolución motivada, en un término máximo de cuarenta y ocho horas, misma que será notificada inmediatamente a la persona extranjera en proceso de deportación. La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición, apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con la norma que regula los procedimientos administrativos, sin perjuicio de que se puedan presentar los recursos ordinarios y constitucionales que corresponda. La resolución de la autoridad de movilidad humana podrá ser impugnada con efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento sumario establecido en la Ley Procesal. Además de las garantías señaladas, en los procesos que involucren a niños, niñas o adolescentes, ameritará la intervención de un juzgador especializado en temas de niñez y adolescencia, el cual evaluará el interés superior de la niña, niño o adolescente en su resolución. El debido proceso en estos casos deberá contar como mínimo con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistencia jurídica y vigilancia del debido proceso; 2. La notificación y asistencia consular; 3. La presencia de traductores o intérprete, de ser necesario; 4. Instancias de apelación administrativa; 5. Atención médica, de ser el caso; 6. Facilidades para comunicarse con sus familiares. 	<p>la orden judicial de abandono obligatorio del territorio nacional según lo establecido en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y particularmente velando por la efectividad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La notificación y asistencia consular. 2. La presencia de traductores, de ser necesario. 3. Instancias de apelación administrativa. 4. Asesoría jurídica. 5. Atención médica, de ser el caso. 6. Facilidades para comunicarse con sus familiares.
--	---	---

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Es necesario señalar que al decir "por cualquier medio" nos referimos a "cualquier medio lícito". En ese sentido, se recomienda: "Artículo 125. Procedimiento administrativo para la deportación.- Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, de que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el respectivo procedimiento administrativo".

Asambleísta Eduardo Zambrano:

- Incluir: El debido proceso en estos casos deberá contar como Mínimo con: Asistencia Jurídica y vigilancia del debido proceso; La notificación y asistencia consular; La presencia de traductores o intérpretes, de ser necesarios; Instancias de apelación administrativa; Atención médica de ser el caso; Facilidades para comunicarse con sus familiares.

Asambleísta María Augusta Calle

- Sugiere eliminar: del primer inciso la palabra "de" antes de: "que una persona ha incurrido"; del numeral 2 la frase "respecto de la causal de deportación por lo cual se inició el procedimiento administrativo"; del numeral 4 "en la misma audiencia"; en el segundo inciso del numeral 4 "de la misma, para lo cual"; y, en el tercer inciso del numeral 4 "a la deportación".

- Recomienda el siguiente texto: "Artículo 125. Procedimiento administrativo para la deportación.- Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el respectivo procedimiento administrativo:

1.- La autoridad de control migratorio notificará de forma inmediata el inicio del procedimiento administrativo a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación. 2.- En la misma notificación se convocará a audiencia, la que deberá realizarse en un término no mayor a diez días y en la que se practicará toda la prueba. 3.- En caso que la persona lo requiera se notificará a la defensoría pública para que ejerza la defensa del administrado. 4.- Una vez concluida la audiencia, la autoridad de control migratorio emitirá de forma inmediata resolución motivada, la que será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación, de conformidad con la norma que regula los procedimientos administrativos. La resolución de la autoridad de control migratoria podrá ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de cinco días posteriores a la notificación y se seguirá el procedimiento sumario establecido en la ley procesal. Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá conforme al Reglamento de esta Ley. Para los casos de las personas extranjeras que han iniciado con anterioridad el procedimiento para el cambio de su calidad migratoria no procederá la deportación hasta que se resuelva su solicitud".

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: al haber apoyo a las propuestas, dispone que se incorporen. Da un receso de dos minutos siendo las 17h45. Al retorno se encuentran 9 asambleístas en la sala: Dora Aguirre, Xavier Casanova, Raúl Auquilla, Milton Gualán, Francisco Hagó, Irma Gómez, Rocío Valarezo, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: da lectura al artículo 126 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas Fernando Bustamante, Eduardo Zambrano y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 126. Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recaiga un procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos.</p> <p>Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación la autoridad de control migratorio, en el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación las siguientes medidas:</p> <p>a) Presentación periódica ante la autoridad de movilidad humana, previo el pago de una caución monetaria.</p> <p>b) Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal.</p> <p>La custodia en un centro de acogida para migrantes será una medida de último recurso.</p> <p>En ningún caso se podrá disponer la custodia por razones migratorias de niños, niñas o adolescentes y de quienes sean responsables de ellos.</p>	<p>Artículo 49. Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recaiga un proceso de deportación, en condiciones que precautelen sus derechos humanos.</p> <p>Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación, la autoridad competente en materia de movilidad humana, en el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación, las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de movilidad humana; 2. Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización; 3. Prestación de una caución monetaria adecuada; para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero; 4. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal. <p>La privación de libertad o custodia será una medida de último recurso, que no podrá excederse de 15 días.</p> <p>La imposición de estas medidas cautelares no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida. La privación de la libertad será una medida de último recurso.</p> <p>Las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas no deben ser sujeto de detención, salvo en circunstancias excepcionales. En ningún caso se podrá disponer la detención por razones migratorias de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>En caso de que la deportación no pueda ser ejecutada en el plazo establecido, por motivos ajenos a la competencia del Estado ecuatoriano, se podrá renovar dicho plazo hasta un máximo de tres años.</p>	<p>Art. 34.- Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio realizará la custodia de la persona que tiene orden emitida por un juez para ser deportada, en condiciones que precautelen sus derechos humanos.</p> <p>Podrá usar medios alternativos como la citación o resguardo, hasta que se ejecute la orden del juez.</p>

Observaciones

Asambleísta Fernando Bustamante:

- Sugiere lo siguiente: penúltimo inciso: Sobre este inciso es preciso cuestionarnos si ¿es constitucional y legal "custodiar" a alguien en un "centro de acogida para migrantes" incluso contra su voluntad? ¿esto no representa una privación de libertad?

Para intentar responder a esta pregunta, podemos examinar la definición del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ratificada por el Ecuador en julio de 2010 que en su artículo 4.2. determina que "... por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente". De igual modo, en la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional" de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, en su párrafo No. 145, cita la definición del Protocolo Facultativo antes descrito y se ratifica en la misma definición.

A partir de lo expuesto, cabe asumir que la "custodia" en un "centro de acogida para migrantes", si a la persona que está en proceso de deportación no se le permite salir libremente, se trata de una forma de privación de libertad.

- Una vez determinado que estamos hablando de privación de libertad es necesario revisar la Constitución que, al respecto, determina: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez a juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley".

- Como podemos ver, la privación de libertad solo está autorizada en procesos penales por lo que la "custodia" en un "centro de acogida para migrantes" (que es una forma de privación de libertad) no es constitucional pues el proceso de deportación no es de materia penal sino administrativa. Además de la violación del artículo 66 numeral 14 de nuestra Constitución se violaría también el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad. Se recomienda eliminar este inciso.

Asambleísta Verónica Rodríguez:

- Manifiesta que: Le preocupa el numeral 3 de este artículo. Qué diferencia real, existiría entre un centro de acogida para migrantes y un centro de detención provisional. En ambos casos existiría privación de libertad. La Constitución es clara cuando asocia a la privación de la libertad cuando existe un proceso penal; además, se toma en cuenta que la privación de libertad no será la regla general. Dicho esto, sugiero la eliminación del

57



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

artículo 3.

- Además, considera oportuno rescatar el penúltimo inciso del artículo 49 que propone la subcomisión, específicamente en la parte que señala: "Las personas en protección internacional no deben ser sujeto de detención, salvo en circunstancias excepcionales."

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 126. Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recaiga un procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos. Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación la autoridad de control migratorio, en el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación las siguientes medidas: 1. Presentación periódica ante la autoridad de movilidad humana, previo el pago de una caución monetaria. 2. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal. 3. En ningún caso se podrá disponer la custodia por razones migratorias de niñas, niños o adolescentes y de quienes sean responsables de ellos. Las personas en protección internacional no deben ser sujeto de detención, salvo en circunstancias excepcionales".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda que en el tercer inciso se diga: "en caso de incumplimiento de las medidas de los literales a y b.

- Realiza la siguiente propuesta de texto: "Artículo 126. Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recaiga un procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos. Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación la autoridad de control migratorio, en el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación las siguientes medidas: a. Presentación periódica ante la autoridad de movilidad humana, previo el pago de una caución monetaria. b. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal. c. La custodia en un centro de acogida para migrantes será una medida de último recurso en caso de incumpliendo de las medidas de los literales a y b.

Asambleísta Raúl Auquilla: propone eliminar lo referente a la medida de último recurso y lo del centro de acogida, pues considera suficiente con la presentación periódica de la persona.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la eliminación sugerida y pide que se explique lo referente a la caución. Dispone la intervención del asesor Aldo Auquilla.

Asesor Aldo Auquilla: explica que la caución se produce cuando alguien no acude a una cita.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: con lo explicado, pide a los asesores que realicen un análisis y el estudio de legislación comparada que provea de elementos a los asambleístas para decidir al respecto.

Secretario Relator: da lectura al artículo 127 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas Dora Aguirre y María Augusta Calle.

Texto Comisión

Artículo 127. Expulsión.- Es el acto administrativo mediante el que se dispone la salida del territorio ecuatoriano de una persona extranjera que ha cumplido una pena privativa de la libertad mayor a cinco años.

Asambleísta Francisco Hagó: manifiesta que la expulsión no debería limitarse a las personas sentenciadas, sino que debería extenderse a quienes "*comprometen el orden público, la soberanía nacional y la seguridad de la población*".

Asambleísta Soledad Vela: solicita al Secretario Relator de lectura al artículo 61 del COIP a fin de resolver dudas, ya que al parecer en este artículo se pretende establecer las causales de expulsión.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: destaca el artículo del COIP incluso, respalda lo acordado de la excepción a personas que hubiesen contraído matrimonio antes del cometimiento del delito.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: tras poner a consideración lo sugerido, recuerda que se acordó la eliminación de los artículos 128 y 129. Con esto acordado, procede a continuar con el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

análisis y dispone la lectura del siguiente artículo³.

Secretario Relator: aclara que la expulsión no es un acto administrativo sino un hecho jurídico sujeto a la ley penal. Destaca que el procedimiento para la expulsión no está contemplado en el COIP.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la sugerencia. Al haber apoyo, dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 130 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión
<p>Artículo 130. Procedimiento.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad tendrá un plazo máximo de setenta y dos horas previo a la finalización de la pena de la persona extranjera privada de la libertad, para notificar de este hecho a la autoridad de movilidad humana y control migratorio a fin de dar inicio al procedimiento administrativo de expulsión.</p> <p>Una vez notificada la autoridad de movilidad humana expedirá la correspondiente resolución de expulsión en un plazo de cuarenta y ocho horas, la misma que será remitida a la autoridad de control migratorio para que proceda con la ejecución de la expulsión.</p> <p>La autoridad de control migratorio realizará el inmediato traslado de la persona extranjera desde el centro de privación de la libertad al punto de control migratorio oficial para proceder con la expulsión.</p>

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: propone eliminar este artículo.

Secretario Relator: da lectura al artículo 131 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas Dora Aguirre y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 131. Tipos de documentos de viaje.- Son documentos de viaje el pasaporte y el salvoconducto. En el marco de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, la cédula de identidad o su equivalente.</p> <p>Corresponde a la autoridad de movilidad humana el otorgamiento de los documentos de viaje con excepción de la cedula de ciudadanía e identidad. La autoridad de control migratorio se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes</p>	<p>Artículo 114. Tipos de documentos de viaje.- Son documentos de viaje el pasaporte, el salvoconducto y los documentos especiales de viaje. En el marco de acuerdos bilaterales o regionales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, la cédula de identidad o su equivalente.</p> <p>La autoridad de movilidad humana se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje.</p>	<p>Art. 78.- Tipos de documentos de viaje- Son documentos de viaje: el pasaporte y el documento de viaje de emergencia; en el marco de acuerdos bilaterales o regionales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía o la cédula de</p>

³ Los artículos eliminados son los siguientes:

Artículo 128. Causal de expulsión.- Haber sido condenada en el Ecuador por genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, delitos contra la paz, crímenes de guerra, prostitución forzada, explotación sexual, trata, tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, inversión en actividades ilícitas, esclavitud y delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor a cinco años, según lo establece la ley penal ecuatoriana.

Artículo 129. Prohibición de retorno.- La persona extranjera que ha sido expulsada del territorio ecuatoriano queda prohibida de retornar al país por un lapso de diez años o permanentemente de acuerdo a la gravedad del delito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

tipos de documentos de viaje.		identidad.
-------------------------------	--	------------

Observaciones

Asambleísta Dora Aguirre:

- Propone mejorar la redacción del artículo, puesto que documentos de viaje son aquellos documentos públicos, conferidos por autoridad competente que identifica al titular o titulares y les faculta a desplazarse desde y hacia el territorio ecuatoriano; el Ecuador reconoce como documentos de viaje, el pasaporte, cédula de extranjería, cédula de ciudadanía o documento nacional de identidad, la visa, el salvoconducto, y la autorización de salida de autoridad competente, según sea el caso. Recordemos que la visa es un permiso o autorización otorgada a una persona para viajar e ingresar a un país del cual no se es nacional, no necesariamente se encuentra adherida al pasaporte.

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo 131. Tipos de documentos de viaje.- Son documentos de viaje el pasaporte, el salvoconducto y los documentos especiales de viaje. En el marco de acuerdos bilaterales o regionales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, la cédula de identidad o su equivalente. La autoridad de Movilidad Humana se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda: eliminar el tercer inciso; incluir documentos especiales de viaje; y, en el segundo inciso incluir la palabra "otorgar".

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo 131. Tipos de documentos de viaje.- Son documentos de viaje el pasaporte, documentos especiales de viaje y el salvoconducto. En el marco de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, identidad o su equivalente. Corresponde a la autoridad de movilidad humana otorgar los documentos de viaje con excepción de las cédulas de ciudadanía e identidad".

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: al existir acuerdo en incorporar la propuesta de texto de la asambleísta Aguirre y la eliminación del inciso sugerido por la asambleísta Calle, dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 132 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas Dora Aguirre y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 132. Pasaporte.- El pasaporte es un documento público de viaje individual e intransferible que identifica a una persona. Este documento le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional.	Artículo 118. Pasaporte.- El pasaporte es un documento público de viaje personal, individual e intransferible, que identifica a una persona y acredita su nacionalidad. Este documento le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional; su posesión no confiere la nacionalidad ecuatoriana. Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley.	Art. 80.- Pasaporte.- El pasaporte es un documento de viaje personal, individual e intransferible, que acredita la identidad de una persona y la información necesaria para su ingreso o salida de un Estado.

Observaciones

Asambleísta Dora Aguirre:

- Recomienda mejorar la redacción: El pasaporte, se define como un documento oficial emitido por un Estado y aceptado por otros como medio válido de identificación en caso de viaje internacional.

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo 132. Pasaporte.- El pasaporte es un documento oficial de viaje personal, individual e intransferible, que identifica a una persona. Este documento le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional. Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: Agregar un segundo inciso.

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo 132. Pasaporte.- El pasaporte es un documento público de viaje individual e intransferible que identifica a una persona. Este documento le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional. Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley".

Secretario Relator: da lectura al artículo 133 e indica que no existen observaciones remitidas por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

parte de los asambleístas.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: al no haber observaciones adicionales, dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 134 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 134. Pasaporte ordinario.- Los pasaportes ordinarios serán concedidos a todas las personas con nacionalidad ecuatoriana por la autoridad de movilidad humana, a través de sus dependencias en el territorio nacional y de las misiones diplomáticas y consulares.	Artículo 120. Pasaporte ordinario.- Los pasaportes ordinarios serán concedidos a todas las personas con nacionalidad ecuatoriana, por la autoridad rectora de movilidad humana, a través de sus dependencias en el territorio nacional y a través de las misiones diplomáticas en el exterior.	Art. 84.- Pasaporte ordinario.- Los pasaportes ordinarios serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana, a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior a todas las personas con nacionalidad ecuatoriana.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: Agregar la palabra conferidos en lugar de concedidos. Eliminar la palabra "con" nacionalidad y en su lugar "de" nacionalidad.
- Realiza la siguiente propuesta de redacción: "Artículo 134. Pasaporte ordinario.- Los pasaportes ordinarios serán conferidos a todas las personas de nacionalidad ecuatoriana por la autoridad de movilidad humana, a través de sus dependencias en el territorio nacional y de las misiones diplomáticas y consulares".

Asambleísta Raúl Auquilla: pregunta si lo contemplado en el artículo es extensivo a las personas privadas de la libertad.

Asesor Aldo Auquilla: señala que las personas privadas de la libertad no pueden ejercer ciertos derechos porque están privadas de sus derechos civiles.

Asambleísta Raúl Auquilla: insiste en que se debe establecer la excepción.

Asambleísta Soledad Vela: considera que no debe ponerse una excepción de este tipo pues, a su parecer, un pasaporte no es un boleto de viaje.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: considera oportuno, entonces, establecer la siguiente frase: las personas que tengan un pasaporte como único documento nacional de identidad, tienen derecho a portarlos; lo que no tienen derecho es que, estando privadas de la libertad con sentencia, obtengan un pasaporte.

Secretario Relator: da lectura al artículo 135 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 135. Pasaporte diplomático.- Los pasaportes diplomáticos serán concedidos por la máxima autoridad de movilidad humana a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la persona que ejerza la presidencia de la República y su cónyuge e hijos menores de edad; 2. Los ex presidentes de la República. En caso de destitución no se otorgará el pasaporte cuando dicha destitución haya sido realizada de forma constitucional; 3. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y su cónyuge e hijos menores de edad; 4. Los ministros y ministras de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior; 5. Quienes ejerzan como máxima autoridad de las instituciones que componen las Funciones del Estado; 6. La máxima autoridad de: Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado; 7. Quienes ejerzan como máxima autoridad de las superintendencias; 8. Los jueces y las juezas de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia; 9. Las y los asambleístas; 10. Los miembros designados por organismos internacionales de los cuales es signatario el Ecuador, su cónyuge y los hijos que dependan de estos; 11. A los embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en el Ecuador o en el exterior. En el caso de que el servidor sea asignado a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge e hijos o padres que dependan de estos; y, 12. Agregados civiles, comerciales, culturales y personal técnico o auxiliar de carrera del servicio exterior cuando sean nombrados para ejercer funciones permanentes en el exterior. 	<p>Artículo 121. Pasaporte diplomático.- Los pasaportes diplomáticos serán concedidos por la máxima autoridad de la institución rectora de las relaciones exteriores del Ecuador, a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o Presidente de la República y su cónyuge e hijos menores de edad; 2. Los ex presidentes de la República que no hayan sido destituidos; 3. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y su cónyuge e hijos menores de edad; 4. Los ministros y ministras de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior; 5. Quienes ejerzan como máxima autoridad de las instituciones que componen las funciones del Estado; 6. La Procuradora o Procurador General del Estado; 7. Las y los asambleístas; 8. Los miembros designados por organismos internacionales de los cuales es signatario el Ecuador, su cónyuge y los hijos que dependan de estos; 9. Las y los embajadores y cónsules del Ecuador, su cónyuge e hijos que dependan de estos; 10. Los integrantes de misiones diplomáticas en el exterior designados por entidades del gobierno del Ecuador y acreditados por la autoridad de movilidad humana, su cónyuge e hijos que dependan de estos; 11. Agregados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y ayudantes de rango desde subteniente, en misión oficial en el exterior; 12. El funcionario de carrera de servicio exterior ecuatoriano en situación de retiro o disponibilidad, con categoría de embajador con 25 años de servicio activo por lo menos. 	<p>Art. 85.- Pasaporte diplomático.- Los pasaportes diplomáticos serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana, a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior y les corresponde a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o Presidente de la República y su cónyuge; 2. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y su cónyuge; 3. Los ministros y ministras de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior. 4. Quienes ejercen la máxima autoridad de las instituciones que componen las funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral. 5. La Procuradora o Procurador General del Estado. 6. Las y los Asambleístas. <p>Los miembros designados por organismos internacionales de los cuales es signatario el Ecuador, su cónyuge e hijos.</p> <p>Las y los miembros del servicio exterior ecuatoriano en funciones, su cónyuge e hijos.</p> <p>Los integrantes de misiones diplomáticas en el exterior designados por entidades del gobierno del Ecuador y acreditados por la autoridad de Movilidad Humana, su cónyuge e hijos.</p>
--	---	---

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone: agregar en el primer inciso las misiones diplomáticas y consulares; eliminar en el numeral 1 la frase “a quien ejerza la presidencia y en su lugar incluir “a quien ejerza la presidencia”; incluir en el numeral dos “Quienes hayan ejercido la presidencia. Cambiar la redacción en el numeral dos.
- En el numeral tres cambiar la redacción por “quien ejerza la vicepresidencia”, se elimina “hijos menores de edad”. Eliminar en el numeral 5 “instituciones que componen”.
- Cambiar la redacción del numeral 6 e incluir “las máximas autoridades”; en el numeral 8 cambiar la redacción e incluir “las y los jueces”; en el numeral 10 eliminar “Miembros de organismos internacionales de los cuales es signatario el Ecuador”; en el numeral 11 eliminar “padres”; en el numeral doce incluir “su cónyuge y los hijos dependientes de ellos”.
- Realiza la siguiente propuesta de redacción: “Artículo 135. Pasaporte diplomático.- Los pasaportes diplomáticos serán concedidos por la máxima autoridad de movilidad humana a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas y consulares a las siguientes personas: 1. A quien ejerza la presidencia de la República, su cónyuge, hijos y padres. Quienes hayan ejercido la presidencia de la República. No se otorgarán pasaporte diplomático cuando hay sido destituido por la vía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

constitucional; 2. Quien ejerza la vicepresidencia de de la República y su cónyuge e hijos; 3. Los ministros y ministras de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior; 4. Quienes ejerzan como máxima autoridad en las diferentes Funciones del Estado; 5. Las máximas autoridades de: La Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado; 6. Quienes ejerzan como máxima autoridad de las superintendencias; 7. Las y los jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia; 8. Las y los asambleístas; 9. Los representantes del Estado ecuatoriano ante organismos internacionales su cónyuge y los hijos que dependan de ellos; 10. A los embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en el Ecuador o en el exterior. En el caso de que el servidor sea asignado a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge y los hijos que dependan de estos; y, 11. Agregados civiles, comerciales, culturales y personal técnico o auxiliar del servicio exterior cuando sean nombrados para ejercer funciones permanentes en el exterior, su cónyuge y los hijos que dependan de estos”.

Asambleísta Raúl Auquilla: manifiesta su preocupación respecto de las personas que hayan sido destituidos de forma constitucional. Considera que debe decirse “*previo al dictamen de la Corte Constitucional*”.

Secretario Relator: recuerda que el artículo 130 de la Constitución establece los casos de destitución, es decir, que cumpliéndose con lo señalado en norma, se entiende que el acto ha sido constitucional.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: Sugiere incorporar: “En cumplimiento de la Constitución, la ley y el dictamen de la autoridad competente”. Pide que se de lectura a cómo quedaría la redacción del párrafo.

Secretario Relator: indica que se incorpora el siguiente texto: “*No se entregará este documento cuando haya sido destituido del cargo en atención a la Constitución y la ley*”.

Asambleísta Soledad Vela: requiere pide hacer un ejercicio sobre legislación comparada para mayor conocimiento del tema.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: indica que se acogen tanto las observaciones de la asambleísta Calle, como lo discutido en la mesa y dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 136 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 136. Pasaporte oficial o de servicio.- El pasaporte oficial o de servicio será concedido por la máxima autoridad de la movilidad humana a través de sus dependencias en el Ecuador y fuera de él, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servidores de las funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior; 2. Las y los viceministros y 	<p>Artículo 122. Pasaporte oficial o de servicio.- El pasaporte oficial o de servicio será concedido por la máxima autoridad de la movilidad humana a través de sus dependencias en el Ecuador y fuera de él, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servidores de las funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior; 2. Jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Nacional de Justicia; 3. Las y los viceministros y subsecretarios de Estado; 	<p>Art. 86.- Pasaporte oficial o de servicio.- Los pasaportes oficial o de servicio serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana a través de sus dependencias en el Ecuador y les corresponde a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Funcionarios del ejecutivo, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior. 2. Funcionarios de las demás funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior.

Handwritten mark



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>subsecretarios de Estado; 3. Las y los vocales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; 4. Gerente del Banco Central; 5. Las y los prefectos y los alcaldes; 6. Los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial de la máxima autoridad de las relaciones exteriores; 7. Artistas, académicos y deportistas de reconocida trayectoria que viajen al exterior para eventos, conferencias o exposiciones; y, 8. Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana.</p>	<p>4. Las y los vocales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; 5. Las y los prefectos y los alcaldes; 6. Funcionarios de empresas públicas, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior; 7. Los miembros del servicio exterior no contemplados en el artículo anterior; 8. Los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial de la máxima autoridad de las relaciones exteriores; 9. Miembros del servicio exteriores en retiro o disponibilidad con categoría de Ministro o Consejero; 10. Deportistas de las delegaciones oficiales del Ecuador y los de alto rendimiento.</p>	<p>3. Las y los Prefectos, Alcaldes, Consejeros y Concejales en funciones; 4. Funcionarios de empresas públicas, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior. 5. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en misión oficial en el exterior; 6. Los funcionarios consulares ad-honorem, de nacionalidad ecuatoriana, con nombramiento del gobierno Nacional; 7. Los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo de la autoridad de Movilidad Humana.</p>
--	--	--

Observaciones, Asambleísta María Augusta Calle :

- Recomienda: Eliminar del primer inciso “a través de sus dependencias”; en el literal f) cambiar por: “a las y los gobernadores”; en el literal g) cambiar por: “al alto mando de las fuerzas armadas y policía nacional”; en el literal i) incluir “a los rectores de las universidades y escuelas politécnicas”; en el literal j) incluir, “a los deportistas de alto rendimiento”; en el literal k) incluir: “en representación del Estado ecuatoriano”

- Realiza la siguiente propuesta de redacción: “Artículo 136. Pasaporte oficial o de servicio.- El pasaporte oficial o de servicio será concedido por la máxima autoridad o su delegado de la movilidad humana en el Ecuador y sus misiones diplomáticas y consulares, a las siguientes personas: a) Servidores de las funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior; b) Las y los viceministros y subsecretarios de Estado; c) Las y los vocales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; d) Gerente del Banco Central; e) Las y los prefectos, alcaldes y concejales; f) A las y los gobernadores; g) Al alto mando de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. h) Los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial de la máxima autoridad de las relaciones exteriores; i) A los rectores de las universidades y escuelas politécnicas; j) A los y las deportistas de alto rendimiento; k) Artistas y académico que viajen al exterior para eventos, conferencias o exposiciones, en representación del Estado ecuatoriano”.

Asambleísta Soledad Vela: sugiere utilizar el término “*autoridades de los GADs*”.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: propone que se en el texto se incluya la siguiente redacción: “*la máxima autoridad de movilidad humana concederá este tipo de pasaportes, de acuerdo a sus consideraciones*”.

Asambleísta Francisco Hagó: considera que el sello no es un control suficiente. Insiste en que no hay que ser tan flexibles con el otorgamiento de este tipo de pasaportes.

Asambleísta Soledad Vela: pide que el equipo de asesores haga una nueva propuesta de redacción.
Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: indica que se acoge lo propuesto por la asambleísta Vela y dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 137 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 137. Vigencia del pasaporte.- El pasaporte ordinario y diplomático tendrá la vigencia de cinco años. El pasaporte oficial o de servicio tendrán la misma vigencia que el ordinario, con autorización de uso para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberá ser devuelto a la autoridad emisora.</p>	<p>Artículo 123. Vigencia del pasaporte.- El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de diez años. El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial o de servicio tendrán la misma vigencia que el ordinario, con autorización de uso para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberá ser devuelto a la autoridad emisora.</p>	<p>Art. 87.- Vigencia del pasaporte.- El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de diez (10) años, los otros tipos de pasaporte serán otorgados con igual vigencia pero con autorización de uso para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberán ser devueltos a la autoridad emisora.</p>
---	---	---

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: eliminar del primer inciso la palabra “diplomático”; y, modificar la redacción del artículo.
- Realiza la siguiente propuesta de redacción: “Artículo 137.- Vigencia del pasaporte.- El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de cinco años. Los pasaportes diplomático y oficial tendrán una vigencia de cinco años y podrá ser utilizado únicamente mientras dure el ejercicio del cargo por el cual fue conferido, luego de lo cual deberá ser devuelto a la autoridad emisora”.

Asambleísta Eduardo Zambrano: pide que la vigencia mínima sea de seis (6) años, como es en la actualidad.

Presidenta (e), asambleísta Dora Aguirre: señala que con la propuesta no se establece una diferenciación entre el uso de este pasaporte solamente para actividades de servicio; ante ello, pide que esto se incorpore. Suspende la sesión, siendo las 19h16.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MARTES 8 DE NOVIEMBRE A LAS 11H53**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de seis (6) asambleístas se cuenta con el quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión. Se constata la asistencia de los asambleístas: Dora Aguirre, Milton Gualán, Francisco Hagó, Verónica Rodríguez, Rocío Valarezo y Soledad Vela.

Secretario Relator: da lectura al artículo 137 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
----------------	-------------------	---------------





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 138. Salvoconducto.- El salvoconducto es un documento de viaje, de carácter oficial, temporal, expedido gratuitamente por la autoridad de movilidad humana a personas ecuatorianas o extranjeras que están imposibilitadas de obtener documentos de viaje, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la persona ecuatoriana en el exterior que busca retornar al Estado ecuatoriano. 2. A la persona extranjera con calidad de residente permanente en el Ecuador que se encuentre en territorio extranjero y que busque retornar a territorio ecuatoriano. 3. A la persona extranjera no procedente que busque trasladarse a un territorio que reconozca a su Estado. <p>El salvoconducto será otorgado por la autoridad de movilidad humana, ya sea en territorio ecuatoriano o a través de las misiones diplomáticas y consulares. El salvoconducto tendrá una vigencia única y de uso inmediato.</p>	<p>Artículo 115. Salvoconducto y vigencia.- El salvoconducto es un documento oficial, de carácter temporal, expedido por la autoridad de movilidad humana y las misiones diplomáticas en el exterior a ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, para que el portador que está imposibilitado de obtener documentos de su propio Estado pueda viajar libremente a un destino determinado. Se concederá salvoconductos de forma gratuita, a ciudadanos ecuatorianos en situación de extrema vulnerabilidad con el propósito exclusivo de que regresen al Ecuador, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley. El salvoconducto tendrá una vigencia de treinta días a partir de su emisión.</p>	
---	---	--

Observaciones:

Asambleísta María Augusta Calle

- Recomienda: eliminar el numeral 3; agregar en el primer inciso la letra “y” luego de oficial y antes de temporal; agregar “se otorga en los siguientes casos”; agregar en el numeral 1 “que en el exterior no cuente con documento de viaje que le permita retornar al país”; eliminar “estado ecuatoriano”; agregar en el numeral 2 “que en el exterior no cuente con documento de viaje”; eliminar “se encuentre en territorio extranjero y que busque”.

- Propone la siguiente redacción: “Artículo 138. Salvoconducto.- El salvoconducto es un documento de viaje de carácter oficial y temporal, expedido gratuitamente por la autoridad de movilidad humana a personas ecuatorianas o extranjeras que están imposibilitadas de obtener documento de viaje. Se otorga en los siguientes casos: 1. A la persona ecuatoriana que en el exterior no cuenta con documento de viaje que le permita retornar al país. 2. A la persona extranjera con calidad de residente permanente en el Ecuador que en el exterior no cuenta con documento de viaje que le permita retornar a territorio ecuatoriano. El salvoconducto será otorgado por la autoridad de movilidad humana, ya sea en territorio ecuatoriano o a través de las misiones diplomáticas y consulares y tendrá una vigencia única y de uso inmediato”.

Secretario Relator: señala que la propuesta de eliminar el numeral se concatena a la eliminación de los artículos sobre las personas no procedentes, mientras que respecto de la protección internacional, se reconoce el otorgamiento de un documento de viaje oficial.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al secretario Relator continuar con el articulado.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 139. Documentos especiales de viaje.- La autoridad de movilidad humana podrá conferir un documento especial de viaje a las personas reconocidas como refugiadas o apátridas por el Estado ecuatoriano, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional que tendrá validez por el tiempo que determine la autoridad de movilidad humana, en consideración al</p>	<p>Artículo 127. Documentos especiales de viaje y vigencia.- La autoridad de movilidad humana conferirá un documento especial de viaje a las personas reconocidas por el Ecuador como refugiadas o apátridas residentes en el país, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional, a menos que se opusieren a ello razones de seguridad humana. La autoridad de movilidad humana determinará la vigencia del documento especial de viaje, en consideración al plazo que requieran las personas refugiadas y apátridas para permanecer en el exterior. De forma excepcional y frente a grandes catástrofes naturales o crisis humanitarias, el Estado reconocerá como documento especial de viaje, el documento</p>	<p>Art. 91.- Documento especial de viaje.- La autoridad de Movilidad Humana, conferirá un documento especial de viaje a las personas en calidad de refugiados, asilados ó apátridas, que se encuentren en el país, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional, en un tiempo y plazo informado a la autoridad emisora. El documento especial de viaje, también será concedido a los extranjeros que, estando en territorio ecuatoriano, no puedan por razones justificables proveerse de un pasaporte</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

plazo que requieran las personas refugiadas y apátridas para permanecer en el exterior.	expedido por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra, Suiza para permitir el ingreso, el tránsito y la salida, el que será usado por una sola vez. Para los casos que la autoridad de movilidad humana lo requiera, este documento deberá contar con la visa vigente.	de su nacionalidad.
---	---	---------------------

Observaciones

As. M Calle:

- Sugiere eliminar el tercer inciso del artículo puesto que la condición de refugiado ambiental no ha sido reconocida por el derecho internacional.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide la intervención de la asesora Valeria Arguello, a fin de que explique la diferencia entre salvoconducto, asilo y asilo diplomático.

- Asambleísta Raúl Auquilla se incorpora a la sesión siendo las 12h09

Asesora Valeria Arguello: menciona la necesidad de incluir el tema del salvoconducto diplomático que, más bien, debería ser un documento especial que le permita salir a la persona.

- Asambleísta Fernando Bustamante se retira de la sesión siendo las 12h10

Secretario Relator: da lectura al artículo 140 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 140. Nulidad de los documentos de viaje.- El pasaporte será nulo en los siguientes casos: 1. Sea declarado falso por la autoridad judicial competente. 2. No conste la firma o sello de la autoridad competente. 3. Tenga adulteraciones o esté destruido con la finalidad de modificar su contenido.	Artículo 130. Nulidad de los documentos de viaje.- El pasaporte será nulo en los siguientes casos: a. Tenga adulteraciones o esté destruido con la finalidad de modificar su contenido; b. Sea declarado falso por la autoridad judicial competente; c. No haya sido otorgado conforme lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.	Art. 94.- Nulidad de los documentos de viaje.- Los pasaportes serán nulos en los siguientes casos: 1. Cuando tenga adulteraciones o esté destruido a efectos de modificar su contenido. 2. Cuando sea declarado falso por la autoridad competente. 3. Cuando exista orden de prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del titular del documento de viaje. En estos casos los documentos y la persona serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere incluir un numeral que sería el cuarto en consideración a que no solo la forma lo hace nulo sino el que se le haya otorgado a una persona que no le corresponde.

- Propone la siguiente redacción: "4. No haya sido otorgado conforme lo dispuesto en esta Ley y su reglamento".

- Asambleísta Eduardo Zambrano se retira a la sesión siendo las 12h15.

Asambleísta Francisco Hagó: propone la incorporación de un numeral adicional donde conste el siguiente texto: "sea declarado nulo por la autoridad competente", debido a las múltiples razones por las que el Estado puede declarar nulo los documentos de viaje.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las observaciones de los dos asambleístas, las cuales cuentan con el apoyo de la mesa. Dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 141 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 141. Devolución del pasaporte.- La autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, las misiones diplomáticas y consulares deberán retener y exigir la devolución del pasaporte diplomático, oficial o de servicio, salvoconducto y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de esta Ley.	Artículo 131. Devolución del pasaporte.- La autoridad de movilidad humana, las misiones diplomáticas y las autoridades de migración deberán retener y exigir la devolución de los pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, salvoconducto o pasaporte de emergencia y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de la Ley.	Art. 95.- Devolución del pasaporte.- La autoridad de Movilidad Humana, las oficinas consulares y las autoridades de migración, deberán retener y exigir la devolución de los pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, salvoconducto o pasaporte de emergencia y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de la ley.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone: eliminar el término “retener”. Esta es una excepción cuando no cumple la disposición de entregar.
- Propone la siguiente redacción: “Artículo 141. Devolución del pasaporte.- La autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, las misiones diplomáticas y consulares deberán exigir la devolución del pasaporte diplomático, oficial o de servicio, salvoconducto y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de esta Ley”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: con el apoyo de la mesa, se aprueba la propuesta. Dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 142 e indica que existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas María Augusta Calle y José Torres.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 142. Prohibición de retención, alteración o ruptura de documentos.- Está prohibida la retención de los documentos de viaje de cualquier persona que ingrese, salga o permanezca en el territorio ecuatoriano, salvo cuando se haya identificado su falsedad o nulidad. De igual manera, la autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, en la revisión de documentos no podrá adulterarlos o romperlos en detrimento del usuario.	Artículo 132. Prohibición de retención, alteración o ruptura de documentos.- Está prohibida la retención de los documentos de viaje de cualquier persona que ingrese, salga o permanezca en el territorio ecuatoriano. De igual manera la autoridad de movilidad humana, en la revisión de documentos no podrá adulterarlos o romperlos en detrimento del usuario. Excepcionalmente, la autoridad de movilidad humana podrá retener documentos de viaje cuando, existiendo una obligación legal de devolver el pasaporte diplomático, oficial o documento de viaje de emergencia o especial, la persona no lo haya devuelto; o cuando este sea nulo según lo establecido en la presente Ley.	Art. 96.- Prohibición de retención de documentos.- Está prohibida la retención de los documentos de viaje de todas las personas que ingresen, salgan o permanezcan en el territorio ecuatoriano, excepto en los casos señalados en Artículos 94 y 95.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone: incluir el tercer inciso del texto de la Subcomisión y eliminar la última frase de falsificación que está ya dicha en primer inciso; y, eliminar la frase “de igual manera” del segundo inciso.
- Propone la siguiente redacción: “Artículo 142. Prohibición de retención, alteración o ruptura de documentos.- Está prohibida la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

retención de los documentos de viaje de cualquier persona que ingrese, salga o permanezca en el territorio ecuatoriano, salvo cuando se haya identificado su falsedad o nulidad. Excepcionalmente, la autoridad de movilidad humana podrá retener documentos de viaje cuando, existiendo una obligación legal de devolver el pasaporte diplomático, oficial o documento de viaje de emergencia o especial, la persona no lo haya devuelto. La autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, en la revisión de documentos no podrá adulterarlos o romperlos en detrimento del usuario”.

Asambleísta José Torres:

- Reflexiona que: en el segundo inciso debe establecerse que si los documentos de viaje son dañados, rotos, maltratados, negligentemente o al azar, por la situación que esto genera, merezcan el siguiente tratamiento: “Sanción por la autoridad migratoria, de control o cualquier otra de documentos de viajes de las personas que salgan, entren o permanezcan en territorio ecuatoriano, salvo cuando se haya identificado falsedad o su nulidad. De la misma manera la autoridad de movilidad humana, de control migratorio, en la revisión de documentos de viajes no podrá maltratarlos, deteriorarlos, dañarlos o romperlos, sin presumir su falsedad. Sin perjuicio a las sanciones legales que tuviera lugar, se sancionará con la destitución a la autoridad”.

Asambleísta Francisco Hagó: plantea que en la propuesta de la asambleísta Calle, se haga referencia a la autoridad de movilidad humana y a la autoridad migratoria por separado.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita que la intervención de la asesora Daniela Jerves intervenga.

Daniela Jerves: indica que la finalidad del artículo es contemplar la excepción o salvedad, que no se relaciona a la ruptura de documentos, sino a la retención de documentos en caso de falsedad (aunque también se incluye la adulteración de los mismos).

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al existir acuerdo, dispone que se incorpore lo propuesto por la asambleísta Calle, con las observaciones adicionales realizadas. Pide que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 143 e indica que existen observaciones que se transcribe.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 143. Legalización de documentos.- Corresponde únicamente a la autoridad de movilidad humana y a sus representaciones diplomáticas y consulares la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país. La autoridad de movilidad humana mantendrá el registro actualizado de las firmas de las autoridades nacionales públicas, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad y cumplan estas funciones, así como registrar sus firmas.</p>	<p>Artículo 133. Legalización de documentos.- Corresponde únicamente a la autoridad rectora de relaciones exteriores y sus dependencias en el Ecuador la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país. La autoridad rectora de relaciones exteriores mantendrá el registro actualizado de las firmas de las autoridades nacionales; para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad y cumplan estas funciones, así como registrar sus firmas.</p>	<p>Art. 97.- Legalización de documentos.- Corresponde autoridad de Movilidad Humana y sus dependencias en el Ecuador la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país. La autoridad de Movilidad Humana mantendrá el registro actualizado de firmas de autoridades nacionales, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad, así como registrar sus firmas.</p>

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: Suspende la sesión por 10 minutos a causa de

W



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

problemas técnicos, siendo las 12h34.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MARTES 8 DE NOVIEMBRE A LAS 12H42**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: informa a la Presidenta de la Comisión que con la presencia de seis (7) asambleístas existe quórum legal y reglamentario para reinstalar la sesión.

Los asambleístas que asistieron a la reinstalación de la sesión son: Dora Aguirre, Raúl Auquilla, Fernando Bustamante, Milton Gualán, Francisco Hagó, Rocío Valarezo y Soledad Vela.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 144 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 144. Procedimiento para legalización de documentos y apostilla.- La regulación del procedimiento para la legalización de documentos públicos ecuatorianos se registrará por la normativa que para el efecto emita la autoridad rectora de relaciones exteriores y los instrumentos suscritos por el Ecuador en la materia.</p> <p>En el marco de la Convención de la Haya sobre la legalización de documentos, se registrará por lo dispuesto en este instrumento internacional.</p>	<p>Artículo 135. Procedimiento para legalización de documentos y apostilla.- La regulación del procedimiento para la legalización de documentos públicos ecuatorianos se registrará por la normativa que para el efecto emita la autoridad rectora de relaciones exteriores y los instrumentos suscritos por el Ecuador en la materia.</p> <p>En el marco de la Convención de la Haya, sobre la legalización de documentos, se registrará por lo dispuesto en este instrumento internacional.</p>	<p>Art. 97.- Legalización de documentos.- Corresponde autoridad de Movilidad Humana y sus dependencias en el Ecuador la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país. La autoridad de Movilidad Humana mantendrá el registro actualizado de firmas de autoridades nacionales, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad, así como registrar sus firmas.</p> <p>Art. 100.- Regulación de la apostilla.- La regulación del procedimiento de apostilla de documentos públicos ecuatorianos, se registrará por la normativa emitida por la autoridad de Movilidad Humana y los instrumentos suscritos por el Ecuador en la materia.</p>

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda cambiar “la autoridad rectora de relaciones exteriores” por la “autoridad de movilidad humana” a fin de guardar armonía con la terminología utilizada en todo el texto.
- Propone la siguiente redacción: “Artículo 144. Procedimiento para legalización de documentos y apostilla.- La regulación del procedimiento para la legalización de documentos públicos ecuatorianos se registrará por la normativa que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana y los instrumentos suscritos por el Ecuador en la materia. En el marco de la Convención de la Haya sobre la legalización de documentos, se registrará por lo dispuesto en este instrumento internacional”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pregunta si existen observaciones adicionales. Al no haberlas, se acoge lo propuesto y pide continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 145 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Artículo 145. Validación de documentos extranjeros en el Ecuador.- Los documentos extranjeros legalizados en el exterior serán validados por la autoridad rectora de relaciones exteriores, de conformidad con el Reglamento a esta Ley. Los documentos extranjeros apostillados en el marco de la Convención de la Haya, que vayan a ser usados en el Ecuador, no requerirán validación.</p>	<p>Artículo 136. Validación de documentos extranjeros en el Ecuador.- Los documentos extranjeros legalizados en el exterior serán validados por la autoridad rectora de relaciones exteriores, de conformidad con el reglamento a esta Ley. Los documentos extranjeros apostillados en el marco de la Convención de la Haya, que vayan a ser usados en el Ecuador, no requerirán validación.</p>	<p>Art. 101.- No validación de documentos legalizados.- Los documentos legalizados o apostillados no deberán ser validados ni autenticados ante Notario Público en el Ecuador u otra autoridad que no sea la competente en Movilidad Humana. Las entidades públicas o privadas no pueden exigir este trámite a los ciudadanos como parte de sus requisitos para atención.</p>
---	---	--

Asambleísta Verónica Rodríguez: recuerda que el término que debe emplearse es “*autoridad de movilidad humana*”.

Asambleísta Soledad Vela: pide analizar si es que esta expresión es aplicable siempre, pues recuerda que muchas veces se hace referencia a la autoridad migratoria.

Asambleísta Fernando Bustamante: realiza la siguiente propuesta
“Los documentos extranjeros legalizados en el exterior, por las dependencias diplomáticas y consulares del país, así como aquellos apostillados según la Convención de La Haya, no requerirán validación ulterior y serán válidos para efectos públicos y privados”;

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la propuesta. Al haber apoyo dispone continuar con el debate.

Secretario Relator: da lectura al artículo 146 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 146. Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.- Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida y/o recepción, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero. Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona que haya sido objeto de migración ilícita o permanencia irregular desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países y viceversa, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material en favor de un tercero.</p>	<p>Artículo 181. Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.- Es víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. También se considerará víctima aun cuando la explotación o el tráfico no se haya consumado y con independencia de la existencia de denuncia por parte de la supuesta víctima.</p>	

W



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere ubicar este capítulo en la parte correspondiente a sujetos de la movilidad humana.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: recalca la importancia de destacar la protección a las personas víctimas de trata y tráfico; acota que este grupo de personas también son sujetos de la ley de movilidad humana.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: Dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 147 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 147. Mecanismos para la detección e identificación de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- La autoridad competente en temas de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con otras entidades públicas y con el apoyo de entidades privadas y la cooperación internacional, creará un sistema integral de identificación de víctimas de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.</p>	<p>Artículo 185. Mecanismos para la detección e identificación de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- La autoridad competente en temas de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con otras entidades públicas, privadas, cooperación internacional, sociedad civil a nivel nacional crearán un sistema integral de identificación de víctimas de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Este sistema se articulará con la autoridad competente en materia de refugio y desaparición de personas, así como con otros países de acuerdo al Sistema Nacional de Información y la Base de Datos de ADN, según está previsto en esta Ley.</p>	

Observaciones:

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda eliminar la palabra “el” antes de tráfico. Eliminar la letra “y” después de entidades públicas. Se recomienda eliminar la frase “entidades privadas”, así como mejorar la redacción.
- Propone la siguiente redacción: “Artículo 147. Mecanismos para la detección e identificación de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- La autoridad competente en temas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con otras entidades públicas con el apoyo y cooperación internacional, creará un sistema integral de identificación de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la propuesta de la asambleísta Calle.

Asambleísta Soledad Vela: pregunta la razón por la que se pretende eliminar la participación de las instancias privadas.

Asambleísta Francisco Hagó: considera que se debería mantener la referencia a las entidades privadas.

Asambleísta Verónica Rodríguez: destaca que si bien las entidades privadas pueden apoyar en estos casos, no es una obligación que les corresponda a ellas; pues el Estado, puede comprometerse con otro Estado y hasta con la cooperación internacional, pero no con privados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: señala que si bien se trata de una responsabilidad pública, considera importante que se incluya a la cooperación internacional. Pide reformular la redacción y dispone al Secretario Relator dar lectura a la nueva redacción.

Secretario Relator: indica que el texto queda en los siguientes términos:

“La autoridad competente en temas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, creará el Sistema de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, para la identificación y atención a las víctimas de estos delitos se contará con el apoyo de las entidades públicas, privadas y de la cooperación internacional”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración el texto. Al haber existir apoyo, dispone incorporar y continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 148 y comenta que no existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 148. Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:</p> <p>1. Principio de protección integral y especializada.- El Estado protegerá a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad.</p> <p>2. Principio de información.- La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral. No podrá someterse a la víctima a procedimientos que impliquen su re victimización.</p> <p>3. Principio de no criminalización y no detención a las víctimas.- No se aplicará sanciones de ninguna naturaleza a las personas víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos.</p> <p>4. Confidencialidad.- Se guardará la debida reserva de la información personal de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes.</p> <p>5. Presunción de minoría de edad.- En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se</p>	<p>Artículo 182. Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- Para esta Ley se consideran los siguientes principios en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes</p> <p>Principio de integralidad.- La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes es una violación múltiple de los derechos humanos, que serán abordadas desde un enfoque de derechos, género, territorialidad, interculturalidad e intergeneracionalidad;</p> <p>Principio de presunción de nacionalidad.- Cuando no se conozca la nacionalidad de la persona víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, se presumirá la nacionalidad ecuatoriana de forma automática;</p> <p>Principio de protección integral y especializada.- El Estado protegerá a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia, rendición de un testimonio o cooperación en un proceso penal. La protección será ampliada a los familiares de las víctimas de trata y tráfico;</p> <p>Principio de respeto al consentimiento previo, libre e informado.- La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral. No podrá someterse a la víctima a procedimientos que impliquen su re victimización;</p> <p>Principio de no criminalización y no detención a las víctimas.- No se aplicará sanciones de ninguna naturaleza a las personas víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos. Tampoco serán privados de la libertad;</p> <p>Principio de minoría de edad.- En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es menor de edad;</p>	

111



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

presumirá que es menor de edad.	Principio de favorabilidad. - Las víctimas de trata de personas, que sean extranjeras, deberán recibir el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los nacionales.	
---------------------------------	--	--

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere que en el primer numeral, sugiere incluir el siguiente inciso: “La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia, rendición de un testimonio o cooperación en un proceso penal. La protección será ampliada a los familiares de las víctimas de trata y tráfico”.
- Propone: Incluir un numeral 6 relativo al principio de no discriminación, con el siguiente texto: “6.- Principio de no discriminación.- Las víctimas de trata de personas y/o tráfico de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación”.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone la siguiente redacción para el numeral 1: *“El Estado protegerá la vida, la integridad y la seguridad de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes”*.

Específicamente, requiere sentar en actas lo siguiente: el concepto de tráfico de personas es una figura creada por los EEUU y su doctrina política que busca ayudar a migrar a quienes lo hacen ilegalmente; es parte de una guerra ideológica estadounidense contra las personas que pretenden llegar sin sus documentos a EEUU para trabajar ahí. Considera que un traficante es una persona que ayuda a otra a llegar a su destino, que a su decir, es como un agente de viajes ilegal; aunque reconoce que muchas veces se cometen excesos contra sus clientes como estafa, asesinato, secuestro u homicidio. El apoyar al migrante es un acto legítimo a personas que están intentando ejercer su derecho a la movilidad humana. Señala que el concepto de tráfico ilícito es muy diferente; y, que esta es una política como la antidrogas, la anti terrorista y otras, impuestas desde Washington. A su parecer, más sanción merecen las personas que cometen actos contra las personas al momento de su entrada a un determinado país en las fronteras.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: indica que en el numeral 1 del artículo se acogen la redacción del asambleísta Bustamante y se acota el tema de la trata y el tráfico de personas.

Secretario Relator: da lectura al artículo 149 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas Soledad Vela y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 149. Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes.- El Estado ecuatoriano garantiza el diseño del Plan Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y otros programas y proyectos para su prevención. Toda medida de prevención tenderá hacia la intervención directa sobre las causas, factores de riesgo y condiciones sociales que favorecen la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, combatiendo</p>	<p>Artículo 183. Principio de prevención.- El Estado garantiza el diseño de acciones, programas, estrategias y la disposición de medios económicos para la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en los ámbitos educativo, laboral, de seguridad ciudadana y comunicacional. Toda medida de prevención tenderá hacia la intervención directa sobre las causas y los riesgos de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, atendiendo especialmente hacia la superación de las condiciones de vulnerabilidad de la población. Artículo 184. Mecanismos de prevención.- Son</p>	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

especialmente la demanda de las actividades de explotación que realizan las víctimas, a través de la concientización de los usuarios de estos servicios.	mecanismos de prevención las políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio-económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional que el Estado implemente en todos los niveles de gobierno con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas contra nuevos riesgos de re victimización.	
--	--	--

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Propone la siguiente redacción: "Artículo 149. Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes.- El Estado ecuatoriano desarrollará el Plan Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y otros programas y proyectos para su prevención. Toda medida de prevención tenderá hacia la intervención directa sobre las causas, factores de riesgo y condiciones sociales que favorecen la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, combatiendo especialmente la demanda de las actividades de explotación que realizan las víctimas, a través de la concientización de los usuarios de estos servicios".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere retomar el texto de la subcomisión.

- Propone la siguiente redacción: "Mecanismos de prevención.- Son mecanismos de prevención las políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio-económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional que el Estado implemente en todos los niveles de gobierno con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas contra nuevos riesgos de re victimización".

Asambleísta Fernando Bustamante: considera que el inciso segundo de este artículo es inexacto y confuso, por lo que propone su eliminación.

En caso de no ser aceptada la eliminación, plantea a la Comisión que el segundo inciso se redacte de la siguiente manera:

"Toda medida de prevención intervendrá directamente sobre las causas, factores de riesgo y condiciones sociales que favorecen la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: solicita analizar las propuestas de los asambleístas Bustamante y Vela, para realizar hacer una propuesta de redacción unificada.

Secretario Relator: da lectura al artículo 150 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas María Augusta Calle y Soledad Vela.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 150. Prevención en el ámbito educativo.- Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos de trata y tráfico en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de capacitación académica.	Artículo 186. Mecanismos de prevención en el ámbito educativo.- Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con enfoque de interculturalidad, género y generacional en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de formación académica.	Art. 142.- Prevención en el ámbito educativo.- Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, con enfoque de interculturalidad, género y generacional en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de formación académica. Deberán desarrollar mecanismos para detectar ofertas educativas, pasantías y de capacitación que sean fraudulentas, abusivas y riesgosas, así como poner a los responsables a órdenes de la autoridad competente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Propone la siguiente redacción: “Artículo 150. Prevención en el ámbito educativo.- Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos de trata y tráfico en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de capacitación académica”.

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere incluir los siguientes incisos de la Subcomisión: Todas las instituciones de formación de los operadores de justicia, Consejos de Igualdad y de defensa de derechos incorporarán a su currículo la temática de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes e impulsarán, organizarán y desarrollarán programas de sensibilización pública de información, capacitación y concientización. La autoridad rectora en movilidad humana organizará y desarrollará en forma permanente y en cooperación con los entidades desconcentradas, los gobiernos autónomos descentralizados y organismos de la sociedad civil, procesos de capacitación, información, sensibilización y concientización dirigidos a servidoras y servidores públicos sobre todos los aspectos relacionados con esta materia.

Asambleísta Soledad Vela: considera que la propuesta de la asambleísta Calle podría encajar, de forma más adecuada, en el artículo 152, donde consta el ámbito comunicacional.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: coincide en con el criterio de la asambleísta Vela y pide solicita que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 151 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas. Al no haber observaciones adicionales, procede a dar lectura al artículo 152 e indica que existen observaciones remitidas por las asambleístas Soledad Vela y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 152. Mecanismos de prevención en el ámbito comunicacional.- La entidad rectora de las políticas de comunicación e información diseñará e implementará de manera permanente una estrategia comunicacional, que deberá ser implementada en todos los niveles de gobierno, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas y estrategias comunicacionales en sus jurisdicciones en especial en localidades fronterizas y de alta incidencia de estos delitos, para garantizar que la información sobre la temática llegue a toda la población y en todos los idiomas</p>	<p>Artículo 188. Mecanismos de prevención en el ámbito comunicacional.- La entidad rectora de las políticas de comunicación e información diseñará e implementará de manera permanente una estrategia comunicacional, que deberá ser implementada en todos los niveles de gobierno, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.</p>	<p>Art. 144.- Prevención en el ámbito comunicacional.- La entidad rectora de las políticas de comunicación e información, diseñará e implementará de manera permanente una estrategia comunicacional adecuada y accesible con el fin de informar, sensibilizar y concientizar sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, así como difundirla en la sociedad particularmente en la comunidad migrante, la gravedad del delito y las sanciones correspondientes al mismo. Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas y estrategias comunicacionales en sus jurisdicciones en especial en localidades fronterizas y de alta incidencia de estos delitos, para garantizar que la información sobre la temática llegue a toda la población y en todos los idiomas. Las misiones diplomáticas y consulados del Ecuador en el exterior adoptarán las estrategias comunicacionales y las adaptarán a su realidad internacional, para ser parte de este mecanismo de prevención.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

oficiales del Ecuador.		
------------------------	--	--

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Propone la siguiente redacción: “Artículo 152. Mecanismos de prevención en el ámbito comunicacional.- La entidad rectora de las políticas de comunicación e información en coordinación con la entidad encargada de la movilidad humana, y la Defensoría del Pueblo diseñará e implementará de manera permanente una estrategia comunicacional, que deberá ser implementada en todos los niveles de gobierno, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”.

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere reemplazar el primer inciso por le siguiente: “La entidad rectora de las políticas de comunicación e información diseñará e implementará estrategias comunicacionales, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.”

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración las propuestas. Al no haber ninguna observación adicional, dispone que se incorporen ambas observaciones y que se continúe con el análisis del texto.

Secretario Relator: da lectura al artículo 153 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 153. Mecanismos de prevención desde los medios de comunicación.- Todos los medios de comunicación social deben contribuir a la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de conformidad con esta Ley y su Reglamento a través de:</p> <p>1. La prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, a través de mecanismos de alerta, detección y denuncia de ofertas fraudulentas de empleo, trabajo voluntario o estudios en el exterior que vulneren los derechos de las personas migrantes.</p> <p>2. Difusión gratuita en espacios informativos en los casos de desaparición de personas, resguardando el principio de interés superior del niño. La Superintendencia encargada de la comunicación e información será responsable de verificar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Artículo 189. Mecanismos de prevención desde los medios de comunicación.- Todos los medios de comunicación social deben contribuir a la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de conformidad con esta Ley y su reglamento a través de:</p> <p>a. La prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, a través de mecanismos de alerta, detección y denuncia de ofertas fraudulentas de empleo, trabajo voluntario o estudios en el exterior que vulneren los derechos de las personas migrantes;</p> <p>b. Difusión gratuita en espacios informativos en los casos de desaparición de personas, siempre que existan los permisos necesarios para resguardar el principio de confidencialidad y de interés superior del niño, niña o adolescente. La Superintendencia encargada de la comunicación e información, será responsable de verificar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Art. 145.- Colaboración de los medios de comunicación.- Todos los medios de comunicación social de conformidad con esta Ley contribuirán a la lucha contra la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, a través de:</p> <p>1. Campañas de prevención.</p> <p>2. La prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la migración riesgosa.</p> <p>3. Difusión en espacios informativos en los casos de desaparición de personas migrantes, manteniendo la confidencialidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>4. Mecanismos de alerta, detección y denuncia de ofertas fraudulentas de empleo, trabajo voluntario o estudios en el exterior, que vulneren los derechos de las personas migrantes.</p> <p>La Superintendencia encargada de la comunicación e información, será responsable de verificar el cumplimiento de estas.</p>

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: indica que existe una observación adicional remitida por el asambleísta José Torres, dispone al Secretario Relator que de lectura.

Secretario Relator: la propuesta remitida propone es el siguiente texto: “*Todos los medios de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

comunicación social deben contribuir a la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de conformidad con esta Ley y su Reglamento a través de: 1. La prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. 2. La adopción de procedimientos de identificación cabal de anunciantes que apoyen a las autoridades correspondientes, en la detección de oferta fraudulenta de empleo, estudios u otras que pudieran encubrir actos ligados a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. 3. Difusión gratuita en espacios informativos en los casos de desaparición de personas, resguardando el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. 4. La promoción de investigaciones periodísticas que permitan identificar la existencia de redes criminales de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”.

- Asambleísta Francisco Hagó, se retira de la sesión siendo las 13h39

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración lo propuesto y recuerda que la Ley Orgánica de Comunicación ya contempla los supuestos en el ámbito de la movilidad humana, así como la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Pide que se de lectura a los artículos 61, 67 y 72 del referido cuerpo legal.

Asambleísta Soledad Vela: considera importante establecer una concordancia con la ley que impida excesos. Resalta que a los medios de comunicación no se les puede obligar a hacer investigación respecto de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide al equipo de asesores que este artículo sea contrastado con la Ley Orgánica de Comunicación, en el marco de las observaciones realizadas por los asambleístas Torres y Vela, a fin de que se haga una propuesta de artículo.

Secretario Relator: da lectura al artículo 154 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 154. Prevención en el ámbito de seguridad ciudadana.- La entidad rectora de las políticas de seguridad ciudadana coordinará la prevención de la delincuencia común y organizada nacional y transnacional que perjudica y actúa en contra de las personas en movilidad humana.</p> <p>Para el ingreso, salida y permanencia del territorio ecuatoriano de personas nacionales y extranjeras, en especial de niños, niñas y adolescentes, la autoridad rectora de la política pública de movilidad humana, en coordinación con las instituciones involucradas, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar e implementar protocolos para la detección temprana de personas víctimas de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. 2. Coordinar acciones con las entidades públicas que atienden 	<p>Artículo 190. Prevención en el ámbito de seguridad ciudadana.- La entidad rectora de las políticas de seguridad ciudadana coordinará la prevención de la delincuencia común y organizada nacional y transnacional que perjudica y actúa en contra de las personas en movilidad humana.</p> <p>Para el ingreso, salida y permanencia del territorio ecuatoriano de personas nacionales y extranjeras, en especial de niños, niñas y adolescentes, la autoridad rectora de la política pública de movilidad humana, en coordinación con las instituciones involucradas, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar e implementar protocolos para la detección temprana de situaciones de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 2. Coordinar acciones con las entidades públicas que atienden y protegen a personas víctimas de trata de personas. <p>La autoridad competente de la seguridad ciudadana y la autoridad rectora en movilidad humana, aplicará las políticas de seguridad antes mencionadas, así como, los protocolos y acciones públicas de forma coordinada.</p>	<p>Art. 146.- Prevención en el ámbito de seguridad ciudadana.- La entidad rectora de las políticas de seguridad ciudadana conjuntamente con instituciones públicas, privadas, cooperación internacional y la sociedad civil, deben coordinar y colaborar con la prevención de la delincuencia común y organizada nacional y transnacional que perjudica y actúa en contra de las personas en movilidad humana y sus familias.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

y protegen a personas víctimas de trata de personas.		
--	--	--

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber observaciones adicionales, suspende la sesión siendo las 13h51.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN,
MARTES 8 DE NOVIEMBRE A LAS 14H48**

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que se constate el quórum.

Secretario Relator: Informa que con la presencia de 7 asambleístas se cuenta con el quórum para reinstalar la sesión de Comisión. Los asambleístas presentes son: Dora Aguirre, Raúl Aquilla, Verónica Rodríguez, Rocío Valarezo, Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone continuar con el análisis del articulado.

Secretario Relator: da lectura al artículo 155 e indica que existen observaciones remitidas por parte de las asambleístas Soledad Vela y María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 155. Medidas de atención y protección.- La autoridad competente para la atención de las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto.	Artículo 191. Medidas de atención y protección.- La autoridad competente para la atención de las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto. En el caso de extranjeros en el Ecuador se facilitará la actuación del consulado de su país de origen y se velará por el respeto de sus derechos.	Art. 147.- Medidas de atención y protección.- La autoridad competente elaborará protocolos de atención referentes a la migración riesgosa y de los delitos contra la migración. Las oficinas consulares del Ecuador en el exterior brindarán toda la asistencia y protección necesaria a las víctimas. En el caso de extranjeros en el Ecuador, se facilitará la actuación del consulado de su país de origen y se velará por el respeto de sus derechos.

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Propone la siguiente redacción: "Artículo 155. Medidas de atención y protección.- La autoridad competente para la atención de las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto, teniendo en cuenta los enfoques de género, intergeneracional e intercultural".

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere incluir un inciso similar al de la Subcomisión: "En el caso de extranjeros en el Ecuador se procurará la actuación de la representación diplomática de su país de origen y se velará por el respeto de sus derechos".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al haber acuerdo, dispone que se incorporen las observaciones y dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 156 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 156. Protección emergente.- Las víctimas de delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que se encuentren en el territorio nacional recibirán alojamiento temporal que incluirá alimentación suficiente y condiciones de higiene adecuada.	Artículo 192. Protección emergente.- Las víctimas de delitos contra la migración, que se encuentren en el territorio nacional recibirán alojamiento temporal adecuado y seguro, distinto a cualquier centro de privación de su libertad, que debe incluir alimentación suficiente, condiciones de higiene adecuada y vestimenta básica.	Art. 149.- Protección emergente.- Las víctimas de delitos contra la migración, que se encuentren en el territorio nacional recibirán alojamiento temporal adecuado y seguro, distinto a cualquier centro de privación de su libertad, que debe incluir alimentación suficiente, condiciones de higiene adecuada y vestimenta básica.

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda eliminar el artículo en consideración a que de conformidad a las condiciones específicas de cada caso y a las posibilidades de cada localidad, los diferentes niveles de gobierno tienen la obligación de brindar protección a las víctimas o de procurar la actuación de sus representaciones diplomáticas o de la cooperación internacional, ONG, etc.

Asambleísta Soledad Vela: pide que se valore la pertinencia de este artículo porque establece obligaciones del Estado.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: propone que se mejore la redacción del artículo a fin de incorporar la actuación inmediata de la autoridad para brindar acogida a las víctimas, principalmente en las zonas de frontera, con el fin de comprometer también a los GAD.

Asambleísta Soledad Vela: apunta que si bien es lógico darle estas competencias a los GAD, se debe tener en cuenta que esto implica recursos. Recuerda que competencia implica incremento de recursos.

Asambleísta Verónica Rodríguez: coincide con lo observado por la asambleísta Vela.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: manifiesta que si se traslada la competencia, es responsabilidad de cada GAD planificar sus recursos. Dispone al Secretario Relator que de lectura a la propuesta de redacción.

Secretario Relator: da lectura al siguiente texto: *“Artículo 156. Protección emergente.- Las víctimas de delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y requieran atención inmediata, podrán recibir alojamiento temporal por parte de los GAD y la autoridad de movilidad humana que incluirá alimentación suficiente y condiciones de higiene adecuada, de conformidad a las necesidades de cada caso”*.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que proceda a dar de lectura a los artículos pertinentes contenidos en el Protocolo de Palermo. Con lo leído, sugiere incorporar la frase *“acorde a los instrumentos internacionales”*.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pregunta si hay existe conformidad con lo propuesto. Al haber apoyo, dispone continuar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: da lectura al artículo 157 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 157. Asistencia integral.- Las personas víctimas de delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria y médica de emergencia y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica, con énfasis en grupos de atención prioritaria.		Art. 150.- Asistencia integral.- Las personas víctimas de delitos contra la migración, recibirán de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria y médica de emergencia y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica, con énfasis en grupos de atención prioritaria. Las instituciones del sector social establecerán programas y servicios para cumplir con este fin.

Asambleísta Raúl Auquilla: sugiere que se incorpore la siguiente frase *“de parte del Estado a través de las entidades correspondientes”*.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que de lectura a la propuesta de artículo y lo pone a consideración de los asambleístas, adicionando que se ponga tras la palabra competentes se añada , *“en coordinación con la autoridad de movilidad humana”*.

Secretario Relator: indica que la redacción del artículo queda de la siguiente manera: *“Artículo 157. Asistencia integral.- Las personas víctimas de delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán del Estado, a través de los entes competentes, en coordinación con la autoridad de movilidad humana, de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria y médica de emergencia y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica, con énfasis en grupos de atención prioritaria”*.

Da lectura al artículo 158 e indica que hay observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 158. Acceso a la protección internacional.- Cuando las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes presenten elementos de la definición de refugiado prevista en esta Ley, la autoridad de movilidad humana les asistirá en sus derechos y obligaciones previstas	Artículo 149. Protección internacional.- La protección internacional en territorio ecuatoriano es un deber del Estado que consiste en garantizar, sin discriminación y en igualdad de condiciones, el acceso y el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, que no reciben esta protección en el país de su nacionalidad o de su residencia habitual; con las limitaciones que establece la ley. Artículo 150. Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional las personas: 1. Solicitantes de la condición de refugiado o apatridia; 2. Reconocidas como refugiadas o apátridas por el Estado ecuatoriano; 3. Reconocidas como refugiadas por un Estado miembro de UNASUR; y, 4. Solicitantes de la condición de asilo y asilados. El reconocimiento del refugiado, asilado o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente	Art. 152.- Acceso a la protección internacional.- Cuando las víctimas de delitos contra la migración presenten elementos de la definición de refugiado prevista en esta Ley, la autoridad de Movilidad Humana le asistirá los derechos y obligaciones previstas para las personas refugiadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

para las personas refugiadas.	de la calidad migratoria y habilita al ciudadano extranjero a gestionar una calidad migratoria con la respectiva visa, sin perder su calidad de protección internacional. El trámite para la obtención de la calidad migratoria será gratuito en todas sus etapas por tratarse de temas relativos a derecho humanitario.	
-------------------------------	---	--

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere eliminar el artículo.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la posibilidad de que a una víctima de trata y tráfico se le reconozcan los mismos derechos que a una persona refugiada.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator dar lectura a la propuesta de artículo construida con las observaciones realizadas.

Secretario Relator: indica que el artículo queda de la siguiente manera:

“Artículo 158. Acceso a la protección internacional.- Cuando las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes presenten elementos de la definición de refugiado prevista en esta Ley, la autoridad de movilidad humana les brindará, además de los derechos y obligaciones contempladas en esta sección, los derechos y obligaciones previstas para las personas refugiadas”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al haber apoyo a la propuesta de texto, dispone que se continúe con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 159 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta Soledad Vela.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 159. Reparación integral de derechos.- Se reconoce el derecho a la reparación integral de la persona, lo que incluye la restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición.	Artículo 194. Reparación Integral de derechos.- De acuerdo a lo establecido por la legislación ecuatoriana, se reconoce el derecho a la reparación integral de la persona, lo que incluye: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición. Para la trata de personas estas medidas deberán tomar en cuenta lo establecido en los instrumentos internacionales sobre la trata de personas.	Art. 155.- Reparación integral.- Para las víctimas de delitos contra la migración las entidades se registrarán a la Ley para reparar de manera integral tanto el daño material e inmaterial de las víctimas de vulneración de derechos, así como restituir sus derechos.

Observaciones

Asambleísta Soledad Vela:

- Propone la siguiente redacción: “Artículo 159. Reparación integral de derechos. Se reconocerá la reparación integral de derechos de acuerdo a como lo establece la legislación penal, y los que devienen de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador”.

- *Asambleísta Fernando Bustamante se incorpora a la sesión, siendo las 15h24*

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración la propuesta. Al haber apoyo, se acoge y dispone al Secretario Relator dar lectura a la propuesta de texto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Secretario Relator: indica que el artículo queda de la siguiente manera;

“Artículo 159. Reparación integral de derechos.- Se reconocerá la reparación integral de derechos de acuerdo a como lo establece la legislación penal, y los que devienen de los instrumentos internacionales ratificados por el mismo”.

Da lectura al artículo 160 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 160.- Rectoría de la movilidad humana.- El presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana que ejercerá las atribuciones y competencias previstas en esta Ley, así como en su reglamento general. Son competencias de la autoridad de movilidad humana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana, así como establecer las políticas públicas, en coordinación con las demás instituciones del Estado, para este sector de la población; 2. Asegurar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para las personas en movilidad humana; 3. Emitir los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permiso de transeúnte en los términos previstos por esta Ley; 4. Crear y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Movilidad Humana; 5. Registrar y mantener una base actualizada de los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes; 6. Brindar asistencia a la comunidad en movilidad humana de conformidad con esta Ley y las competencias consulares; 7. Conceder la naturalización ecuatoriana, salvo el caso de naturalización por méritos; 8. Reconocer la condición de protección internacional, así como la cancelación, revocación y cesación de la misma; 9. Preservar la memoria histórica, documental e institucional, relacionada con la movilidad humana; y, 10. Las demás competencias asignadas en esta Ley y su reglamento. 	<p>Artículo 200. Rectoría de la movilidad humana.- El presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana que ejercerá las atribuciones y competencias previstas en esta Ley, así como en su reglamento general. Son competencias de la autoridad de movilidad humana las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana, así como establecer las políticas públicas, en coordinación con las demás instituciones del Estado, para este sector de la población; 2. Asegurar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para las personas en movilidad humana; 3. Emitir los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permiso de transeúnte en los términos previstos por esta Ley; 4. Crear y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Movilidad Humana; 5. Registrar y mantener una base actualizada de los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes; 6. Llevar a cabo el procedimiento de deportación de personas extranjeras, conforme esta Ley; 7. Brindar asistencia a la comunidad migrante de conformidad con esta Ley y las competencias consulares; 8. Conceder la naturalización ecuatoriana, salvo el caso de naturalización por méritos; 9. Reconocer la condición de persona refugiada o apátrida, así como la cancelación, revocación y cesación de la misma; 10. Preservar la memoria histórica, documental e institucional, relacionada con la movilidad humana; y, 11. Las demás competencias asignadas en esta Ley y su reglamento. 	<p>Art. 164.- Rectoría de la movilidad humana.- Conforme a la competencia otorgada en la Constitución a los ministros y ministras de Estado, para ejercer la rectoría de las políticas públicas la autoridad de Movilidad Humana será la Función Ejecutiva, con responsabilidad sobre todos los grupos de personas en movilidad humana y los procesos de movilidad humana internacional. Estas competencias podrán ser delegadas conforme a la normativa de la función ejecutiva a una o más instituciones, lo cual no limita la capacidad e la autoridad rectora de definir las políticas, lineamientos y procedimientos en todo lo relativo a la Movilidad Humana y evaluar su implementación así como vigilar su cumplimiento.</p>

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Recomienda eliminar la frase “así como en su reglamento general”.

Asambleísta Soledad Vela: sugiere incorporar a otras entidades estatales en las labores de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

coordinación, en concordancia con el artículo 149 de este mismo proyecto de ley.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que en el numeral 1 se precise que la entidad rectora de la movilidad humana debe construir las políticas públicas en la materia e incluir a los Consejos Nacionales de Igualdad. Adicionalmente, recuerda la propuesta de la asambleísta Calle.

Secretario Relator: indica que la redacción del texto quedaría en los siguientes términos:

- El numeral 1, se divide en 2 y queda: “1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana” y “2. Diseñar las políticas públicas, para garantizar los derechos de las personas en movilidad humana en coordinación con las demás instituciones del Estado”.

- Por sugerencia de la asambleísta Vela se incorpora el siguiente numeral: “... Diseñar, elaborar y actualizar el Plan Prioritario para evitar trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con otras instituciones, de conformidad con la Ley”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pone a consideración de los presentes la redacción. Al haber apoyo, acoge los textos propuestos más la sugerencia de la asambleísta Calle y dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 161 e indica que existen observaciones remitidas por parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 161. Competencias de la autoridad de control migratorio.- El Presidente de la República determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio, quien ejercerá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con las causales y mecanismos establecidos en esta Ley; 2. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional en coordinación con la autoridad de movilidad humana; 3. Llevar a cabo el procedimiento de deportación de personas extranjeras, conforme esta Ley; 4. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 5. Monitoreo de situaciones de riesgo de las personas en movilidad humana y acciones de protección en coordinación con las entidades nacionales; y, 6. Las demás establecidas en la Ley y su Reglamento. 	<p>Artículo 201. Competencias de la autoridad de control migratorio.- La o el Presidente de la República determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio, quien ejercerá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con las causales y mecanismos establecidos en esta Ley; b. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional en coordinación con la autoridad de movilidad humana; c. Brindar apoyo a la autoridad de movilidad humana o administrativa para ejecutar la decisión una vez que se ha resuelto la deportación de una persona extranjera; y, d. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. <p>Las demás establecidas en la Ley y su Reglamento.</p>	<p>Art. 165.- Competencias Movilidad Humana.- Son competencias de la autoridad de Movilidad Humana las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rectoría de la política pública de movilidad humana 2. Servicio consular y ciudadano a personas en movilidad humana. 3. Atención a la comunidad ecuatoriana migrante.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Propone la siguiente redacción: "a) sugiere eliminar la frase "de conformidad con las causales" y al final señalar de conformidad con esta ley"; y, modificar literal e y f: "a. Monitorear de situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas de las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con las entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita; y, b. Las demás establecidas en la Ley y su reglamento".

Asambleísta Soledad Vela: sugiere eliminar la palabra "reglamento".

Asambleísta Verónica Rodríguez: comenta que la autoridad competencia debe ser de la autoridad de control migratorio en igual condición que la autoridad de movilidad humana.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide que en el numeral 5, se redacte en imperativo, y realiza la siguiente propuesta: "monitorear las situaciones de riesgo que puedan afectar a las personas en movilidad humana y llevar a cabo las acciones de coordinación respectivas en coordinación con las entidades nacionales".

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al haber aceptación en todo lo debatido e incorporado, dispone continuar con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 162 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 162. Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen la competencia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear normativa para la integración social, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular, de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana; 4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana; 5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la 	<p>Artículo 202. Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la competencia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear normativa para la integración social, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y, en particular, de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana; 4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana; y, 5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la 	<p>Art. 167.- Competencia de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear normativa local cuya finalidad sea la integración social, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las y los ecuatorianos retornados; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana. 3. Integrar en su planificación territorial el enfoque de movilidad humana. 4. Participar en el ámbito de sus competencias provinciales y locales, en los espacios de diálogo, participación y coordinación inter institucional en materia de movilidad humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio; y, 6. Las demás competencias previstas en la Ley y su Reglamento.	autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio. Las demás competencias previstas en la Ley y su reglamento.	
---	---	--

Asambleísta Soledad Vela: en el numeral 5, pide que se incorpore la frase “y otras autoridades” a fin de seguir la línea de lo previamente debatido.

Asambleísta Soledad Vela: en el numeral 2, sugiere que se incorpore la frase “protección emergente y asistencia integral”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: propone que esta propuesta no se incorpore al numeral 2, sino al numeral 5. Al haber acuerdo, dispone que se continúe con la lectura.

- *Asambleísta Francisco Hagó, se incorpora a la sesión siendo las 15h55.*

Asambleísta Fernando Bustamante: Respecto al numeral 1, consulta por qué debe el Estado, promover el arraigo de una persona; considera que se trata de un contenido incorrecto.

Asambleísta Raúl Auquilla: manifiesta su desacuerdo con lo mencionado por el asambleísta Bustamante y considera que debe ser un compromiso del Estado el fomentar el no fraccionamiento familiar, mediante la implementación de acciones.

Asambleísta Raúl Auquilla: solicita se considere el tema de la migración interna, por ejemplo, del sector rural al urbano. En ese marco, pide que el numeral quede como está.

Asambleísta Fernando Bustamante: propone la siguiente redacción: “Generar políticas de inclusión que prevengan la migración riesgosa”.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que se incorporen las dos visiones. Dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura al artículo 163 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas. Al no haber observaciones procede a leer el artículo 164 e indica que tampoco se registran observaciones.

Prosigue con el artículo 165 e indica que existen observaciones de parte de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
Artículo 165. Sistema Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana.- Se crea el Sistema Integrado de Información de la	Artículo 205. Sistema Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana.- Créase el Sistema Integrado de Información de la Movilidad Humana	Art. 170.- Sistema Nacional de Información.- Créase el Sistema Nacional de Información de la Movilidad Humana, que deberá contener la información de las personas en movilidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>Movilidad Humana que al menos deberá contener datos de identidad, condición migratoria, entradas y salidas del país, lugar de residencia. En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, la cual deberá considerar las disposiciones sobre confidencialidad. El Sistema será administrado por el Registro Civil.</p>	<p>que al menos deberá contener datos de identidad, su condición migratoria, entradas y salidas del país. En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, la cual deberá considerar las disposiciones sobre confidencialidad. Dicho sistema será administrado por el Registro Civil.</p>	<p>humana y la situación de los emigrantes, inmigrantes, refugiados, apátridas, asilados, víctimas de delitos migratorios y transeúntes, así como sus condiciones socio económicas en el Ecuador y en l exterior. Se consolidará la información pública y registro de datos de entidades públicas y privadas que tengan a su cargo programas y acciones relacionadas a las personas y al ámbito de movilidad humana, información que deberá ser analizada y procesada para la toma de decisiones de política pública.</p>
---	---	---

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

~~Realiza la siguiente propuesta de texto: “Artículo 165. Sistema Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana. Se crea el Sistema Integrado de Información de la Movilidad Humana que al menos deberá contener datos de identidad, condición migratoria, entradas y salidas del país, lugar de residencia. En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, la cual deberá considerar las disposiciones sobre confidencialidad. El Sistema será administrado por el Registro Civil y brindará acceso inmediato a las diferentes entidades relacionadas con la movilidad humana”.~~

Asambleísta Fernando Bustamante: considera pertinente tener cuidado con lo referente a la confidencialidad de la información de las personas; pues el Estado no debe tener acceso a conocer toda la vida de la persona. Además, sugiere que en el párrafo final del artículo, la palabra “*residencia*” se sustituya por “*de las personas extranjeras en movilidad humana que se encuentran en el país*”.

Asambleísta Soledad Vela: coincide con lo referente a la confidencialidad, pero apunta que no solo se refiere a las personas extranjeras, sino también a las nacionales. Pide mejorar el texto.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: considera que es importante tener un registro para saber a quién y a cuántos se dirigen las políticas nacionales. Considera que el sistema debe ser manejado por el Registro Civil, pero en coordinación con la autoridad de movilidad humana y de control migratorio, por tanto, observa la imposibilidad de construir política pública adecuada si se desconoce cuántos compatriotas están en el exterior.

Asambleísta Soledad Vela: apunta la importancia de colocar una transitoria en la que se de conceda un plazo determinado para que se cree este sistema.

Asambleísta Francisco Hagó: recuerda que en EEUU, las personas guardan con gran reserva sus datos, a fin de que no se conozca su lugar de residencia y evitar redadas migratorias con las que son deportados. Considera que un censo migratorio es interesante, sin embargo, en la práctica es algo muy complejo.

Asambleísta Fernando Bustamante: pide reflexionar sobre la viabilidad de que una entidad maneje información confidencial de las personas; pues hay datos que la persona tiene derecho a reservarse. Considera que el migrante no puede ser equiparado a un dato, sino a una realidad particular. En ese contexto, solicita que no se incorpore la propuesta de la asambleísta Calle y que el

7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

artículo quede como está.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide la intervención de la asesora Valeria Arguello.

Asesora Valeria Arguello: explica que el fin de la propuesta de la asambleísta Calle es solucionar, de alguna manera, el problema que existe en la práctica, cuando se comparte información entre Cancillería y el Ministerio del Interior.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: dispone al Secretario Relator que de lectura a la Agenda Nacional para la Igualdad de la Movilidad Humana.

Asambleísta Fernando Bustamante: afirma que el fin de la ley, es para la gente en movilidad humana y no los problemas administrativos del Ejecutivo; puesto que el fin objetivo es hacer política pública sin violentar derechos.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide al equipo de asesores que analicen el tema con detenimiento. Acto seguido, dispone que se continúe con el análisis.

Secretario Relator: da lectura a los artículos 165 y 166, e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Lee el artículo 167 e indica que fueron remitidas observaciones de la asambleísta María Augusta Calle.

Texto Comisión	Texto Subcomisión	Texto Inicial
<p>Artículo 167. De las faltas migratorias. Son faltas migratorias sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente será sancionada con multa de un salario básico unificado. 2. La persona que se encuentre en condición migratoria irregular sin haberse regularizado en el tiempo previsto por esta Ley será sancionado con dos salarios básicos unificados. 3. La persona que ha permitido o facilitado que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionado con una multa de tres salarios básicos unificados. 4. La persona extranjera que ha contraído matrimonio o celebrado unión de hecho con una persona ecuatoriana, con el único objeto de radicarse en el país, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados. 	<p>Artículo 25. Faltas Migratorias.- Constituirán faltas administrativas del ámbito migratorio aquellas cometidas, en territorio ecuatoriano, por una persona en movilidad humana.</p> <p>Artículo 26 Faltas Migratorias Leves.- Constituirán faltas leves, que serán resueltas por la autoridad competente de control migratorio aquellas cometidas por una persona en movilidad humana, sin perjuicio de las que están establecidas en la legislación ecuatoriana, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tener calidad migratoria o visa vigente; 2. Hacer uso de un pasaporte caducado como documento de viaje, o no contar con un documento de viaje vigente; 3. Realizar actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad 	<p>Art. 17.- Faltas Migratorias.- Constituirán faltas administrativas del ámbito migratorio aquellas cometidas por una persona en movilidad humana en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tener calidad migratoria o visa vigente. 2. Hacer uso de un pasaporte caducado, o no contar con un documento de viaje vigente. 3. Hacer uso de dos o más pasaportes ecuatorianos vigentes. <p>Contravenir, incumplir u omitir las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Art. 18.- Contravenciones Migratorias.- Constituirán contravenciones migratorias que serán resueltas por un juez de contravenciones, aquellas cometidas por una persona en movilidad humana, sin perjuicio de las que están establecidas en la legislación ecuatoriana, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse en el país sin autorización luego de haber sido excluido. 2. Haber colaborado de manera directa o indirecta con el ingreso de una persona evadiendo los controles migratorios o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

<p>5. La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con quince salarios básicos unificados.</p> <p>6. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria vigente de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.</p> <p>7. Las personas extranjeras residentes temporales o permanentes que se abstengan de informar a la autoridad de movilidad humana el cambio de estado civil, domicilio</p>	<p>competente;</p> <p>4. Hacer uso de dos o más pasaportes ecuatorianos vigentes.</p> <p>Artículo 27. Faltas Migratorias Graves.- Constituirán faltas graves, que serán resueltas por la autoridad competente de control migratorio, aquellas cometidas por una persona en movilidad humana, sin perjuicio de las que están establecidas en la legislación ecuatoriana, las siguientes:</p> <p>5. Encontrarse en el país sin autorización luego de haber sido excluido, inadmitido o deportado;</p> <p>6. Presentar un documento de viaje</p>	<p>incumpliendo la Ley.</p> <p>3. Impedir a la autoridad migratoria ejecutar una orden de autoridad nacional competente.</p> <p>4. Entregar un documento de viaje como propio cuando no lo es.</p> <p>5. Perturbar la paz social y el orden público mediante la ejecución de acciones tendientes a la desestabilización política y/o la sublevación a la autoridad estatal.</p> <p>6. Reincidir en una falta migratoria, establecida en la presente Ley.</p> <p>El juez de contravenciones resolverá las contravenciones migratorias que llegasen a su conocimiento conforme el procedimiento señalado en el Artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de</p>
<p>o lugar de trabajo, lo hagan de forma extemporánea o consignen datos falsos, serán sancionados con una multa de dos salarios básicos unificados.</p> <p>8. La persona residente temporal que se ausente del país por un periodo mayor a noventa días dentro del periodo de vigencia de su residencia, será sancionada con una multa de tres salarios básicos unificados.</p> <p>9. La persona residente permanente que se ausente más de ciento veinte días en cada año contado desde la fecha obtención de su calidad migratoria, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados. En caso de reincidencia dentro del mismo periodo de tiempo perderá su calidad migratoria.</p> <p>10. La persona que contrate una persona extranjera en condición migratoria irregular, será sancionada con una multa de cinco salarios básicos unificados en el caso de una persona natural y diez en el caso de una persona jurídica, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por falta de afiliación a la seguridad social.</p>	<p>como propio cuando no lo es;</p> <p>7. Presentar un documento de viaje alterado o falsificado;</p> <p>8. Reincidir en una falta migratoria, establecida en la presente Ley.</p> <p>Artículo 28. Sanciones administrativas.- Posterior al cometimiento de faltas, la autoridad administrativa determinará las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas migratorias leves, el pago de una sanción pecuniaria equivalente a XX salarios básicos unificados;</p> <p>b. Para las sanciones migratorias graves, la deportación o la prohibición de entrar al país por un periodo de tiempo.</p>	<p>otras responsabilidades penales que dichos actos pudieran generar al presunto infractor.</p> <p>Art. 19.- Multa.- Constituye una sanción debido a la comisión de faltas administrativas o contravenciones migratorias, que consiste en la obligación de pagar una compensación económica de la siguiente manera:</p> <p>1. Faltas migratorias administrativas.- un salario básico unificado; y,</p> <p>2. Contravenciones migratorias.- Desde dos hasta diez salarios básicos unificados en proporcionalidad con la contravención según determine el juez de contravenciones, y la deportación, de considerarse procedente de acuerdo a la gravedad de la infracción.</p> <p>Las multas pueden ser reemplazadas por contribución con horas de labor comunitaria y trabajo social voluntario, en las instituciones públicas o privadas de atención a la comunidad migrante, equivalente al mismo monto de la multa.</p>

Observaciones

Asambleísta María Augusta Calle:

- Sugiere que: además del cobro de la multa de un salario básico, hay dos mecanismos para sumarse al cobro de un derecho. En el numeral 3, señala que se cobra 3 salarios básicos como multa, a una persona que podría ser traficante de personas; en el numeral 4, señala que en un fraude al Estado, se había establecido la nulidad del acto; en el numeral 6, se podría hablar de un caso de trata de personas; en el numeral 8, se debe revisar el régimen sancionatorio.

Asambleísta Verónica Rodríguez: observa que en los numerales 8 y 9, se debe actualizar el texto acorde a lo previamente debatido sobre la residencia temporal y permanente. En el numeral 10, considera que hay que tener en cuenta que una persona que no está en el país de forma legal, no puede ser afiliada al seguro social.

Asambleísta Eduardo Zambrano: considera que si bien se deben sancionar ciertas faltas

147



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

migratorias, no se puede criminalizar la migración.

Asambleísta Fernando Bustamante: advierte que esta ley no es penal sino migratoria. Respecto del numeral 7, relativo a fraude, el asambleísta recalca la necesidad de distinguir que es una temática meramente penal; pero que, simultáneamente se hace referencia a la materia migratoria. Para ejemplificar su posición, realiza un símil respecto a las personas que se casan con alguien no por amor, resaltando que es algo que no se puede medir objetivamente.

Por esta razón, propone a la Comisión que se elimine el numeral 7 por considerarlo discriminatorio y considera que el numeral 10 es inconstitucional, por lo que también pide su eliminación.

Asambleísta Francisco Hagó: solicita corregir la redacción del numeral 4 y apoya la eliminación de los numerales 7 y 10, por ser inconstitucionales.

Asambleísta Eduardo Zambrano: insiste en que si una persona debe ausentarse, no puede ser sancionada. Sobre los numerales 8 y 9, considera que podría contemplarse esta sanción en caso de la visa se que se le venza la visa y no se haga realice los trámites pertinentes.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: coincide en la eliminación del numeral 7. Adicionalmente, propone que en lugar de eliminar el numeral 10, se lo reformule.

Propone que en el numeral se indique que el empleador que no afilie al trabajador migrante o no le cancele, al menos, el salario básico previsto, el empleador deberá ser sancionado con una multa.

Secretario Relator: señala que la propuesta de la asambleísta Aguirre, sanciona en el ámbito de la movilidad humana y de forma administrativa la no afiliación al trabajador migrante y explotación por su condición de movilidad humana.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: con la explicación dada, los presentes aceptan la propuesta y se dispone continuar con la lectura.

Secretario Relator: da lectura al artículo 168 e indica que no existen observaciones remitidas por parte de los asambleístas.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: al no haber observaciones adicionales, dispone que se continúe con la lectura de las Disposiciones Derogatorias y al no haber observaciones, prosigue con el análisis, con la lectura de las Disposiciones Generales.

Secretario Relator: indica que no existen observaciones ni a las Disposiciones Derogatorias, ni a las Disposiciones Generales. Finalmente, indica que existen propuestas de Disposiciones Transitorias remitidas por los asambleístas Soledad Vela y Eduardo Zambrano.

Propuesta del Asambleísta Eduardo Zambrano:
"Disposición Transitoria:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Primera: Regularización Migratoria: Las y los ciudadanos extranjeros que se encuentren en territorio ecuatoriano en situación migratoria irregular, antes de la fecha de la promulgación de la presente Ley, y tengan un tiempo de permanencia ininterrumpida de por lo menos dos años, podrán regularizar su permanencia en territorio nacional en calidad de residente.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año en el caso de aquellos extranjeros provenientes de Latinoamérica y El Caribe.

Se exceptúan a las y los extranjeros que se encuentren con sentencia ejecutoriada y hayan cumplido condena por delitos graves y deportación.

La entidad rectora tendrá a su cargo y ejecutará el proceso de regularización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano y tendrá la competencia de facilitar los trámites administrativos para llevar a efecto del proceso de regularización.

A partir de la promulgación de la presente Ley, se establecen 120 días para la recepción de los requisitos y el otorgamiento de la visa correspondiente.

Propuesta de la Asambleísta Soledad Vela:

- Transitoria 1: "En un plazo máximo de 180 días se creará el Sistema Integrado de Información sobre movilidad humana bajo la administración del Registro Civil"

- Transitoria 2, Si no existe aún el Plan Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, sugiere: "En un plazo máximo de 180 días, la entidad rectora coordinará la elaboración y entregará el Plan Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes"

Asambleísta Eduardo Zambrano: señala que hay una serie de acciones afirmativas desarrolladas en torno a la movilidad humana, desde la aprobación de la Constitución de 2008. Señala que este proyecto de ley debe convertirse en un modelo o referente regional en la materia.

Asambleísta Fernando Bustamante: manifiesta su acuerdo total con la propuesta del asambleísta Zambrano.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: observa que en las Disposiciones Generales hay que pasar la Disposición General Primera, a las Disposiciones Transitorias; y, que se debe eliminar la Disposición General Octava.

PRIMERA: En el caso de las personas, que al momento de publicarse y ponerse en vigencia esta Ley, se encuentren en proceso de deportación, que hayan alcanzado más de tres años sin que se ejecute la orden de deportación, deberán regularizar su permanencia en el país.

Secretario Relator: indica que se ha incorporado las observaciones de la asambleísta Vela y Zambrano; además del cambio y la eliminación indicada.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: pide que en la parte pertinente de la propuesta del asambleísta Zambrano, se incorpore su propuesta sobre de incorporar la "regularización a personas que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2015", propuesta que fue remitida con anterioridad a la Comisión.

Presidenta (e), Asambleísta Dora Aguirre: Una vez terminado el tratamiento del orden del día, clausura la sesión siendo las 17h18.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Para constancia de lo actuado firma la señora Presidenta de la Comisión, Asambleísta María Augusta Calle, señorita Dora Aguirre, Vicepresidenta de la Comisión y el Secretario Relator, abogado Carlos Alomoto Rosales.

María Augusta Calle
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



Dora Aguirre

VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN



Ab. Carlos Alomoto Rosales
SECRETARIO RELATOR



Elaborado por: Gabriela Galindo
Revisado por: Carlos Alomoto
Aprobado por: María Augusta Calle y Dora Aguirre